



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
AMPARO**

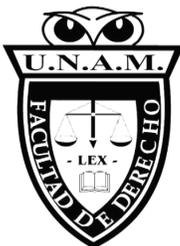
**ANÁLISIS Y CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY
DE AMPARO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

BRANDON EMILIO URIOSTEGUI COHUO



**ASESOR:
LIC. SERGIO ANTONIO LINARES PÉREZ
CIUDAD UNIVERSITARIA, CDMX. 2021**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Cd. Universitaria, Cd. De México, 28 de junio del 2021

M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM

PRESENTE

Por este conducto comunico a Usted, que el pasante BRANDON EMILIO URIOSTEGUI COHUO, con número de cuenta 312237736, bajo la asesoría del LIC. SERGIO ANTONIO LINARES PÉREZ y bajo la supervisión del suscrito director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, elaboró la tesis intitulada "ANÁLISIS Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO".

Con fundamento en los artículos 8 fracción V, del reglamento de Seminarios, 19 y 20 del reglamento general de exámenes profesionales, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

En consecuencia, se autoriza su presentación al jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

ATENTAMENTE

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ



DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ.

Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo

Facultad de Derecho

Universidad Nacional Autónoma de México

PRESENTE

Por medio de la presente, el que suscribe **Lic. Sergio Antonio Linares Pérez**, catedrático de esta Facultad de Derecho, hago de su conocimiento que el alumno **Brandon Emilio Uriostegui Cohuo**, con número de cuenta **312237736**, ha concluido satisfactoriamente la tesis intitulada "**ANÁLISIS Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO**", bajo la dirección y asesoría del suscrito, trabajo de investigación que a criterio del suscrito cumple satisfactoriamente con los requisitos y méritos necesarios para ser sustentada y defendida en examen profesional y ser evaluada por el jurado sinodal examinador que tenga por asignarse.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para mandarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S. Linares', is written over a horizontal line.

Ciudad de México, a 17 de mayo de 2021.

Lic. Sergio Antonio Linares Pérez

A la Razón, a la Dignidad y a la Felicidad humana.

A la UNAM, mi segundo hogar.

A Margarita, mi madre, mi modelo a seguir, mi musa.

A Emilio, mi padre, por enseñarme el valor del trabajo duro.

A ambos de mis padres por su eterno amor.

*A mis hermanos y mami, por preocuparse siempre de mi futuro y por su
incondicional apoyo y afecto.*

*A la Facultad de Derecho, a cada uno de mis profesores, compañeros y
amigos, por sus enseñanzas, consejos y experiencias, que me hacen el
profesionista que soy hoy en día.*

A Y. y C., por su innegable y fiel compañía.

Ab imo pectore.

Al Lic. Sergio A. Linares Pérez, por prestarme su tiempo y sabiduría para la realización de este trabajo, quien reúne las cualidades del profesionalista que deseo ser.

Al Dr. Luciano Silva Ramírez, por implantar la semilla jurídica acerca de este trabajo.

A Citlaly, por su inestimable ayuda en este trabajo, que deseo que hoy y siempre, Dios tenga planes maravillosos para ella.

“La libertad no es ni una filosofía ni una teoría del mundo; la libertad es una posibilidad que se actualiza cada vez que un hombre dice No al poder, cada vez que unos obreros se declaran en huelga, cada vez que un hombre denuncia una injusticia. Pero la libertad no se define: se ejerce”.

Octavio Paz

“La verdadera ignorancia no es la ausencia de conocimiento, sino el hecho de negarse a adquirirlos”.

Karl Popper

“Lo que distingue al hombre insensato del sensato es que el primero ansía morir orgullosamente por una causa, mientras que el segundo aspira a vivir humildemente por ella”.

J.D. Salinger

**ANÁLISIS Y CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA
LEY DE AMPARO**

ÍNDICE:

PRÓLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN.....	III

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y NOCIONES FUNDAMENTALES

I. EL JUICIO DE AMPARO.....	1
1.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN.....	2
1.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.....	7
1.1.2 FUNDAMENTO.....	9
1.1.3 PRINCIPIOS RECTORES.....	10
A) <i>PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA</i>	11
B) <i>PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO</i>	14
C) <i>PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD</i>	16
D) <i>PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL</i>	19
E) <i>PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS</i>	20
1.2 CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS.....	22
1.2.1 LA LEY DE AMPARO COMO LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL.....	22
1.2.2 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES.....	24
1.2.3 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO.....	31
1.2.4 LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	42
A) <i>RECURSO DE REVISIÓN</i>	43
B) <i>RECURSO DE QUEJA</i>	45

C) RECURSO DE RECLAMACIÓN	46
1.2.5 LA JURISPRUDENCIA Y SU CONFORMACIÓN.	48

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURÍDICOS RELEVANTES

II. ANTECEDENTES JUDICIALES.....	50
2.1 AMPARO EN REVISIÓN 1244/2008.....	50
2.1.1 FACULTAD DE ATRACCIÓN Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD... 52	
2.1.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO.	52
2.1.3 HETEROAPLICABILIDAD DE LA LEY DE AMPARO E IMPOSIBILIDAD DE TRAMITAR UN JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO.	53
2.1.4 IMPROCEDENCIA DERIVADA ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO.....	54
2.1.5 INEXISTENCIA DE UNA VÍA CONCRETA E INSUFICIENCIA DE LOS MEDIOS EXISTENTES.....	56
2.1.6 EXCEPCIONALIDAD DE LOS RECURSOS COMO MEDIO PARA SOMETER A ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LEY DE AMPARO.....	58
2.2 RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2011.	59
2.2.1 IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY DE AMPARO POR MEDIO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.	60
2.2.2 EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO POR MEDIO DE LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA. 64	
2.2.3 CONDICIONES ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO, APLICADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.....	66

2.2.4 INAPLICABILIDAD DE LA NORMA DE AMPARO Y CONSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA.....	69
2.3 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 301/2013.....	70
2.3.1 COMPETENCIA DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO.....	70
2.3.2 INTERPRETACIÓN CONFORME COMO EFECTO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO.....	72
2.4 RECURSO DE QUEJA 203/2013 Y 3/2014.....	78
2.4.1 FACULTAD DE ATRACCIÓN Y POSIBLE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.....	80
2.4.2 VOTO DE MINORÍA Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE AMPARO.....	81
2.5 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CON RELACIÓN A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO.....	83
2.5.1 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4081/2013 Y OTROS.....	84
2.5.2 PRIMERA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO Y POSTERIOR INAPLICACIÓN DE LA NORMA.....	84
2.5.3 CRITERIOS DERIVADAS CON RELACIÓN AL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.....	86
A) <i>TESIS 2.A LXXV/2014 (10A.)</i>	86
B) <i>TESIS 2.A LXXVI/2014 (10A.)</i>	86
C) <i>TESIS 2A. LXXVII/2014 (10A.)</i>	87
D) <i>TESIS 2ª. XXII/2015 (10A.) Y TESIS 2ª/J. 122/2015 (10A.)</i>	87
E) <i>TESIS (III REGIÓN)4º. J/1 (10ª.)</i>	88
2.6 CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2015.....	89

2.6.1 FIJACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO.....	91
2.7 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016.....	98
2.7.1 LA CNDH RECLAMA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO EN UNA PORCIÓN NORMATIVA DE LA LEY DE AMPARO.....	98
2.7.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO Y RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.....	99

CAPÍTULO TERCERO

CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY DE AMPARO

III. CONTROLES A PETICIÓN DE PARTE.....	100
3.1 LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO COMO MEDIO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL PARA LA LEY EN COMENTO.....	101
3.1.1 IMPROCEDENCIA DERIVADA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61, QUE IMPIDE TRAMITAR UN JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO.....	103
3.1.2 NECESIDAD DE LA ADICCIÓN DE UN RECURSO A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA, EXTRAORDINARIO E INDEPENDIENTE.....	108
<i>A) DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.....</i>	110
3.2 CONTROLES <i>EX OFFICIO</i>	114
3.3 CONTROL ABSTRACTO DE NORMAS.	118
3.3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO.....	120
3.4 LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.	122
3.4.1 DECLARATORIA DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN.	123

3.4.2 DECLARATORIA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.....	125
3.5 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE SER A CRITERIO DE LA AUTORIDAD.	129
3.6 ARGUMENTOS DEL PORQUÉ EL ANÁLISIS ACTUAL DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LEY DE AMPARO ES INEFICIENTE Y CONTRARIO AL NUEVO PARADIGMA DE DERECHOS HUMANOS.....	130

CAPÍTULO CUARTO

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO

IV. REFLEXIONES EN TORNO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD.	134
4.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.	136
4.1.2 EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.	138
4.1.3 DENOMINACIÓN Y EXPLICACIÓN.....	152
4.2 PROPUESTA DE ADICIÓN AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO XI DE LA LEY DE AMPARO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD.	154
4.2.1 PROCEDENCIA, REQUISITOS Y TRAMITACIÓN.	156
A) <i>PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA</i>	156
B) <i>APLICACIÓN ULTERIOR DE LA LEY DE AMPARO</i>	157
C) <i>NATURALEZA EXTRAORDINARIA, ACCIDENTAL Y CONTINGENTE</i>	158
D) <i>EXPRESIÓN POR ESCRITO DE “AGRAVIOS CONSTITUCIONALES”</i>	158
4.2.2 COMPETENCIA.	160
A) <i>COMPETENCIA ORIGINARIA Y DERIVADA</i>	161
B) <i>FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA</i>	162

4.2.3 EFECTOS.....	162
A) <i>INTERPRETACIÓN CONFORME</i>	162
B) <i>INAPLICACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL</i>	164
C) <i>RELATIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD</i>	166
4.3 BENEFICIOS E IMPORTANCIA DE LA INCORPORACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA.....	166
CONCLUSIONES.	169
BIBLIOGRAFÍA.	175

PRÓLOGO.

El camino del tesista pareciera ser el de una carrera de resistencia, puesto que es un destino lleno de obstáculos, con pocas o nulas recompensas, un ejercicio que puede verse como de *vanidad académica*, pues pudiera parecer que no trae un beneficio más que para el egresado que busca titularse.

Desde el criterio de quien escribe este trabajo académico, el camino de la tesis es el camino no de la resistencia sino el de la resiliencia, porque a pesar de las dificultades que el mismo conlleva y a que a pesar de cada tesista tiene sus razones y motivos para realizar su trabajo de investigación, en todos coexiste un elemento en común, que es el de aportar nuestro granito de arena al conocimiento humano para que de una u otra forma la sociedad se pueda beneficiar de ello, y si es posible la humanidad entera.

La esencia de este trabajo es luchar por la dignidad humana, tratando de visibilizar un problema dentro de nuestro sistema jurídico, que se considera digno de debate, y que en parte nos impulsa al perfeccionamiento de las instituciones jurídicas en busca de alcanzar un estado de derecho cada vez más completo, que nos acerque al fin máximo de la felicidad humana.

Por otro lado, también busco saldar en parte una grandísima deuda que tengo con mi alma máter y con el pueblo de México, a los que en conjunto con mi familia, estoy en deuda eterna por darme la oportunidad no solo de estudiar en una de las mejores Universidades del mundo para ser un buen profesional, sino por darme la oportunidad de ser una mejor persona, un mejor ser humano en carne y espíritu.

Por último, debe hacer una advertencia muy importante a los lectores, esta investigación está lejos de ser perfecta en muchos sentidos, sin embargo, debe destacarse que la misma fue escrita en un periodo anterior al de la reforma constitucional del 11 de marzo de 2021 al Poder Judicial Federal, donde su actualización resulta de momento incompatible, por qué la citada reforma constitucional, hasta este momento, carece de las reformas necesarias en su legislación secundaria, sobre todo a la Ley de Amparo, por lo mismo, ciertos temas

como el de la conformación de jurisprudencia por precedentes, la transición de los tribunales unitarios de circuito a los tribunales colegiados de apelación, o las reformas a la acción de inconstitucionalidad, no fueron añadidas al presente trabajo, aun así, se aconseja al lector estar al pendiente de dichas reformas para mantenerse actualizado en lo que respecta a la materia.

Por mi raza hablará el espíritu.

Uriostegui Cohuo Brandon Emilio, México, 2021.

INTRODUCCIÓN.

El juicio de amparo es el instrumento más importante para la protección del estado de derecho mexicano, el mismo funge como un medio de control del poder público y como un medio de defensa y protección de los derechos humano-fundamentales que inherentemente deben ser reconocidos a los gobernados, lo que se traduce en un cumplimiento efectivo de las garantías que nuestra máxima ley y los tratados internacionales consagran en contra de cualquier norma u acto emanado de los entes públicos (excepcionalmente de los privados) que atenten contra este orden constitucional instituido.

Lo anterior, en el entendido que la Constitución Federal es la norma con la jerarquía más elevada de nuestro sistema jurídico, puesto que en ella se conjugan los valores y principios fundamentales, sustanciales, rectores y orgánicos de nuestro estado de derecho y donde además se imponen los límites del poder público y de aquellos que lo detentan.

Sin embargo, la realidad jurídica pareciera diferir, se habla específicamente del caso de la Ley de Amparo, norma que pareciera gozar de una suerte de *inmunidad constitucionalidad*, ya que en la práctica se ha imposibilitado y dificultado impugnar su incompatibilidad constitucional con relación a nuestro sistema jurídico, lo anterior debido a la insuficiencia y dispersión de antecedentes y precedentes judiciales que la hayan sometido a un examen de las posibles inconstitucionalidades contenidas en sus preceptos normativos y a la omisión legislativa de algún recurso explícito donde se pueda someter a un examen de constitucionalidad a susodicha norma, dejándose que está misma se sustraiga del control al que se someten todas las demás, dejando a susodicha ley fuera de todo cuestionamiento y sometimiento de análisis constitucional.

Es indudable la especial trascendencia que tiene la ley en comento, ya que la misma es la ley procesal mediante la cual se hacen efectivos los contenidos y preceptos constitucionales y convencionales, la problemática deviene en que nos encontramos ante una laguna legislativa, que ha servido como justificación para no analizar seria y rigurosamente las posibles violaciones a derechos humanos y

fundamentales derivadas de la aplicación de la Ley de Amparo, ya que las pocas veces que se ha analizado ha sido de manera discrecional y excepcional por parte de las autoridades judiciales, omitiendo incluso su examen, por el temor de perder nuestro único medio de tutela de la dignidad humana.

En nuestra opinión particular, se concluye que no es suficiente la justificación anterior para eximir a la Ley de Amparo para someterse al parámetro de control de regularidad constitucional¹ como todas las demás normas, ya que en primer lugar es condición necesaria para cualquier estado de derecho que se respete, la protección, defensa y garantía de los derechos humano-fundamentales sobre cualquier tecnicismo jurídico o deficiencia organizativa de las instituciones del Estado y en segundo lugar, no existe ningún impedimento legal ni constitucional que prohíban dicha impugnación, siendo una situación grave y preocupante que la norma procesal constitucional más importante del sistema jurídico no se encuentre en concordancia con el nuevo paradigma de los derechos humanos que fue integrado a nuestro sistema jurídico desde el año 2011.

Se plantea entonces la problemática de falta de seguridad y certeza jurídica, así como la denegación de acceso a la justicia y un recurso judicial efectivo dentro de la Ley de Amparo, puesto que no existe ningún medio de defensa o impugnación preciso ni certero que permita someter a análisis de constitucionalidad a susodicha norma cuando ésta lesiona sus bienes jurídicos tutelados de los gobernados durante el desarrollo de un juicio de garantías.

Con esta problemática establecida, la presente investigación pretende cumplir cuatro objetivos específicos y uno general, siendo el primero de los cuatro, dar una breve introducción, explicando los conceptos más importantes y que se utilizan de forma reiterada dentro de la presente investigación, para que se tenga una

¹ Entendiendo a éste como “un instrumento o mecanismo de habilitación dirigido a todos los jueces para que conformen las reglas de la premisa mayor del enjuiciamiento constitucional, a partir del conjunto de ordenamientos pertinentes para ello. Su conformación es compleja, producto de la estratificación a varios niveles de fuentes que lo componen y que se estiman relevantes para que el juez forme la convicción respecto de la constitucionalidad de la disposición o del acto impugnado”. Díaz Beltrán, Magdalena, “El parámetro de regularidad constitucional creado en fuente jurisprudencial”, *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Colaboradores Externos*, Colombia, vol. 11, núm. 15, junio-diciembre, UNICOLMAYOR, 2008, pp. 210 y 213.

concepción más clara de los tópicos a desarrollar y de la problemática que se pretende resolver, explicando de forma sencilla el juicio de amparo, la Ley de Amparo, sus principios y particularidades, así como su relación con los tratados y convenciones internacionales.

En segundo lugar se pretende hacer un recorrido histórico y análisis jurídico de los escasos antecedentes judiciales existentes donde se ha establecido si es posible el análisis de constitucionalidad de la Ley de Amparo, para conocer cómo se ha tratado de resolver esta problemática y los criterios establecidos por Poder Judicial de la Federación con relación al tema.

Siendo los dos últimos dos objetivos, el explicar los medios vigentes mediante los cuales es posible someter a análisis constitucionalidad a la Ley de Amparo, haciendo énfasis en las deficiencias que se encuentran y en su incompatibilidad con el nuevo paradigma de los derechos humanos para finalmente justificar y establecer una solución definitiva a la problemática planteada.

En cuanto al objetivo general y más importante de este trabajo, se pretende demostrar la necesidad, de crear una institución jurídica en forma de medio de defensa o recurso, donde se permita combatir las posibles inconstitucionalidades derivadas de la aplicación de la Ley de Amparo, cuando la misma lesiona derechos humanos y fundamentales, puesto que no hay certeza jurídica ni conformidad de cómo debe combatirse dicha ley por parte de los gobernados, proponiendo un recurso o mecanismo de defensa extraordinario, para combatir la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo con fundamento en los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, nos da como conclusión que la Ley de Amparo en la actualidad requiere de una adición necesaria y urgente, que le permita armonizarse e integrarse con el actual paradigma de derechos humanos al brindar certeza y seguridad jurídica, así como el acceso a un recurso judicial efectivo a los gobernados para finalmente permitir el cuestiona la constitucionalidad y convencionalidad completa de las normas que forman parte del sistema jurídico.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTOS Y NOCIONES FUNDAMENTALES

I. EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes y longevas del constitucionalismo mexicano, una invención de orgullo nacional y de trascendencia mundial, que se esgrime como reflejo de la efectiva tutela de la dignidad humana, las libertades fundamentales de la persona y del control del poder público.

Cuando se habla del juicio de amparo o de garantías, se debe ser específico en el ámbito territorial y temporal en el que se despliega, ya que es una institución de proyección internacional, su influencia y efectividad le ha permitido incorporarse a diversos instrumentos internacionales desde 1946, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8º y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XVIII.²

Lo anterior ha permitido, que se considere por muchos países como *el recurso*, *el remedio* o el *derecho de amparo*, que resulta ser el medio efectivo, idóneo y accesible para combatir las violaciones y laceraciones a los derechos humanos y fundamentales derivadas del actuar anárquico y arbitrario de aquellos que detentan el poder público.

Así, países latinoamericanos, europeos, africanos e incluso asiáticos³ han acogido y adaptado a sus sistemas jurídicos instituciones similares al juicio de amparo en México, variando su naturaleza, las formas o medios por los cuales se desarrolla e inclusive la denominación o nomenclatura del mismo, pero siendo sustantivamente la misma institución y buscando el mismo objetivo de tutelar derechos humano-fundamentales.

² Cfr. del Toro Huerta, Mauricio, "La proyección internacional del juicio de amparo: la contribución mexicana a la declaración universal de derechos humanos", *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, Tomo II, p. 387.

³ Cfr. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "El amparo iberoamericano", *Revista Estudios Constitucionales*, Chile, núm. 2, año 4, CECOCH, 2006, pp. 49 - 51.

De igual manera, con relación al ámbito temporal, el juicio de amparo en México ha evolucionado y se ha afinado desde su concepción en 1841, por parte del jurista Manuel Crescencio García Rejón, así como su posterior perfeccionamiento por parte del también jurista Mariano Otero en 1847⁴, lo que permite observar que el mismo ha pasado por amplias y sustanciales metamorfosis tanto de carácter constitucional como legal a lo largo de 180 años, por lo anterior y para efectos de la presente investigación, hablaremos específicamente del *nuevo juicio de amparo* en México, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y la nueva Ley de Amparo expedida el 2 de abril de 2013.

1.1 CONCEPTO Y DEFINICIÓN.

Aquí es donde se debe hacer una primera advertencia al lector, el juicio de amparo resulta ser una institución con un alto contenido técnico, tanto en el aspecto jurídico de su sustanciación y explicación, así como en el aspecto lingüístico, el estudio del mismo se ha moldeado como una materia autónoma y un tanto rigurosa en cuanto a su estudio, tratar de explicar el juicio de amparo en un lenguaje más simplificado o llano, sería una tarea considerable, puesto que hay elementos que no tienen análogos ni sinónimos, y tratar de utilizarlos terminaría tergiversando el significado y la esencia del mismo.

Lo anterior sólo tendría como resultado una concepción errónea de lo que es en realidad el juicio de amparo, en ese aspecto, puede resultar un tanto obtuso, pero se utilizara en este trabajo un lenguaje más o menos técnico para explicarlo, puesto que la configuración de la materia así lo requiere, una situación que resulta cuando menos criticable, pero que excede los límites de la presente investigación.

En la doctrina jurídica mexicana existen diversas conceptualizaciones y explicaciones de lo que se entiende o se debe entender por juicio de amparo, juicio de garantías o el amparo a secas, esto debido a la diversidad de las corrientes jurídicas y a la variedad de posturas de los estudiosos del derecho que lo interpretan y explican desde su zona de especialización, dicha institución fácilmente puede ser

⁴ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª Edición, México, Porrúa, 2017, pp. 219 - 222.

analizada desde diversas perspectivas, ya sea filosófica, histórica, procesalista, constitucionalista, conforme al iusnaturalismo, etcétera, por lo tanto y para esta labor de investigación, analizaremos diversas definiciones con la finalidad de integrar en una sola, el concepto de *juicio de amparo*, buscando integrar los elementos que se consideran rescatables de cada definición, ya que algunas explicaciones si bien son sustantivas carecen de elementos formales o viceversa, y otras tantas resultan inexactas al no ser lo suficientemente técnicas como la materia misma lo requiere.

Por lo tanto, es tarea de este apartado terminar con una definición propia que cuente con los elementos que se estiman son esenciales para entender debidamente el juicio de amparo, es decir que cuente con un elemento sustantivo o axiológico relacionado a la tutela de la dignidad humana y los derechos humano-fundamentales, uno formal, con relación al trámite mediante el cual se accede y funcionan los mecanismos garantes y de protección, finalizando con un elemento técnico que se relaciona con elementos propios y exclusivos este juicio como lo son sus conceptos lingüísticos, su objeto y funcionalidad jurídica.

Consideramos que el punto de partida perfecto puede ser desde la filosofía, ya que podemos presumir a la misma como el punto de origen de todas las grandes ideas, fruto del raciocinio y el pensamiento reflexivo, por lo mismo se considera la madre de todas las ciencias, la misma no es ajena ni debe serlo a la ciencia jurídica, el mismo juicio de amparo cuenta con una filosofía y teleología propia, que es necesario analizar para entenderlo en su plenitud.

En este tenor de ideas, el jurista Tena Ramírez, nos presenta una de las definiciones más excelsas que se pueden encontrar para describir la idea primigenia y las causas últimas en las que se fundó la institución jurídica del juicio de amparo, y que a continuación se transcribe:

El amparo nació para proteger al ser humano en sus derechos fundamentales, entre ellos la dignidad como persona y su autodeterminación como ser el libre frente al comportamiento arbitrario de la autoridad investida de la facultad de mando y de la fuerza pública. La institución se ha mantenido inexorablemente fiel a su destino humanista, sin

olvidar en ningún trance de su historia que su razón de ser estriba en tutelar a la persona por la única y suficiente y suprema razón que es persona.⁵

Complementando lo anterior, el jurista Sebastián Estrella, nos explica su fundamento filosófico, de la siguiente manera:

El amparo no es un simple juicio o procedimiento jurisdiccional (...). Es algo más íntimo y profundo, anclado en la concepción del hombre, la sociedad y el Estado. En una palabra, en una concepción filosófica, el amparo no puede darse allí donde se desprecia la dignidad de la persona humana y se entroniza un Estado omnipotente y opresor. Solamente puede existir donde se da una filosofía democrática y humanista a la luz de los grandes principios éticos del Derecho. Supone pues, el Juicio de Amparo, una concepción del hombre y de la vida basada en la justicia, la libertad y la recta razón. El amparo es un medio privilegiado del Derecho mexicano para proteger y defender al hombre frente a los abusos y arbitrariedades del poder público.⁶

Como se desprende del contenido de ambas definiciones, encontramos la raíz o el fundamento esencial del juicio de amparo como una institución jurídica para tutelar y procurar la dignidad humana, fundamento de los principios axiológicos del estado de derecho y del sistema jurídico mexicano, que permiten el desarrollo de la vida en sociedad como la conocemos, producto de la lucha histórica de los oprimidos por aquellos que detentan el poder.

Como se había mencionado con anterioridad, las definiciones en comento presentan un alto contenido sustantivo, que si bien nos permite entender la esencia pura del juicio de amparo, resulta insuficiente para comprenderlo en su totalidad, ya que no se habla propiamente de cómo funciona el mismo ni cuál su utilidad práctica, pero siendo el elemento a resaltar, la tutela de la dignidad humana, puesto que de ella es donde emanan y se reconocen las libertades y derechos de las personas, que resultan ser el límite racional del poder y que son la razón *sine qua non* puede ser posible ni es concebible una vida en sociedad, ni mucho menos un estado de derecho.

⁵ Tena Ramírez, Felipe, "La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos", *La protección internacional de los derechos del hombre, balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983, p. 400.

⁶ Estrella Méndez, Sebastián, *La filosofía del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1998, p. 17.

Por su parte, desde una perspectiva más técnica y que se enfoca al funcionamiento jurídico del juicio de amparo, la Magistrada Adriana Campuzano, lo define como: “un medio de control de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos, normas y omisiones que provienen de las autoridades y de los particulares que actúan como autoridades, el cual se sigue en forma de juicio ante los Tribunales federales y que se ha considerado como el recurso efectivo a que se refiere el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.⁷

La definición anterior nos ayuda bastante para entender la función técnica del amparo de manera precisa, puesto que se destaca a este juicio como un mecanismo o medio que controla y sujeta a las autoridades a un sistema normativo, donde se establecen los límites del ejercicio del poder a las mismas y que sirve como soporte de seguridad y certeza a los gobernados en su persona y en sus derechos, sistema que ya no sólo es de carácter nacional, sino también ya internacional, ya que hay responsabilidades y obligaciones mundiales para con la dignidad humana.

De igual manera, se establece la procedencia del mismo, en tanto el amparo resulta efectivo para invalidar o tildar la incompatibilidad constitucional de normas generales, dígame leyes, códigos, reglamentos, tratados, etcétera, en el entendido que nuestra ley suprema es la Constitución, así todas las normas derivan de la misma y por ello no pueden ni deben contravenirla, lo mismo es aplicable para las conductas de la autoridad, donde no se limita solamente los actos, a lo que hace, sino también a las omisiones, o lo que dejan de hacer, lo que teniendo la obligación de llevar a cabo se abstienen de realizarlo, puesto que no sólo los actos positivos pueden causar lesiones a los derechos humanos y fundamentales, ya que la negligencia de las autoridades al limitar su actuar en demasía es igual de perjudicial a cuando exceden los límites de sus facultades.

Otro punto importante a mencionar, es la incorporación de los particulares como autoridad, un avance contenido en la nueva Ley de Amparo en su artículo 5º,

⁷ Campuzano Gallegos, Adriana, *Manual para entender el Juicio de Amparo: teórico-práctico*, 3ª Edición, México, Thomson Reuters, 2017, p.1.

fracción II, segundo párrafo⁸, donde se insta que las personas que pertenecen a la sociedad civil también pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad y afectar derechos humano-fundamentales cuando fundan su actuar en una norma general.

Por su parte y complementando todo lo anterior, el jurista Luciano Silva, refiere que el amparo es:

Un juicio autónomo: de carácter constitucional que tiene como finalidad la de resolver las controversias a las que alude el artículo 103, cuando se violen derechos fundamentales, derechos humanos reconocidos y garantías otorgadas para su protección en la Constitución, así como en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, cuya sustanciación se efectuará de acuerdo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Constitución, la Ley de Amparo y la jurisprudencia, teniendo por objeto restituir al quejoso en el pleno goce del derecho violado, volviéndose las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación causada por la norma acto u omisión de cualquier autoridad.⁹

Esta definición, nos ofrece además de la naturaleza del juicio de amparo, el objeto o finalidad actual del mismo, en cuanto a los efectos retroactivos para la reposición del goce de los derechos y garantías violadas por las autoridades, siendo esta la parte del medular de este juicio, mediante el cual verdadera y efectivamente se nulifican y/o ajustan las conductas de aquellos que detentan el poder público a nuestro orden normativo, el cual se materializa en un beneficio tangible para los gobernados.

Una vez analizadas las conceptualizaciones anteriores, determinamos definir al juicio de amparo de la siguiente manera:

El juicio de amparo es el mecanismo jurisdiccional para el control de la constitucionalidad, la convencionalidad y la legalidad (como garantía constitucional) de las normas generales, acciones y omisiones, de las autoridades y los particulares

⁸ Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

⁹ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, pp. 285 y 286.

que actúan como autoridad, cuando estos son violatorios de la dignidad humana con relación a los derechos humano-fundamentales reconocidos y las garantías otorgadas a los gobernados por parte del sistema jurídico, que tiene como objeto principal restituir al mismo en el pleno goce del derecho violado, volviendo la cosas al estado en el que se encontraban antes de dicha violación, sustanciándose por regla general ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con los procedimientos y formas del orden jurídico, que determina la Constitución, La Ley de Amparo y la jurisprudencia.

1.1.1 NATURALEZA JURÍDICA.

Se ha clasificado al juicio de amparo conforme a una naturaleza doble con relación a los dos tipos diferentes de vías mediante las cuales se puede promover y que contempla la Ley de la Amparo en su artículo 2º, primer párrafo, siendo el indirecto el que se sustancia conforme a la procedencia del artículo 107 y el directo conforme al artículo 170 de la ley en comento.

Siendo el directo, conforme al artículo 170 antes mencionado, derivado de un proceso jurisdiccional previo, en tanto el mismo resulta exclusivamente procedente contra sentencias definitivas, laudos, o resoluciones que ponen fin a un juicio, dictadas por un tribunal judicial, administrativo, agrario o del trabajo, y donde además es requisito agotar las instancias o recursos ordinarios previamente (lo que doctrinalmente se llama principio de definitividad).

En este entendido, la doctrina ha clasificado la naturaleza del amparo en un sentido estricto y un sentido *lato*, donde la primera cataloga al juicio con la naturaleza “de un proceso judicial de orden constitucional”¹⁰, independientemente de que la ley prevea dos tipos distintos de amparo.

En cuanto al sentido amplio, se clasifica bajo una naturaleza dual, ya que al amparo directo se le considera como *un recurso extraordinario*, por su influencia casacionista, donde no se puede hablar de un *juicio autónomo* sino de una instancia

¹⁰ Contreras Castellanos, Julio, *El juicio de amparo, Principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009, p. 30

más, ya que únicamente se está ejercitando un control de la legalidad¹¹, donde a diferencia del juicio de amparo indirecto no se presentan pruebas, alegatos o se lleve a cabo una audiencia constitucional.

A criterio propio, debemos entender necesariamente al amparo bajo una naturaleza única, como un juicio verdadero y autónomo de carácter excepcional, aun ante la contemplación de dos vías diferentes de amparo, debe entenderse como un proceso judicial o jurisdiccional de naturaleza constitucional que funge como mecanismo de protección de los derechos humano-fundamentales y para el resguardo de las garantías de los gobernados¹², así como un medio de control del ejercicio del poder público para la protección del orden constitucional.¹³

Lo anterior con independencia de que el amparo directo no se configure como un juicio tradicional por lo antes explicado, no debe ser considerado como un recurso o una instancia más, puesto que si bien el amparo directo tiene el efecto revisar la legalidad de los actos de autoridad, el mismo no lo hace con relación a las leyes secundarias de donde emana el acto, sino de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra ley fundamental, su objeto de materia no es la controversia natural sino la constitucionalidad del acto de las autoridades conforme a la teleología de las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica.

Por otro lado, las partes no se identifican de la misma manera como en un recurso, siendo que quien interpone el amparo puede ser el actor, el demandado o inclusive un tercero, las partes no preservan su identidad como en los recursos, sino que pueden intercambiar sus roles, además a quien se le demanda siempre tiene el carácter de autoridad, aunando más fondo, se modifica la legislación aplicable y se sustituye a la autoridad que lo resuelve, ya que a diferencia de los recursos ordinarios donde el superior jerárquico es quien por regla general resuelve los recursos, en el juicio de amparo lo resuelve una autoridad jurisdiccional perteneciente al Poder Judicial de la Federación, con una denominación diferente,

¹¹ *Ibidem.* p. 31

¹² *Cfr. Ibidem.* p. 30 y 31.

¹³ *Cfr. Silva Ramírez, Luciano, óp. cit.* p. 287.

inclusive la litis es distinta, ya que hay una pretensión diversa, que la de un análisis constitucional con la finalidad de anular, invalidar o declarar la inconstitucionalidad de lo que se reclama, así como la restitución del goce del derecho o la garantía violada.¹⁴

De igual manera, es de opinar que el juicio de amparo cuenta con sus propios recursos, siendo la conclusión inmediata que resulta contrario a la lógica jurídica, que se considere que dentro de un recurso pueda sustanciarse otro.

Coligiendo de manera general que el amparo por sus propias particularidades tiene la naturaleza de un juicio, aún sin cumplir cabalmente con los principios de los juicios tradicionales u ordinarios, una institución extraordinaria como esta sólo puede tener una naturaleza en el mismo sentido.

1.1.2 FUNDAMENTO.

El fundamento principal del juicio de amparo se encuentra originariamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, con relación al artículo 1º al extenderse sus alcances proteccionistas a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y que conforme al artículo 133 de ley fundamental forman parte de la Ley Suprema de la Unión.

Adicionalmente en el artículo 1º derivado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se impone la obligación a las autoridades de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos así como la responsabilidad estatal de prevenir, sancionar y reparar las violaciones que se cometan a los derechos humano-fundamentales de los gobernados.

Siendo la norma procesal mediante la cual se tramita y regula este juicio, la nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos expedida el 2 de abril de 2013, fungiendo como ley supletoria de la ley en comento, conforme a su artículo 2º, el Código Federal de

¹⁴ Cfr. Contreras Castellanos, Julio, *óp. cit.*, pp. 30 y 31.

Procedimientos Civiles, que ante su deficiencia se atenderá a los principios generales del derecho.

Por último, podemos encontrar su concordancia e integración con el derecho internacional en los artículos 8º, inciso H) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948 y el artículo 25º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

Dicho lo anterior, nuestro máximo Tribunal ha establecido que el juicio de amparo cumple cabalmente con la obligación convencional del derecho fundamental a un recurso judicial efectivo, al cumplir las características de eficacia e idoneidad que dichos tratados y convenciones exigen a los países parte.¹⁵

1.1.3 PRINCIPIOS RECTORES.

Podemos definir a los principios rectores del juicio de amparo como “los fundamentos jurídico-constitucionales que rigen la acción, el procedimiento y las sentencias de amparo”¹⁶, los mismos no se encuentran expresamente con dicha denominación, sino que son derivados de un análisis jurídico de las normas que regulan este mismo juicio como lo son la Constitución Federal en los artículos 103 y 107, así como en su ley reglamentaria¹⁷, siendo que su “contenido, alcance y excepciones han sido sistematizadas por la doctrina con base en tales normas generales”.¹⁸

¹⁵ Cfr. Tesis 1ª. CCLXXVIII/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 368, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS y Cfr. Tesis 2ª. /J. 12/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 763, de rubro: RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

¹⁶ Silva Ramírez Luciano, *óp. cit.*, p. 333.

¹⁷ Cfr. Martínez Andreu, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, *El juicio de amparo, A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2011, Tomo I, p. 683.

¹⁸ *Ídem.*

A) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Primordialmente para entender bien este principio es necesario explicar qué se entiende por parte y cuáles integran el juicio de amparo.

Puede entenderse por parte a “quien defiende un derecho propio en juicio, por sí mismo (por propio derecho), por medio de otro quien lo represente, o a nombre de otro”¹⁹, conforme al artículo 5º de la Ley de Amparo, se reconocen cuatro partes:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo (...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas (...)

III. El tercero interesado (...)

IV. El Ministerio Público Federal (...)

Entendiendo al quejoso como el gobernado, el ciudadano o quien reclama a las autoridades una violación a sus derechos humano-fundamentales, puesto que es quien reciente un daño personal y directo a su esfera jurídica, la misma puede ser una persona física o moral.

Entenderemos a la autoridad responsable, como aquella que afecta o lesiona los derechos humano-fundamentales del gobernado mediante sus conductas de acción, omisión o mediante la expedición o aplicación de una norma, la misma puede ser de naturaleza, legislativa, judicial o administrativa, como se ha mencionado con anterioridad, los particulares pueden ser considerados también con el carácter de autoridad, cuando realizan actos equivalentes a los de éstas conforme a la ley.

Siendo el tercero interesado quien tiene un interés diverso o contrario al quejoso, que aduce un mejor derecho sobre el de este mismo, en tanto la controversia lo

¹⁹ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 371.

afecta, intentando defender la constitucionalidad o legalidad de lo que reclama el quejoso.

Y por último, el Ministerio Público que funge como el representante social, en tanto hay responsabilidades penales que pueden derivar de un juicio de amparo o bien puede haber cuestiones de interés social donde es necesaria su intervención.

Una vez identificadas las partes que integran el juicio de amparo, procedemos a explicar este principio, el mismo rige la acción de amparo y encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción I constitucional y el 6º de la Ley de Amparo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Lo anterior, de manera resumida, nos dice que el juicio de amparo nunca opera oficiosamente, siendo requisito indispensable que un sujeto presente la demanda de amparo y lo promueva, entendiéndose por oficioso, de oficio o la locución latina

ex officio “la realización de un acto o procedimiento: en que la iniciativa parte del órgano administrativo o del tribunal, que obran en virtud de la potestad que le corresponde por derecho”.²⁰

En este entendido todo juicio de amparo “requiere la voluntad de quien reciente en su esfera de derechos una lesión ocasionada por un acto de autoridad, expresada en una demanda formulada por escrito (documento impreso o vía electrónica) o por comparecencia. Por tal motivo, los juzgadores carecen de atribuciones para iniciar un juicio de amparo sin mediar la solicitud del particular”.²¹

Es decir, el juicio de garantías únicamente puede existir cuando *alguien*, llámese el quejoso o quejosos, el gobernado, su abogado o su representante legal, tutor, etcétera, acuden a los tribunales competentes a demandar la protección del amparo, impulsando el encendido de la maquinaria estatal, señalando que es únicamente obligación de este sujeto solicitarlo para hacer valer sus derechos, puesto que los funcionarios del tribunal o juzgado no están facultados ni obligados para actuar en favor de los intereses de estas personas como lo hacen otras instituciones estatales, siendo requisito *sine qua non*, la existencia de un *ente* interesado en promover un juicio de garantías para que este pueda materializarse jurídicamente, ya que es a este a quien le afecta en su persona y sus derechos, la norma, acción u omisión o lo que se le reclama a la autoridad, “y su finalidad se agota en la protección del individuo que ha promovido el juicio”.²²

Este principio no admite excepciones, aunque la ley prevé que en ciertos casos el mismo puede ser presentado por tercera persona, sin embargo en todos los casos el quejoso debe rectificar el contenido de la demanda de amparo para que resulte admisible.

²⁰ Diccionario del español jurídico, Real Academia Española, <https://dej.rae.es/lema/ex-officio>.

²¹ Carranco Zúñiga, Joel, “Diagnóstico del juicio de amparo a cuatro años de vigencia de la nueva ley”, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, Tomo II, p. 169.

²² Martínez Andreu, Ernesto, *óp. cit.*, p. 687.

B) PRINCIPIO DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Este pilar del juicio de amparo encuentra su fundamento en los artículos 107, fracción I, constitucional, 5º, fracción I y 6º de la Ley de Amparo, lo que permite dilucidar que este principio se encuentra intrínsecamente relacionado con el anterior, revisando incluso la denominación encontraremos que tienen el elemento en común de agravio:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta Ley lo permita.

Podemos dividir este principio de manera tripartita, debiendo explicar entonces qué es un agravio, por qué se dice que personal y por qué directo.

La primera parte de este principio consiste en la existencia de un agravio, entendiendo a éste, como un daño, menoscabo, ofensa, o lesión que se produce en la esfera de los derechos constitucionales y convencionales del gobernado, el mismo debe ser real o material y debe ser apreciable objetivamente²³, en otras palabras su existencia debe estar basada en hechos auténticos y comprobables o en su caso derivado de un razonamiento lógico o jurídico.

Se dice que el mismo debe ser personal porque el sujeto en que recae el agravio está determinado²⁴, ya que el gobernado cuando solicita el amparo reclama una intromisión a su esfera jurídica y a sus intereses, lo que le produce un daño concreto y específico, no uno genérico o abstracto, a su vez se dice que es directo en cuanto a que su realización es pasada (pero no consumada), presente o inminente²⁵, es decir el daño ya existe y ya está efectuándose, surtiendo sus efectos o

²³ Cfr. Contreras Castellanos, Julio, *óp. cit.*, p. 43.

²⁴ Cfr. *Ídem*.

²⁵ Cfr. Rosas Baqueiro, Marco, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015, p. 49.

consecuencias jurídicas en la persona, o se tiene la certeza de que la autoridad está pronta a realizarlo.

Una vez explicado el agravio personal y directo, debe hacerse la observación que este debe ser demostrado en conjunto con el interés jurídico del quejoso, entendiendo por este último un derecho subjetivo que deriva de una norma jurídica, y del que el gobernado se aduce como titular dándole la facultad de reclamar su cumplimiento.

Excepcionalmente no es necesario demostrar el agravio personal y directo, cuando el gobernado se aduce como titular de un derecho difuso, es decir de un derecho que atañe a la colectividad determinada o determinable de la que se considera miembro por unirles un vínculo jurídico o bien en virtud de su especial situación frente al sistema jurídico²⁶, verbigracia el caso de los derechos de los consumidores, culturales, al medio ambiente, etcétera, en este caso sólo debe demostrar su interés legítimo individual o colectivo, es decir se debe exponer una afectación real y actual, ya sea indirecta o colateral en su esfera jurídica y que puede ser calificada como jurídicamente relevante en sentido amplio y que se traduzca en un beneficio para el quejoso²⁷ de igual manera deberá comprobarse la pertenencia a la colectividad de la que se detenta como miembro.²⁸

C) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este encuentra su fundamento en los artículos 107, fracciones III, inciso a) tercer párrafo y fracción IV, constitucional y 61, fracciones XVIII, XIX y XX de la Ley de Amparo:

²⁶ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, pp. 338, 339 y 341.

²⁷ Cfr. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

²⁸ Cfr. Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

III. (...)

a) (...)

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

Este puede ser explicado como un requisito previo a la promoción de un juicio de amparo, donde deben agotarse las instancias o recursos ordinarios de defensa, ya que mientras se tenga oportunidad de impugnar el acto u omisión de la autoridad, el acto no es definitivo²⁹, debe hacerse hincapié que el juicio de amparo es un mecanismo jurisdiccional de naturaleza extraordinaria, no una instancia más, reiterando que su naturaleza es para la protección del orden constitucional y la preservación de los derechos humano-fundamentales.

Es esencial recalcar que de no cumplir con este principio se incurrirá en una causal de improcedencia y el juicio de amparo será sobreseído, concluyéndolo y fracasado en la obtención de los efectos protectores del amparo.

Este principio a diferencia de los dos anteriores, si tiene diversas excepciones, algunas dentro de la misma Ley de Amparo y otras producto de la jurisprudencia,

²⁹ Cfr. Contreras Castellanos, Julio, *óp. cit.*, p. 44.

pero para efectos de este trabajo, sólo explicaremos una en específico, ya que es la única que se vincula directamente con el tópico de investigación.

En este caso a la excepción a la que nos referimos es cuando se impugna la inconstitucionalidad de una norma, dicha excepción se encuentra dentro de la misma Ley de Amparo en el artículo 61, fracción XIV, segundo y tercer párrafo, con relación a los artículos, 1º, fracción I, 107, fracción I y 17, fracción I de la misma ley, excepción que será revisada con mayor detenimiento en el subtema intitulado: el juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de las normas generales.

D) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Encuentra su fundamento en el artículo 107, primer párrafo constitucional y el artículo 2º de la Ley de Amparo:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Este principio rige el procedimiento de amparo, que como se ha revisado en la naturaleza del mismo, este se configura ineludiblemente como un juicio, un proceso de carácter constitucional, “en el que las partes pueden hacer valer sus pretensiones defensas, ofrecer, rendir pruebas y alegatos conforme a sus intereses convenga”³⁰, en una doble vía directa o indirecta.

De igual manera se explican las normas mediante las cuales se regirá el proceso formal de amparo, que son la Constitución, la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁰ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 349.

Por otra parte, en términos de los artículos 33 al 39 de la Ley de Amparo, se expone que el procedimiento de este juicio se tramita por regla general ante el Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente ante las autoridades judiciales del fuero común en ejercicio de su competencia auxiliar, siendo los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito quienes sustancian y resuelven los juicios de amparo indirecto y los tribunales colegiados de circuito quienes sustancian los juicios de amparo directo.

De igual manera la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de este último tipo de amparos cuando ejercita su facultad de atracción, conforme al artículo 40 de la ley de la materia o bien conoce de los amparos indirectos mediante el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la ley en comento.

E) PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Estos principios rigen exclusivamente a la sentencia de amparo, el primero encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II, quinto párrafo constitucional, interpretado a *contrario sensu*, el segundo encuentra su fundamento en la mencionada fracción en su primera parte, así como en artículo 73 de la Ley de Amparo.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

(...)

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo

hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

El primer principio se entiende como “la obligación del tribunal de estudiar única y exclusivamente los aspectos, vicios de constitucionalidad planteados por el quejoso en los conceptos de violación de la demanda, sin hacer consideraciones no hechas valer en aquellos”³¹, es decir el juzgador de amparo sólo puede examinar la inconstitucionalidad de los actos reclamados con base en los argumentos y justificaciones que exprese el gobernado en forma de conceptos de violación, el mismo sólo aplica a las materias denominadas doctrinalmente como de estricto derecho, como lo son la civil, mercantil, administrativa, fiscal y laboral tratándose de la parte patronal.³²

Puede hacerse la observación que este presenta una excepción con la denominada suplencia de la queja deficiente, contenida en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto constitucional y el artículo 79 de la Ley de Amparo, que no resulta de utilidad su explicación para la presente investigación.

El segundo principio, el de relatividad de las sentencias, también conocido como la fórmula de Otero³³, atiende a los efectos particulares que tienen las sentencias derivadas de un juicio de amparo, donde se explica que los alcances del fallo protector de amparo sólo benefician a las personas o partes que promueven un juicio de garantías a un caso en concreto, por lo mismo “solo se ocuparan del acto o ley que se reclama y surtirán efectos respecto a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables”.³⁴

Dicho principio no tiene excepciones, por lo mismo ha sido fuertemente criticado, puesto que pone a los demás gobernados en una situación de desigualdad ante la ley, puesto que sólo dejará de aplicarse la norma tildada como inconstitucional a quien solicite el amparo en su contra.

³¹ *Ibidem.* p. 361.

³² *Cfr. Ídem.*

³³ Rosas Baqueiro, Marco, *óp. cit.*, p. 71.

³⁴ Contreras Castellanos, Julio, *óp. cit.*, p. 59.

Debe hacerse la especial mención que inclusive la Primera Sala en jurisprudencia firme, ha llegado al extremo de fijar como improcedentes los juicios de amparo, en lo que se estime que la sentencia que se llegara a dictar tendría efectos más allá del caso concreto “en tanto que la decisión de inconstitucionalidad beneficiaría también a sujetos distintos del quejoso, situación que provocaría transgresión al principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias”.³⁵

Si bien dicho criterio es anterior a la introducción del interés legítimo en la nueva Ley de Amparo, aún sigue vigente y denota una aplicación estricta de este principio.

1.2 CONCEPTOS COMPLEMENTARIOS.

Es misión de este apartado explicar ciertos temas relacionados directa e indirectamente con el juicio de amparo para entender de mejor manera el tema de la presente investigación, se pretende dar una visión general de ciertos temas buscando ayudar al lector a comprender ciertos conceptos que se utilizan de forma reiterada dentro de la misma y que son necesarios para comprender por completo la problemática que se pretende resolver.

1.2.1 LA LEY DE AMPARO COMO LEY PROCESAL CONSTITUCIONAL.

Para introducirse al presente subtema, es menester definir lo que se entiende por derecho procesal constitucional, el cual puede ser entendido de la siguiente manera:

La rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.³⁶

³⁵ Cfr. Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1060, de rubro: IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.

³⁶ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003, p. 86.

Podemos colegir entonces que el derecho procesal constitucional se avoca a las formas, mecanismos, instrumentos o herramientas mediante las cuales se defiende a la Constitución, en el entendido que esta resulta la norma más importante de nuestro sistema jurídico. De esta manera el jurista Héctor Fix-Zamudio, ha clasificado e identificado dos vertientes que integran la defensa de la Constitución:³⁷

a) La protección de la Constitución: integrada por los factores de índole política, económica, social y jurídicos, que se incorporan en la Constitución y que tienen la finalidad de limitar y equilibrar el poder público, como lo son los partidos políticos, el sistema de división de poderes, el principio de rigidez constitucional, el principio de supremacía constitucional, entre otros.

b) Las garantías constitucionales: integrada por los instrumentos predominantemente procesales, establecidos por regla general en la Constitución y que tienen como finalidad, reintegrar el orden constitucional cuando este resulta desconocido o violado por los órganos de poder, como lo son el juicio de amparo, la declaratoria general de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio político, el juicio de revisión constitucional electoral, el juicio para la protección de los derechos Políticos electorales del ciudadano, etcétera.

Podemos dilucidar entonces que el juicio de amparo es una garantía constitucional, que como hemos estudiado en la naturaleza del mismo, se desarrolla como un mecanismo jurisdiccional, que encuentra su fundamento de manera general en la Constitución, pero se desarrolla y amplía mediante una ley reglamentaria, dígase la Ley de Amparo.

En este sentido, debe entenderse que las leyes reglamentarias “son las leyes secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos de la Constitución con el fin de articular los conceptos y medios necesarios para la aplicación del precepto constitucional que regulan”.³⁸

³⁷ Cfr. *Ibídem*. pp. 80 - 84.

³⁸ Gaxiola, Federico y González, Manuel, “Concepto: Ley reglamentaria”, *Diccionario jurídico mexicano (L-O)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, Tomo VI, p. 56.

Es decir que el juicio de amparo sólo puede nacer y desarrollarse efectivamente mediante el uso y la aplicación de la Ley de Amparo, puesto que es tarea esencial de esta ley, desarrollar el proceso mediante el cual pueda tenerse acceso y ejercitar la garantía constitucional consagrada en los artículos 103 y 107, lo que permite colegir que esta norma no sólo se limita a desarrollar el referido precepto constitucional, sino también desentraña y regula el proceso jurisdiccional del medio de defensa más importante, puesto que el juicio de amparo es el único mecanismo al que tienen acceso los gobernados para proteger sus derechos humanos y fundamentales y las garantías derivadas de estos, para fungir como contrapeso y límite del poder público.

En este sentido no serviría de nada que el juicio de amparo esté contemplado o referido en la Constitución, si no existe un medio fáctico para llevarlo a cabo, se trataría de una mera pretensión de imposible realización, por lo que una ley reglamentaria para la materia resulta vital y necesaria para nuestro sistema jurídico.

Concluyendo que el juicio de amparo es la garantía constitucional más importante de los gobernados, porque sólo mediante esta pueden tutelar su dignidad humana y que sin la Ley de Amparo no es posible la existencia de este medio de control y protección, puesto que es esta norma es la que establece las reglas y requisitos para tener acceso y ejercitar este mecanismo, es decir, sin Ley de Amparo no hay juicio de amparo y sin juicio de amparo no hay tutela a los derechos humano-fundamentales de las personas.

1.2.2 EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES.

El sistema jurídico-político mexicano debe su existencia a la Constitución, puesto que en esta residen los valores y los principios fundamentales, sustanciales, rectores y orgánicos de nuestra sociedad, producto de la historia y de la eterna lucha de la libertad humana y la domesticación del poder.

Como se ha venido estudiando conforme el artículo 133 de la Constitución, se explica la jerarquía normativa en la que se funda y organiza nuestro sistema jurídico

y que con relación a los artículos 15, 40, 41, primer párrafo y 128 de la ley fundamental, se establece el principio de la supremacía constitucional.

El principio anteriormente mencionado, puede ser entendido como: “la cualidad que tiene la constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico”³⁹, puesto que “expresa la soberanía de una nación, la organización de los poderes del Estado y restringe la actividad de las autoridades, con tal que las libertades públicas no sean arbitrariamente restringidas por los depositarios del poder público”⁴⁰, lo que implica que todas las entidades federativas que conforman nuestra República Mexicana, los poderes públicos, las instituciones y dependencias que conforman la maquinaria estatal, los funcionarios y los servidores públicos, la sociedad civil, así como las demás normas y leyes tienen la obligación de someterse inexcusablemente y regirse conforme a esta.

En este sentido podemos entender que todas las normas que conforman al sistema jurídico no deben nunca contrariar por ninguna razón a lo establecido por nuestra ley fundamental, ya que una norma se encuentra armonizada con el sistema siempre y cuando no pretenda sobrepasar los límites impuestos en la Constitución.

Cuando una norma lacera los bienes jurídicos tutelados de las personas, puede impugnarse su inconstitucionalidad, pues transgrede los derechos que nos reconoce y las garantías que nos otorga la misma Constitución a los gobernados, ya que estas libertades son el límite del actuar de la autoridad, resultando ser el juicio de amparo el medio efectivo e idóneo para combatir este tipo de actos.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011⁴¹, ha establecido que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en tratados internacionales, así como la

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Grandes temas del constitucionalismo mexicano, serie, núm. 1, la supremacía constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación y Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN, 2005, p. 37.

⁴⁰ *Ibidem*. pp. 37 y 38.

⁴¹ Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, de rubro: DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

jurisprudencia y los criterios de la Suprema Corte y la Corte Interamericana en materia de derechos humanos, conforman el parámetro de regularidad constitucional, es decir, que independientemente de que los derechos humanos que se nos reconocen no se encuentren en la Constitución, pero sí en un tratado internacional, poseen la misma jerarquía y fuerza normativa que nuestra ley fundamental, siempre y cuando no exista una restricción expresa a los mismos sobre su ejercicio dentro de la primera, por lo que podemos entender que existe un cúmulo de fuentes normativas con el mismo valor que la Constitución, sin embargo, esta norma por la excepción antes apuntada sigue resultando la norma suprema en nuestro sistema jurídico.

Una vez explicado el principio de supremacía constitucional y como opera en nuestro sistema jurídico, es tarea de este apartado explicar una de las causales de procedencia del juicio de amparo.

Como se ha venido reiterando a lo largo de este texto, el juicio de amparo conforme a los artículos 107, fracción I, constitucional y 1º, fracción I, cuarto párrafo, 17, fracción I con relación al 61, fracción XIV, segundo y tercer párrafo de la Ley de Amparo, resulta ser el medio idóneo para reclamar la inconstitucionalidad de una norma general:

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte

(...)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa”

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

La misma Ley de Amparo explica a qué se refiere o qué debe entenderse por el término de norma general, englobando diversos supuestos, que de manera ordenada procederán a explicarse:

1.- Tratados internacionales: Son los instrumentos internacionales que independientemente de su contenido tienen diversas denominaciones⁴²(tratados,

⁴² Tesis: 2a./J. 10/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 738, de rubro: TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.

convenios, convenciones, declaraciones acuerdos, protocolos, etcétera), “celebrados por escrito entre sujetos de derecho internacional, regidos y sancionados por este, y que compete celebrarlos al Presidente de la República con la aprobación del Senado en los términos de los artículos 76, fracción I, 89. Fracción X y 133 constitucionales”.⁴³

2.- Leyes: son las normas escritas (positivizadas) de carácter general, obligatorio, abstracto, impersonal y permanente, expedidas por un órgano legislativo como el Congreso de la Unión o las legislaturas locales, que siguen un procedimiento formal para su formación⁴⁴ y según el órgano que la expide pueden ser locales o federales, aunque admiten otras denominaciones como códigos o leyes generales, nacionales, reglamentarias, orgánicas, etcétera.

3.- Constituciones locales: son las normas supremas de las Entidades Federativas, “que contienen las bases y disposiciones que rigen organización, atribuciones y funcionamiento de los poderes públicos, órganos autónomos locales, así como las relaciones de estos con los habitantes de esas entidades”⁴⁵, son expedidas por los órganos legislativos locales.

4.- Reglamentos: son las normas que regulan y desentrañan una ley, para la mejor observancia y aplicación de esta, son materialmente legislativos, pero formalmente administrativos, corresponde su expedición al poder ejecutivo, como lo son el Presidente de la República, los gobernadores estatales, los presidentes municipales y alcaldes.⁴⁶

5.- Decretos: son las normas expedidas por el Congreso de la Unión o el Presidente de la República, que a diferencia de la ley por regla general crea situaciones jurídicas concretas y determinadas.⁴⁷

6.- Acuerdos y Disposiciones de carácter general: son de naturaleza administrativa, y son órdenes que se dan entre la Administración Pública, para que

⁴³ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 481.

⁴⁴ *Cfr. Ibídem.* p. 483.

⁴⁵ *Ídem.*

⁴⁶ *Cfr. ibídem.* pp. 486 y 487

⁴⁷ *Cfr. Ibídem.* p. 488.

los órganos superiores, den órdenes a los subalternos, modifican las estructuras internas o delegan funciones.⁴⁸

A su vez, es necesario explicar que conforme a los efectos que produce la norma, puede ser clasificada como autoaplicativa o heteroaplicativa, siendo de utilidad el siguiente criterio jurisprudencial:⁴⁹

LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

Entenderemos entonces a una norma como autoaplicativa, cuando esta ya ha concluido con el proceso de su promulgación y publicación, es decir que ya se les

⁴⁸ Cfr. *Ibíd.* p. 492.

⁴⁹ Tesis: P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VI, julio de 1997, p. 5.

ha dado a conocer a los gobernados, iniciando su vigencia y comenzando a surtir sus consecuencias y efectos jurídicos a partir de ese momento y por sí misma, siendo obligatorio su acatamiento espontáneo por parte de los gobernados.

Por su parte entenderemos como heteroaplicativa a una norma que requiere de una condición para que comience a surtir sus efectos o consecuencias de derecho, que regularmente se actualiza por medio de una conducta o acto previo que realiza el gobernado, es decir la norma surte efectos sólo cuando se aplica a un caso en concreto y una o varias personas determinadas.

Lo anterior nos permite estar al tanto que al promover un juicio de amparo contra normas es condición necesaria saber cómo produce sus efectos la misma a los gobernados, para determinar cómo les causa un agravio y para tener la certeza de cómo atacar el acto, puesto de estos depende las oportunidades para impugnarla.

Derivado del análisis de los artículos y los criterios jurisprudenciales en comento, puede colegirse que no es necesario agotar el principio de definitividad, es decir agotar recursos o instancias previas, puede impugnarse una norma de inconstitucional mediante el juicio de garantías en tres momentos a saber.

El primero cuando la norma entra en vigor (norma autoaplicativa) con un plazo de 30 días, o bien puede optarse por impugnarla hasta que la misma sea aplicada al gobernado (norma heteroaplicativa) en un plazo de 15 días, si no se impugna en ambas o al menos en una de las dos oportunidades, se tendrá por consentida la norma y será improcedente cualquier juicio de amparo que el gobernado presente con posterioridad, por otra parte el gobernado puede optar por una tercera vía e impugnarla mediante los recursos e instancias ordinarias, teniendo el gobernado la opción de agotarlos y después recurrir al juicio de amparo.

Es importante también revisar la parte que se impugna o se reclama de inconstitucional de la norma, ya que se puede impugnar total o parcialmente como en el caso de uno o varios artículos de la misma, una porción normativa, como fracciones, incisos o párrafos, puesto que si bien por medio el juicio de amparo podemos reclamar la inconstitucionalidad de estos preceptos, con posterioridad pueden aplicarse artículos o porciones normativas distintas pero de la misma ley al

governado, o bien la misma puede sufrir reformas totales o parciales, lo que constriñe al gobernado a reclamarlas en un nuevo juicio de amparo.⁵⁰

1.2.3 EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL CONCENTRADO Y DIFUSO.

El tema de la supremacía normativa y el control constitucional, encuentra su fundamento en el constitucionalismo angloamericano con la resolución de la Corte Suprema de los Estados Unidos del emblemático caso de *Marbury vs. Madison* de 1803.

La cuestión medular de dicho caso fue que de la interpretación de los artículos III, sección 2ª, numeral 1, primer párrafo⁵¹ y el VI, numeral 2⁵² ambos de la Constitución norteamericana de 1787, se establecía un carácter superior de la Constitución frente a las demás leyes, lo que facultó a las autoridades a no aplicar leyes cuando éstas contravienen a los principios establecidos en dicha norma suprema, estableciendo “la facultad de la corte de revisar la constitucionalidad de las leyes expedidas por el congreso, (...) facultad no conferida expresamente a la suprema corte, pero derivada de la sentencia, para decir lo que la constitución y las leyes significan (*sic*)”⁵³, lo anterior sirve como fundamento de la *judicial review* (revisión judicial)⁵⁴ o el control difuso de constitucionalidad.

Por su parte, en la doctrina constitucionalista mexicana, tenemos aportaciones como las del Jurista Antonio Carillo Flores, que mencionan que el verdadero fundamento del control constitucional proviene de la interpretación que hace el juez

⁵⁰ Cfr. Rosas Baqueiro, Marco, *óp. cit.*, p. 930.

⁵¹ El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad.

⁵² Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.

⁵³ Melgar Adalid, Mario, *Separación de poderes*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016, p. 84.

⁵⁴ *Ídem*.

John Marshall del artículo VI, numeral 3 de la Constitución estadounidense⁵⁵, ideas que inspiraron e influenciaron el artículo 128 de la Constitución mexicana.⁵⁶

La idea central se establece en torno al juramento a la Constitución, un deber no solo para los tribunales sino también para las autoridades administrativas y legislativas, que los liga a la salvaguarda de la Constitución, estableciéndose el principio de que una ley contraria a la misma es nula⁵⁷, en este sentido todas las autoridades están obligadas “a preferir en caso de oposición el texto constitucional al de la ley secundaria”.⁵⁸

De igual manera tenemos aportaciones como la del jurista Gabino Fraga, el entonces Ministro de la Suprema Corte, por allá del año de 1942, presentó un proyecto de resolución con relación al caso de la Telefónica Sabinas S.A. de C.V. en contra del Tribunal Fiscal de la Federación, la idea medular y que es la de nuestro interés, planteaba el novedoso tema de que las autoridades administrativas también deberían conocer los problemas de constitucionalidad de las leyes que aplicaban para que así el control de constitucionalidad no sólo fuera una cuestión restringida al Poder Judicial.⁵⁹

Dicho jurista reflexionaba que todas las autoridades, independientemente de su naturaleza, “tienen la obligación de ajustar los actos reclamados a la Constitución, y deben negarse a aplicar leyes que en razón sean consideradas como inconstitucionales, así como violatorias a las garantías individuales”⁶⁰, ya que “el

⁵⁵ Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.

⁵⁶ 128. - Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

⁵⁷ Cfr. Carrillo Flores, Antonio, “El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales (comentario a una ponencia del ministro Gabino Fraga)”, *Revista de la Escuela de Jurisprudencia*, México, Tomo IV, núm. 15, julio - septiembre, 1942, pp. 256 y 257.

⁵⁸ *Ibidem*. p. 257.

⁵⁹ Cfr. Fraga Magaña, Gabino, “¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del poder Judicial de la Federación?”, *Revista de la Escuela de Jurisprudencia*, México, Tomo IV, núm. 13 – 14, enero-junio, 1942, pp. 131-144.

⁶⁰ Del Rosario Rodríguez, Marcos, “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 33, UNAM, 2005, p. 173.

Ejecutivo no es sólo un agente maquinal o un instrumento que es ciego ante la voluntad del Legislativo, sino que por el contrario, de su carácter de órgano de poder, y por su propia naturaleza de ejecución, se desprenden las facultades propias de apreciación, discernimiento y voluntad”.⁶¹

Por lo que resultaba factible para el Ministro que los tribunales administrativos se pronunciarán acerca de la inconstitucionalidad de las leyes como un deber constitucional, sin embargo, dicho proyecto nunca llegó a tener existencia jurídica, al no gozar con el apoyo de la mayoría del Máximo Tribunal en aquel momento, aun así resulta una doctrina novedosa y muy garantista para su tiempo, que resulta similar al actual paradigma de nuestro parámetro de control constitucional, por lo que debe ser destacado como un antecedente relevante dentro de este tópico.

Es digno de mencionar nuevamente las aportaciones del jurista Carrillo Flores, en este caso dicho autor por su parte intentó explicar con base a las ideas de Gabino Fraga, si la autoridad administrativa estaba facultada para no aplicar una ley en sentido formal y material cuando se estimará que era contraria a la Constitución.

El jurista en mención, conforme a una interpretación del artículo 128 de nuestra Constitución y retomando la doctrina constitucional norteamericana, colegia que si se obligaba a las autoridades administrativas a examinar la constitucionalidad de las leyes secundarias a las que están obligadas en un primer momento a acatar, se les facultaría el permitir su desobedecimiento, una contradicción, con relación a que el poder Ejecutivo está obligado por juramento constitucional para aplicar y cumplir con las leyes que expide el Congreso.⁶²

Sin embargo para el autor existía una excepción:

Cuando el precepto constitucional otorga una facultad o impone una obligación a un órgano del Poder, y señala el contenido concreto de la facultad o del deber, (...) dicho órgano, por virtud de la protesta constitucional otorgada en los términos del artículo 128, está obligado acatar el precepto de jerarquía superior. Pero ha de tratarse, como ya se indica, de un precepto constitucional de contenido concreto y que además este

⁶¹ *Ibídem*, p. 174.

⁶² *Cfr.* Carrillo Flores, Antonio, *óp. cit.*, pp. 255 – 266.

encomendado en su ejecución, y consiguientemente en su interpretación, al Presidente o a los órganos que de él dependan y no al Congreso.⁶³

Una conclusión bastante lógica, ya que el Poder Ejecutivo estaría aplicando y ajustando su conducta a lo que le ordena y le faculta el texto constitucional.

La anterior resulta una opinión más conservadora en cuando al resguardo del *status quo* de las instituciones del Estado, sin embargo, la misma resulta interesante y con un fundamento sólido que se considera razonable, en este sentido debemos entender ambas aportaciones como parte de la construcción de la doctrina del parámetro de control constitucional en México.

Por otra parte, como se ha analizado en subcapítulos anteriores, en el análisis de nuestro sistema normativo, podemos observar que este mismo se ha ordenado conforme una jerarquía, donde en la punta reposa una norma a la que consideramos fundamental, en el caso de nuestro país, esta norma recibe el nombre de Constitución Política, pero como hemos visto, nuestro sistema ha evolucionado conforme a las nuevas doctrinas y paradigmas internacionales y nacionales del derecho, donde se han establecido a la dignidad humana como el bien jurídico supremo a tutelar, puesto que de ella derivan todos los derechos humanos y fundamentales, lo que ha permitido una apertura a nuevas instituciones y propuestas de cómo deben configurarse los sistemas jurídicos para que resulten lo más garantistas y humanistas posibles.

En este sentido se ha creado una nueva doctrina de cómo comprender y entender el derecho, y han surgido nuevos conceptos de aplicación pragmática, uno de ellos es el denominado bloque de constitucionalidad.

Podemos conceptualizar al bloque de constitucionalidad como “una categoría jurídica, surgida en el derecho constitucional comparado, que se refiere al conjunto de normas que gozan jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país y que, por ello, constituyen el parámetro de control de validez del resto de los

⁶³ *Ibídem.* p. 261.

enunciados normativos, pese a que no necesariamente aparezcan expresamente en la Carta Fundamental, siempre y cuando sea ésta la que remita a aquéllas”.⁶⁴

Es decir se ha abandonado la postura de que únicamente la Constitución puede ser la norma suprema, hay otro tipo de normas y contenidos que tienen la misma importancia que la Constitución y por lo mismo deben dárseles una jerarquía equiparada a esta, integrándose en una unidad normativa, el ejemplo más claro es el respectivo a los derechos humanos, ya que muchas constituciones, eran y son omisivas para reconocer ciertas libertades humanas, otras por el transcurso del tiempo se han quedado obsoletas al ser rebasadas por la rapidez de los cambios sociales, por lo que muchos tratados y convenciones internacionales pueden mitigar o subsanar estas deficiencias al reconocer nuevos derechos o garantías para las personas y obligaciones internacionales a los países para con estos.

La integración mencionada al principio, permite que se actualice el parámetro de validez y de regularidad constitucional, así como que se reconozca un mayor número de prerrogativas a las personas.

Como se había analizado previamente, a partir de la reforma de 2011 a la Constitución en México y la resolución de la contradicción de tesis 293/2011⁶⁵, se ha establecido como parámetro de regularidad constitucional a los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución, en los tratados y convenciones internacionales, así como la jurisprudencia y las resoluciones de la Suprema Corte en materia de derechos humanos en conjunto con los criterios vinculantes y orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶⁶, lo que en la especie se traduce en un nuevo parámetro de control de la constitucionalidad.

⁶⁴Guerrero Zazueta, Arturo, *Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, Fascículo 8: ¿Existe un bloque de constitucionalidad en México?, reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de regularidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 58.

⁶⁵ De igual manera deben destacarse los antecedentes previos a la reforma en derechos humanos como lo fueron la sentencia del expediente varios 912/2010, conformado por la Suprema Corte con motivo de la sentencia del caso Radilla Pacheco Vs. México por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los expedientes relativos al amparo directo 28/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007 resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁶ Cfr. Díaz Beltrán, Magdalena, *óp. cit.*, pp. 211 y 214.

En este punto debe distinguirse la diferencia entre el bloque de constitucionalidad y el control concentrado y difuso, si bien ambos conceptos son incluyentes uno del otro, no son equivalentes, la diferencia entre ambos radica en su naturaleza, en este orden debemos entender el concepto de bloque en un sentido sustantivo, como un sistema de fuentes y de unidad normativa compuesto por un conjunto de derechos, por su parte entenderemos al parámetro de control constitucional en un sentido procesal, como una herramienta que busca funcionar como un criterio de enjuiciamiento para la resolución de controversias.⁶⁷

En nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad es de naturaleza jurisdiccional, ya que se encomienda principalmente el mismo al Poder Judicial y este lo ejercita de dos maneras concentrada y difusa.

El control concentrado de constitucionalidad encuentra su fundamento en los artículos 103, 104, fracciones II, III y VI y 105 constitucionales, donde se nos explica que está encomendado al Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, donde pueden declarar la invalidez de una norma por ser incompatible o contraria a nuestro bloque de constitucionalidad, inclusive puede expulsar a las mismas del sistema jurídico con procedimientos como la declaratoria general de inconstitucionalidad.

El efecto del control concentrado es la declaración de inconstitucionalidad de una norma y su posterior expulsión del sistema con efectos generales o *erga omnes* aunque excepcionalmente puede ser *inter partes*⁶⁸, como en el ejemplo del juicio de garantías, ya que uno de los principios de la sentencia de amparo es de la relatividad de las resoluciones, es decir los fallos de amparo sólo tienen efectos particulares destinados a proteger exclusivamente a quien lo solicita.

⁶⁷ Cfr. Astudillo Reyes, César, "El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, Tomo IV, Vol. 1, p. 122.

⁶⁸ Cfr. García Becerra, José, *Los medios de control de constitucionalidad en México, cuadernos jurídicos, núm. 12*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001, pp. 26 y 27.

Por lo anterior, las resoluciones en el juicio de amparo, al declarar la inconstitucionalidad de una norma, no pueden expulsarla, sólo pueden en su caso dejar de aplicarla conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, y proteger al gobernado contra los efectos presentes y los posibles efectos futuros de la norma reclamada, en este sentido “al grueso de la población que encuadra en el supuesto normativo de la ley si no la combatieron en amparo o si lo hicieron y éste les fue sobreseído o negado, a ellos les seguirá aplicando la ley, porque la ley tachada de inconstitucional no se deroga, sigue conservando su vigencia y su fuerza material”.⁶⁹

Por su parte, el efecto del control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, encuentra su fundamento en la interpretación de los artículos 1º, tercer párrafo y 133 constitucionales, donde se constriñe a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias de proteger y respetar los derechos humanos contenidos en nuestro bloque de constitucionalidad, y a su vez conforme al artículo 133 se impone en particular a los jueces, el arreglo a dichas normas ante la existencia de disposiciones en contrario. Resultado de utilidad las siguientes tesis:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 con relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los

⁶⁹ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 521.

jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.⁷⁰

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.⁷¹

⁷⁰ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535.

⁷¹ Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557.

En este entendido, se faculta a todas las autoridades jurisdiccionales del país para aplicar un control difuso, teniendo la obligación de acatar el bloque de constitucionalidad sobre otras normas que lo contraríen, en este sentido dejarán “de aplicar alguna ley o dispositivo legal en los asuntos sometidos a su jurisdicción, por concluir que aquéllos transgreden el texto constitucional. Este juicio –como operación mental–, debe ser planteado bajo una exhaustiva argumentación jurídica, pues la inaplicabilidad declarada, no puede ser fundada en concepciones subjetivas, porque a través de argumentos [objetivos] debe patentizarse la incompatibilidad de la ley –o artículo– con el texto constitucional”.⁷²

Lo anterior puede ser un poco confuso porque en ambos casos, el ejercicio de uno u otro medio de control parecieran tener el mismo efecto en el juicio de amparo, a simple vista se percibe así, sin embargo, es de recalcar que opera de esta manera por la naturaleza y los principios mediante los cuales se funda el amparo mexicano, una situación que no permite un control concentrado completamente efectivo.

Es cuestionable que si pretendemos salvaguardar el bloque de constitucionalidad, no es admisible que aún se sigan aplicando leyes o normas que lo contraríen si no acudimos a reclamarlas al juicio de amparo, es de esperarse que en un futuro el juicio de amparo reforme sus efectos para hacerlos *erga omnes* o generales y así se apliquen a todas las personas y se hable de una verdadera defensa de nuestro orden constitucional y la democratización de la justicia.

En otro tenor, pero sobre la misma línea de ideas y remontándonos a las aportaciones de los juristas Gabino Fraga y Carillo Flores, se debe averiguar si las autoridades que son formalmente de una naturaleza administrativa deben o tienen la facultad de realizar un análisis de constitucionalidad a las normas que aplican.

Lo anterior, porque en la actualidad de nuestro sistema político mexicano existen autoridades formalmente administrativas a las cuales se les han otorgado constitucionalmente facultades materialmente jurisdiccionales, como lo son los

⁷² Uribe, Enrique y Gutiérrez, José. El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances, *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, México, año 3, núm. 5, 2014, p. 151.

tribunales administrativos y fiscales, los tribunales agrarios o las ya en extinción, juntas de conciliación y arbitraje.

Sobre este tópico existen antecedentes jurisprudenciales como la tesis 1a./J. 18/2012 (10a.)⁷³, que ha establecido que todas las autoridades judiciales indistintamente y aun sin que sean órganos de control constitucional, están facultadas para realizar control difuso de constitucionalidad, pero sólo en cuanto a la inaplicación de normas y no en cuanto al pronunciamiento de inconstitucionalidad de una norma o su expulsión del sistema jurídico.

Por otro lado, conforme a los criterios de la Corte Interamericana que son vinculantes y orientadores para las autoridades mexicanas, se ha establecido en la jurisprudencia de este órgano, en los Casos Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, así como Gelman Vs. Uruguay, lo siguiente:

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.⁷⁴

⁷³ Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

⁷⁴ Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. *En. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: control de convencionalidad*, No. 7, pp. 9 y 10. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/convencionalidad.pdf>

239. La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso Nibia Sabalsagaray Curutchet, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”.⁷⁵

Sin entrar más a fondo en el debate de este tema, pues se excede de los límites del presente trabajo, se puede concluir por nuestra parte, que el parámetro de control de regularidad constitucional difuso en México, como una obligación estatal y como una responsabilidad universal con los derechos humanos, debe estar encomendado por lo menos a todos los órganos con una función jurisdiccional ya sea formal o material, ya que así se ajusta a lo establecido en la jurisprudencia del caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, pues como Estado parte de dicha controversia tenemos la obligación de acatar dichos contenidos al ser vinculantes.

⁷⁵ Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, *Ibidem*. p. 11.

Sin embargo, si queremos algún día vivir bajo un estado de derecho y un régimen democrático verdadero, lo ideal sería que todas las autoridades sin excepción y en el ámbito de sus competencias deban tener como prioridad a la dignidad de las personas.

Por lo que hace a las autoridades administrativas es factible que utilicen todas las herramientas que tienen a su disposición como lo puede ser el control difuso, siendo la conclusión que los artículos 1º, 128 y 133 constitucionales facultan a todas las autoridades judiciales sin distinción para poder llevar a cabo un control constitucional difuso.

1.2.4 LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Puede entenderse a los recursos en el juicio de amparo como “los medios de defensa que otorga la Constitución y la ley de la materia a las partes para impugnar aquellas resoluciones que les causen perjuicios durante la sustanciación del juicio de amparo tendentes a revocarlas y modificarlas”.⁷⁶

Estos medios de impugnación encuentran su fundamento en el Capítulo XI de la Ley de Amparo, y conforme al artículo 80, primer párrafo, de la ley en comento, se establecen cuatro a saber:

Artículo 80. En el juicio de amparo sólo se admitirán los recursos de revisión, queja y reclamación; y tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad.

Para efectos del presente apartado sólo explicaremos los tres primeros, en tanto el último resulta irrelevante para el tópico de investigación.

También es de establecerse que el objeto de este apartado es únicamente para vislumbrar y tener una idea breve de la complejidad que presentan los recursos en la tramitación del juicio de amparo, puesto que cada uno establece reglas propias y resulta ser “una de las razones por las que se suele asociar al juicio de amparo con formalismos excesivos e innecesarios, que redundan en un alto tecnicismo en su

⁷⁶ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 737.

tramitación, descansa en la variedad de recursos, plazos para interponer y resolver, ante quien llevar el escrito de agravios, entre otros”.⁷⁷

A) RECURSO DE REVISIÓN

Encuentra su fundamento en los artículos 81 al 96 de la Ley de Amparo, el cual puede definirse como:

El medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo para el caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable por la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior, sea un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) examine la resolución dictada por el (órgano) inferior para obtener una mejoría jurídica de la resolución impugnada, ya sea por revocación o modificación.⁷⁸

Para este recurso, conforme a los artículos 86, 88 y 89, debe presentarse en un plazo de 10 días, expresando los agravios por escrito, con una copia para el expediente y para cada una de las partes cuando es impreso, y deberá presentarse ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución, que lo turnará a su superior jerárquico, el cual lo resolverá en un plazo de 3 días a partir de su integración.

Estableciéndose su procedencia conforme el artículo 81 de la Ley de Amparo, fracción I, incisos a) al e), en contra de las resoluciones derivadas del trámite y sustanciación del juicio de amparo indirecto, el incidente de suspensión definitiva y la reposición de constancias, y las de la fracción II a las sentencias en amparo indirecto en casos específicos, que a continuación se transcriben:

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

⁷⁷ Carranco Zúñiga, Joel, *óp. cit.*, p 184.

⁷⁸ Milácatl Sánchez, Ricardo, *El a, b, c de los incidentes y recursos de amparo, extracto de el amparo desde la jurisprudencia*, s.p.i, p.38. Disponible en: https://www.academia.edu/35730653/EL_A_B_C_DE_LOS_INCIDENTES_Y_RECURSOS_EN_A_MPARO (Consultado 16/03/20)

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Otro punto importante que hay que subrayar es que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer los amparos indirectos mediante el recurso de revisión cuando se impugnan normas generales estimadas de inconstitucionales conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, lo anterior es de importancia, puesto que después observaremos que puede constituirse jurisprudencia y una posterior declaratoria general de inconstitucionalidad, mecanismos que serán explicados más adelante, pero que ayudan a entender la función del juicio de amparo para combatir y expulsar normas contrarias a la Constitución de nuestro sistema jurídico.

B) RECURSO DE QUEJA.

Encuentra su fundamento en los artículos 97 al 103 de la Ley de Amparo, el mismo puede ser definido como:

El medio de impugnación establecido en la Ley de Amparo con una gran variedad de supuestos en que se pueden corregir los actos de los Jueces de Distrito y de las autoridades responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, en caso de que el recurrente considere que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él. Su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para obtener una mejoría jurídica, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso.⁷⁹

Para este recurso, conforme a los artículos 98, 99 y 100 de la Ley de Amparo, debe presentarse por regla general en un plazo de 5 días, excepcionalmente en 2 días o en cualquier tiempo dependiendo del supuesto del artículo 98, deberá presentarse por escrito y expresando los agravios que se causan, con una copia para el expediente y una para cada una de las partes cuando es impreso y deberá presentarse ante la misma autoridad que conoce del juicio de amparo, el cual lo remite a su superior jerárquico y una vez notificadas a las partes será resuelto en un plazo de 40 días por regla general y excepcionalmente en 48 horas tratándose de lo establecido en el inciso b) fracción I, del artículo 97 de la Ley de la materia.

Siendo su procedencia la establecida en el artículo 97, fracción I, incisos a) al h), contra las resoluciones derivadas del amparo indirecto y la fracción II, incisos a) a d), en contra de las resoluciones derivadas en amparo directo:

Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

⁷⁹ *Ibídem.* pp. 63 y 64.

a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo;

II. Amparo directo, tratándose de la autoridad responsable, en los siguientes casos:

a) Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

b) Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

c) Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

d) Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

C) RECURSO DE RECLAMACIÓN

Encuentra su fundamento en los artículos 103 al 106 de la Ley de Amparo, este recurso puede definirse como:

Un medio de defensa en el juicio de garantías que la ley concede a las partes para impugnar los acuerdos y providencias que se pronuncian, durante el trámite de los asuntos de carácter jurisdiccional, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con objeto de poner un asunto en estado de resolución. Por consiguiente, la materia del citado recurso está constituida precisamente por el acuerdo de trámite impugnado, que puede y debe ser examinado en su legalidad por cuanto a los fundamentos y consideraciones en que se sustenta, sólo a través de los agravios expresados por el recurrente.⁸⁰

Este recurso debe interponerse en un plazo de 3 días, expresando los agravios por escrito, se presenta ante el mismo órgano jurisdiccional que está conociendo del asunto, para resolverlo en un plazo de 10 días, donde el ponente será un magistrado o ministro diferente al presidente.

Se establece su procedencia en el artículo 104 de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

Artículo 104. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Puede colegirse en general que los recursos aunque difieren en sus causales de procedencia, todos tienen la misma utilidad, que es el de impugnar una actuación o resolución dentro de los juicios de amparo para corregir la actividad jurisdiccional cuando la misma resulta en un agravio para el justiciable, por ser irregular o ilegal.

En este entendido los recursos son medios de defensa procesales enmarcados en la Ley de Amparo destinados a combatir estrictamente la ilegalidad de las actuaciones judiciales.

⁸⁰ *Ibídem.* p. 75.

1.2.5 LA JURISPRUDENCIA Y SU CONFORMACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la nación define a la misma de la siguiente manera:

Una fuente formal del derecho, consistente en la interpretación válida y obligatoria de la ley que hacen los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial Federal, con el objetivo de desentrañar su sentido y dar a la norma preexistente los alcances que, sin estar contempladas claramente en ella, se producen en una determinada situación; aunque esta conformación judicial no constituye una norma jurídica de carácter general, en ocasiones llena sus lagunas, con apoyo del espíritu de otras disposiciones legales que estructuran situaciones jurídicas como una unidad.⁸¹

Se trata de la interpretación que hacen los jueces de las leyes y normas, derivada de la misma actividad judicial, donde se rescatan criterios que pueden servir para resolver casos futuros o donde se establecen los alcances de las normas y leyes cuando estas resultan oscuras o deficientes, dichos criterios judiciales conforme al artículo 217, resultan de aplicación obligatoria exclusivamente para las autoridades judiciales en general, la misma tendrá una aplicación escalonada en el sentido que se vuelven de observancia obligatoria para la autoridad que emitió la jurisprudencia y para las demás autoridades judiciales de rango, jerarquía o instancia inferior.

Conforme el artículo 215 de la Ley de Amparo podemos conocer los criterios de conformación o integración de la jurisprudencia, que son tres: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

En este apartado hablaremos únicamente, de cómo se conforma la jurisprudencia conforme a la reiteración de criterios, en el entendido que será necesario entender este proceso con relación a la declaratoria general de inconstitucionalidad y la determinación de inconstitucionalidad de una norma general en los amparos indirectos en revisión.

Este tipo de conformación de la jurisprudencia encuentra su fundamento en los artículos 216, 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo.

⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La legitimación procesal del Procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo*, México, núm. 21, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, Suprema Corte de Justicia, 2007, p. 18.

La primera regla para la conformación y establecimiento de este tipo de jurisprudencia, es la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o en Pleno y de los tribunales colegiados de circuito para emitirla.

El sistema para conformar jurisprudencia por reiteración por parte de la Suprema Corte de Justicia, ya sea funcionando en Pleno o en sus Salas, es mediante la sustentación de un criterio judicial pronunciado en cinco sentencias ininterrumpidas por alguna en contrario, resueltas en diversas sesiones y con una votación mínima de ocho votos tratándose del pleno y cuatro votos tratándose de las salas.

En cuanto a los tribunales colegiados de circuito para conformar de igual manera jurisprudencia por reiteración se aplican los mismos criterios con excepción el de la votación, que deberá ser unánime, es decir tres votos de los tres magistrados que integran el Tribunal.

Saber cómo funciona la conformación de jurisprudencia por reiteración resulta de utilidad para la presente investigación, ya que conforme a los artículos 107, fracción II, tercer párrafo de la Constitución y los artículos 232 al 236 de la Ley de Amparo, los órganos judiciales en comento, están facultados, una vez que se haya conformado jurisprudencia por reiteración sobre una misma norma tildada de inconstitucional en amparo indirecto, para dar inicio al proceso de declaratoria general de inconstitucionalidad, donde notificarán al órgano que emitió la norma, para que la misma sea expulsada del sistema jurídico, ya sea por medio de una reforma o la derogación de la misma, en todo caso al término del plazo, la Suprema Corte emitirá una declaratoria general para que la misma deje de aplicarse con efectos generales, un medio de control de la constitucionalidad que ser analizado con mayor detenimiento en el apartado correspondiente.

En este sentido el punto a destacar es que la restricción derivada del principio de la relatividad de las sentencias de amparo que consiste en la inaplicación de la norma tildada de inconstitucional solamente al caso aplicable y a una persona en concreto, puede superarse exclusivamente mediante la constitución de jurisprudencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANTECEDENTES JURÍDICOS RELEVANTES

II. ANTECEDENTES JUDICIALES.

Es tarea de este apartado, revisar, analizar y sintetizar los escasos antecedentes jurídicos en los que se ha sometido a un análisis de constitucionalidad a la Ley de Amparo, para poder tener así una idea clara de los requisitos de procedencia y los criterios judiciales que se han fijado para la aplicación y sustanciación de este mecanismo de control constitucional sobre la ley en comento. Serán analizados los mecanismos a instancia de parte propuestos por la Suprema Corte de Justicia por la vía de los recursos, así como los controles de oficio como lo son la acción de inconstitucionalidad.

2.1 AMPARO EN REVISIÓN 1244/2008.

El presente amparo indirecto en revisión, puede ser tomado como el primer antecedente relevante en cuanto a un examen serio de las posibles inconstitucionalidades derivadas de la aplicación de la abrogada Ley de Amparo.

Cualquier intento previo de someter a la ley en comento a examen de constitucionalidad mediante un juicio de amparo por parte de los gobernados, tendría como consecuencia un caso de excepción en el ejercicio del control de la constitucionalidad⁸², lo que desembocaría en una posterior negativa en cuanto a la procedencia del mismo, en tanto legislativamente se restringía dicho control sobre esta norma.

En este sentido no había certeza de cuál era la vía pertinente para atacar este tipo de actos y a la norma en concreto, lo que obligaba en ocasiones a los

⁸² Cfr. Tesis: 1a. XCVIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 185, de rubro: AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. y Tesis: 2a./J. 97/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 155, de rubro: IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.

gobernados a utilizar alguno de los recursos previstos por la misma ley, como el de revisión, pero trayendo como consecuencia el mismo resultado, una rotunda negativa.⁸³

En la resolución del presente recurso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, decide introducir la posibilidad de someter a examen de constitucionalidad a la Ley de Amparo por parte de los gobernados, desarrollando las bases mediante las cuales se desenvolvería este procedimiento, conforme a las limitantes y recursos que la misma ley imponía en su momento.

Los antecedentes relativos al caso en concreto, son los siguientes: fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de 5 votos, con fecha de sesión del 20 de enero del 2010, donde se planteó como cuestión de estudio la procedencia sobre la impugnación de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo en el recurso de revisión y el reclamo de la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción V y VI y 74, fracciones III y IV de la abrogada Ley de Amparo, los cuales se declararon como constitucionales debido a que los agravios resultaban infundados.⁸⁴

Debe hacerse la mención que no es de utilidad revisar los argumentos con relación a si la porción normativa de la ley en cuestión resultaban incompatibles o no con la Constitución, en este caso en concreto lo que resulta importante de analizar son los requisitos de procedencia que estableció la Suprema Corte en cuanto a la posibilidad de atacar la incompatibilidad constitucional de la Ley de Amparo.

⁸³ Cfr. Tesis: P. XCVI/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 260, de rubro: REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA y Tesis: P./J. 48/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, p. 38, de rubro: INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.

⁸⁴ Cfr. Amparo en revisión 1244/2008, fallado el 20 de enero de 2010, resuelto por unanimidad de 5 votos, Primera Sala, pp. 7, 8, 10, 29, 38 y 45.

2.1.1 FACULTAD DE ATRACCIÓN Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

Este recurso en cuestión, fue competencia originaria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual solicitó el ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia, ya que se consideró que se estaba en presencia de un asunto de suma trascendencia jurídica para el país, ya que se debía determinar si los preceptos de la Ley de Amparo, eran susceptibles de reclamarse mediante el recurso de revisión y así someterla a análisis de constitucionalidad.

La Primera Sala se declaró competente, con fundamento los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84, fracción I, inciso a, de la abrogada Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación con el punto Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, limitándose a resolver sólo en cuanto a la procedencia del recurso de revisión cuando se plantea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo y el análisis de los agravios relativos a la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracciones V y VI, y 74, fracciones III y IV de la Ley de Amparo.⁸⁵

2.1.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN CUANDO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO.

Este fallo puede ser desintegrado y analizado en tres partes sustanciales, la primera en la relación a la reflexión que hace la Primera Sala de la Suprema Corte, en cuanto al momento oportuno para atacar las inconstitucionalidades derivadas de la Ley de Amparo, en donde se analiza la naturaleza jurídica de esta, sus actos de aplicación y sus efectos, así como las limitantes jurídicas que imposibilitan un control de constitucionalidad sobre la misma por parte de los gobernados.

La segunda parte, de igual manera es una reflexión, pero en torno a las vías y medios existentes hasta ese momento mediante los cuales era posible el control de constitucionalidad sobre la ley en comento.

⁸⁵ *Ibídem.* p. 8.

Finalizando con una tercera parte que versa sobre la solución a dicha problemática, donde se propone que el recurso de revisión sea el medio procedente para cuestionar la constitucionalidad de la Ley de Amparo por parte de los gobernados.

2.1.3 HETEROAPLICABILIDAD DE LA LEY DE AMPARO E IMPOSIBILIDAD DE TRAMITAR UN JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO.

Como se ha revisado con anterioridad, el juicio de amparo es el medio efectivo e idóneo para combatir cualquier norma que los gobernados consideren contraria a la Constitución cuando estas violan sus derechos humano-fundamentales reconocidos por la misma, ya sea por su mera entrada en vigor (norma autoaplicativa) o cuando se les aplica a los mismos en un caso en concreto (norma heteroaplicativa), sin embargo hay una excepción, ya que legalmente no se puede combatir a Ley de Amparo, mediante el mismo mecanismo que regula.

De la resolución de este amparo en revisión, en el apartado de consideraciones, en cuanto al momento oportuno para atacar la inconstitucionalidad de Ley de Amparo, se concluye lo siguiente:

De los antecedentes expuestos en el proyecto queda claro que la naturaleza heteroaplicativa de la Ley de Amparo imposibilita que el gobernado reclame la constitucionalidad de sus artículos en un juicio constitucional si los mismos no le han sido previamente aplicados y que si bien existen otras vías de impugnación como la acción, o existe la remotísima posibilidad de que la Suprema Corte de oficio los considere inconstitucionales y, por ende, los inaplique, en sentido práctico la legislación de amparo no es materialmente reclamable.⁸⁶

Lo anterior lleva consigo una reflexión importante, la única manera posible de atacar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo es únicamente como una norma heteroaplicativa, con relación a la naturaleza procesal de dicha ley, ya que esta sólo puede producir una lesión o una laceración a los derechos humano-fundamentales de los gobernados cuando los mismos se encuentran inmersos en la tramitación de un juicio de garantías, puesto que únicamente es en este momento en que la ley de

⁸⁶ *Ibídem*, p. 32.

la materia puede y produce sus efectos y consecuencias en la esfera jurídica de las personas, sobre todo en la parte de las sentencias o resoluciones finales, puesto que es el momento en el que la norma de amparo se individualiza a un caso concreto y a una persona determinada, momento clave donde esta institución jurídica pretende surtir con la mayor eficacia posible sus efectos proteccionistas y restitutorios.

Podemos colegir que la Ley de Amparo no puede producir efectos, ni muchos menos un agravio personal, con su mera entrada en vigor, necesariamente está condicionada a la promoción y tramitación previa de una demanda de amparo, sin embargo, si bien se puede encontrar el momento idóneo para atacar a la ley en cuestión, nos encontraremos ante una imposibilidad jurídica para instaurar un juicio de garantías en su contra.

2.1.4 IMPROCEDENCIA DERIVADA ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II DE LA ABROGADA LEY DE AMPARO.

Se explica que la abrogada Ley de Amparo contiene *una cláusula* dentro del artículo 73, fracción II⁸⁷, que la blindo para ser examinada constitucionalmente mediante el mismo procedimiento que regula:

Por otro lado, la Ley de Amparo, en el artículo 73, fracción II, establece, en lo que interesa, que el amparo es improcedente en contra de resoluciones dictadas en los juicios de amparo, por lo que tampoco es posible para el gobernado reclamarla con motivo de su aplicación en un diverso juicio; en sentido contrario, lo que se permitiría es que se reclamaran las resoluciones de amparo de manera infinita, retardando así de manera indefinida la solución a los casos concretos y se otorgaría una vía para imposibilitar la aplicación normal del ordenamiento jurídico.⁸⁸

Por lo tanto tenemos que el momento oportuno para atacar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo sólo es posible cuando se manifiesta como una ley heteroaplicativa, sin embargo, nos encontramos con la problemática que susodicha norma, no puede ser atacada mediante el juicio de amparo, porque legislativamente

⁸⁷ Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente: --- II.- Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

⁸⁸ Amparo en revisión 1244/2008, *óp. cit.*, p. 33.

se está imposibilitado para instituir un juicio de garantías en su contra, lo anterior bajo el razonamiento lógico jurídico de que se extendería infinitamente la resolución de cualquier caso de amparo, lo que traería consigo una falta grave de certeza y seguridad jurídica, así como de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva a los gobernados.

Peor aún, dicha restricción se encuentra aún en la vigente Ley de Amparo, vislumbrado que hay una imposibilidad legal desde siempre de tramitar un juicio de garantías contra la Ley de Amparo por la naturaleza misma de este juicio y de la norma que lo regula, pero no debe interpretarse que existe una imposibilidad jurídica para someter a la ley en comento a control de regularidad constitucional por otros medios.

Por lo explicado con anterioridad, se constreñía a los gobernados, al quedar en completo estado de indefensión, a buscar una vía alternativa mediante el recurso de revisión, puesto que este es el único medio de impugnación procedente para revisar las resoluciones definitivas de amparo, intentando someter de alguna manera a un análisis de constitucionalidad a la ley de la materia, pero encontrándose con una nueva restricción:

Finalmente la naturaleza constitucional y legal de la revisión en amparo no permite integrar planteamientos nuevos que no se encuentren en la litis del juicio; la revisión no se entiende como un juicio autónomo, sino como parte integral del juicio de amparo en su totalidad y no admite la reclamación de artículos aplicados en el mismo juicio. Lo que hace a la ley de la materia un ordenamiento virtualmente intangible para el gobernado.⁸⁹

Lo anterior tiene su cimiento en que los recursos de amparo solo funcionan como un medio de control de la legalidad, donde solo es posible reclamar agravios de mera legalidad y no conceptos de violación constitucionales, inclusive los mismos cuentan con causales de procedencia exclusivas y bien delimitadas, lo que permite colegir entonces que el gobernado estaba vedado jurídicamente para poder controvertir por los medios habituales la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

⁸⁹ *Ídem.*

2.1.5 INEXISTENCIA DE UNA VÍA CONCRETA E INSUFICIENCIA DE LOS MEDIOS EXISTENTES.

Con relación a la reflexiones anteriores, la Primera Sala, concluiría que legalmente existía una imposibilidad para los gobernados de combatir la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo mediante un amparo contra leyes o mediante el recurso de revisión, lo que permitía concluir que si bien no existía un vía concreta para resolver esta situación, había otros medios para que la ley no quedará exenta de análisis de control constitucional:

Sin embargo, si bien es cierto, en principio, constitucional y legalmente no hay posibilidad de que en el recurso de revisión se pueda reclamar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, también lo es que los sistemas de control en un estado constitucional tienen que procurar que ninguna de sus normas escape al mismo.

El hecho de que la norma pueda ser controlada por medio de una vía abstracta de control como lo puede ser la acción de inconstitucionalidad, tampoco exime de la necesidad de que esta norma pueda ser reclamada mediante una vía concreta. Esto es así, por la distinta naturaleza de los medios de control; la acción es una vía que solamente se encuentra al alcance de las minorías parlamentarias y órganos o poderes del Estado, mientras que el amparo es un control concreto que se detona por violaciones de derechos de los gobernados en un sentido subjetivo. El control abstracto, entonces, no cubre en su totalidad las potenciales violaciones que pueden presentarse de manera concreta y que solamente pueden ser vistas cuando las mismas son planteadas por el propio gobernado; la racionalidad de inicio de la vía también es radicalmente distinta: la acción depende, en la mayoría de los casos, de un criterio de oportunidad política y busca un resultado de anulación abstracto de la decisión del legislador, en tanto que en el amparo se busca un resultado relativo y restitutivo de la garantía violada. De este modo, el argumento de que la acción es una vía de control constitucional de la Ley de Amparo, no satisface a cabalidad la finalidad de proteger al gobernado de posibles violaciones en su esfera jurídica.

Por otro lado, la posibilidad de que la Corte, o cualquiera de los tribunales de amparo con competencia terminal de control de constitucionalidad ejerzan un control de la Ley de Amparo de oficio y de manera difusa, tampoco satisface la finalidad apuntada. Esto es así, ya que la Suprema Corte realiza este examen antes de la aplicación de la Ley de

Amparo solamente en momentos extraordinarios (...) lo que no fundamenta que esto sea una práctica habitual de control por parte de este Alto Tribunal, evidencia que este tipo de control depende de la voluntad del tribunal y no de una pretensión hecha valer por el promovente de amparo.

En este orden de ideas, la existencia de otras vías o modos potenciales de control pareciera que no se sostienen como alternativas reales y efectivas frente a la necesaria finalidad de protección individual del gobernado frente a actos del legislador que pudieran depararle perjuicio en su esfera jurídica.⁹⁰

Es decir, los únicos medios para impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo hasta ese momento, solo eran la acción de inconstitucionalidad o el control difuso, mecanismos que son facultad y competencia exclusiva de las autoridades, las cuales los ejercitan a su propio criterio y discrecionalidad, lo que si bien no eximia del control de regularidad constitucionalidad a susodicha norma, si vedaba la posibilidad al gobernado de siquiera poder reclamar violaciones a sus derechos humano-fundamentales y controvertir la posible inconstitucionalidad de la Ley de Amparo al aplicárseles la misma durante el desarrollo y tramitación de un juicio de garantías, los medios resultaban entonces insuficientes, puesto que dejaban en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior trajo consigo la siguiente reflexión en cuanto a la Ley de Amparo y el parámetro de regularidad que debería permear con la misma:

Ahora bien, es cierto que la falta de control no hace que la Ley de Amparo se convierta en una ley de rango constitucional, ni afecta la jerarquía de la norma; su proceso de creación sigue siendo legislativo ordinario, por lo que la norma no puede tener otro carácter que el legal.

(...)

En efecto, funcionalmente la Ley de Amparo es la norma procesal de aplicación de la Constitución como norma sustantiva y le otorga eficacia directa, permitiendo la actualización constante de la regularidad del ordenamiento jurídico. En estas condiciones, esta norma procesal requeriría de un medio específico para su control,

⁹⁰ *Ibídem.* pp. 33-35.

distinto del que ella misma actualiza. Ésta sería probablemente la solución más conveniente, que el legislador estableciera un medio específico para la impugnación de la Ley de Amparo, lo cual queda fuera de las manos de esta Primera Sala.⁹¹

Lo que permite dilucidar que el medio requerido y óptimo para combatir la posible inconstitucionalidad de las porciones normativas de la Ley de Amparo, sólo es posible mediante un recurso extraordinario del cual la abrogada y actual Ley de Amparo carecen, lo que permite dilucidar que la misma contiene una laguna legislativa que la propia Suprema Corte no podía colmar.

2.1.6 EXCEPCIONALIDAD DE LOS RECURSOS COMO MEDIO PARA SOMETER A ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LEY DE AMPARO.

Para no dejar en estado de indefensión a los gobernados y para que fuera posible someter a análisis de constitucionalidad a la Ley de Amparo, la Primera Sala, introdujo la siguiente solución:

De este modo, se justifica la necesidad de que, aun no existiendo una solución legislativa o constitucional específica, esta Suprema Corte encuentre un medio para ejercer el control constitucional de la Ley de Amparo, distinto a la vía abstracta, de oficio y de manera difusa, o permitiendo el encadenamiento infinito de amparos sucesivos. En este sentido, la alternativa menos gravosa, desde un punto de vista de política judicial, pareciera ser el aceptar que la revisión sea el medio para la impugnación de artículos específicos de la Ley de Amparo que hayan sido aplicados por el juzgador en la sentencia recurrida.

Es cierto que una potencial impugnación de los artículos de la Ley de Amparo en la revisión constituyen una reconfiguración de la litis constitucional del juicio en este medio de defensa, sin embargo, ello es necesario en tanto no podía haberse planteado como acto reclamado en la demanda de amparo indirecto, o en los conceptos de violación en amparo directo, la impugnación de artículos que no hubieran sido aplicados en perjuicio del gobernado.

También, es cierto que en el caso de amparo indirecto, no existe la posibilidad de llamar a juicio al órgano legislativo como autoridad responsable en la revisión, sin embargo, ello no implica dejarlo en estado de indefensión, ya que es potestad exclusiva del Poder

⁹¹ *Ibídem.* p. 35.

Judicial la aplicación de las normas de la Ley de Amparo para la protección del gobernado, por lo que la Suprema Corte tiene un interés objetivo en la constitucionalidad de las normas que aplica y no solamente en la protección de los intereses de una de las partes. Pareciera entonces que la particularidad de que sea el Poder Judicial el competente para aplicar los artículos cuya constitucionalidad evaluará esta Corte Suprema en el recurso de revisión, hace que la necesidad de la existencia de la litis constitucional originaria o el llamado de legislador como autoridad responsable, no sea un requerimiento indispensable para asegurar la objetividad del juzgador en el momento de evaluación de constitucionalidad en estos casos, máxime que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que el Juez de Distrito, como órgano de control constitucional, no viola las garantías individuales de quien le pide el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal, lo que hace necesario que en el recurso de revisión se asegure que éste aplica normas sin vicios de constitucionalidad.⁹²

Podemos colegir entonces que el control de la constitucionalidad para la abrogada Ley de Amparo podía realizarse por parte de los gobernados de manera exclusiva mediante el recurso de revisión, y que no fue hasta el año 2010 cuando se introdujo esta posibilidad, lo que da comienzo al cuestionamiento concienzudo de la ausencia de un control de regularidad constitucional sobre la Ley de Amparo.

Se puede considerar al criterio anterior como fundamental dentro del tópico, en tanto la nueva Ley de Amparo no tuvo cambios sustanciales en cuanto a las restricciones previamente expuestas y tampoco introdujo ningún mecanismo nuevo que contemplará una vía concreta para colmar los vacíos legislativos sobre el examen de constitucionalidad de la ley de la materia.

2.2 RECURSO DE RECLAMACIÓN 130/2011.

Los antecedentes del caso en concreto son los siguientes: tuvo su origen en la negativa de un amparo directo competencia del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, donde se interpuso en contra de dicha negativa el recurso de revisión que fue competencia de la Suprema Corte de Justicia, donde el Presidente del Pleno desechó el recurso por ser notoriamente improcedente, en tanto la parte quejosa no había hecho valer ningún concepto de violación sobre la

⁹² *Ibídem.* pp. 36 y 37.

inconstitucionalidad de una norma general o la omisión de decisión sobre esta cuestión en el fallo impugnado, ni el establecimiento de la interpretación directa de un precepto de la Constitución, por lo que no colmaba las causales de procedencia del recurso y conforme el artículo 90 de la abrogada Ley de Amparo a la quejosa se le interpuso una multa.⁹³

En contra de la resolución anterior, se interpuso el recurso de reclamación, donde se cuestionó la legalidad de la determinación del Presidente del Pleno al desechar el recurso de revisión y se impugnó la constitucionalidad del artículo 90 de la abrogada ley por ser contrario a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.⁹⁴

El Pleno de la Suprema Corte se declaró competente conforme a los artículos 10º, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 103 de la abrogada Ley de Amparo y el Punto Noveno del Acuerdo General Plenario 5/2001, el mismo fue resuelto bajo el expediente 130/2011 en las sesiones del 24 y el 26 de enero 2012, donde se resolvió por unanimidad de 10 votos que el presente recurso era infundado, pero se determinó que los planteamientos sobre constitucionalidad de la Ley de Amparo hechos valer en los recursos previstos en ella, constituyen agravios que deben responderse en cuanto a su mérito, así como que las decisiones adoptadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la constitucionalidad de la Ley de Amparo al resolver los recursos de reclamación, sí pueden constituir jurisprudencia, siempre y cuando obtengan la votación idónea.⁹⁵

2.2.1 IMPROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY DE AMPARO POR MEDIO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

Como se ha revisado con anterioridad en la abrogada Ley de Amparo en su artículo 73, fracción II, se establecía la restricción de no poder tramitar un juicio de amparo en contra de la citada ley, la Suprema Corte con relación a esto, vertió los siguientes comentarios:

⁹³ Cfr. Recurso de reclamación 130/2011, fallado el 26 de enero de 2012, resuelto por unanimidad de 10 votos, Pleno, p. 47-49.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*. p. 55.

⁹⁵ Cfr. *Ibidem*. p. 45, 83, 84 y 85.

Toda determinación judicial, unipersonal o colegiada, dictada en los juicios de amparo tramitados en la vía directa o en la indirecta, no son susceptibles de control constitucional a través de la promoción de otro juicio de amparo, más aún si se toma en cuenta que los órganos que conocen del juicio de garantías formalmente no pueden incurrir en violaciones a la Constitución Federal, dada su misión de garantizar la supremacía de ésta, por lo que sería inadmisibles abrir la posibilidad de examinar la constitucionalidad de sus decisiones, cuando fueron dictadas en un medio de control que tiene precisamente como finalidad someter los actos de la autoridad al imperio de la Constitución Federal, tal como se explica en la jurisprudencia P./J. 2/97 de este Tribunal Pleno.⁹⁶

Por tanto, lo decidido durante el procedimiento seguido en los juicios de amparo, y las resoluciones respectivas con las que culminen, no son constitucionalmente controlables en un nuevo juicio de garantías, sino que solamente pueden ser juzgadas a través de los recursos que la ley confiere a las partes, dentro los cuales pueden plantear el examen de la legalidad de dichas determinaciones.

Ahora, como la misión fundamental de los recursos previstos en el juicio de amparo consiste en examinar el apego de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales a las reglas previstas en la Ley de Amparo.⁹⁷

Este Tribunal Pleno ha estimado que, al menos por lo que hace al recurso de revisión, este medio de defensa tampoco es la vía idónea para proponer el examen de la constitucionalidad de las leyes aplicadas en la primera instancia por los Jueces de Distrito, cuando la invocación de ellas en sus sentencias se realice, (...) lo cual se determinó así en la jurisprudencia P./J. 48/2009.⁹⁸

Esta situación produce “un impedimento técnico”⁹⁹ que no permite la introducción del estudio de la constitucionalidad sobre normas generales, y mucho menos de la Ley de Amparo, ya que el recurso de revisión exclusivamente versa sobre problemáticas y agravios de legalidad derivados de los fundamentos convocados por el juez de amparo al ser malinterpretados o erróneamente aplicados, sin

⁹⁶ Recurso de reclamación 130/2011, *óp. cit.*, p. 62.

⁹⁷ *Ibíd.* pp. 64 y 65.

⁹⁸ *Ibíd.* pp. 67 y 68.

⁹⁹ *Ibíd.* p. 67.

embargo, la Suprema Corte estima que conforme a la reforma constitucional del año 2011, este obstáculo se ha removido parcialmente:

Con motivo del texto vigente del artículo 1° constitucional debe reconocerse que ha sido removido, en parte, el obstáculo técnico para analizar en la revisión la constitucionalidad de las disposiciones que alberguen en las sentencias de los Jueces de Distrito, ya que si bien la posible oposición de tales disposiciones a la Norma Fundamental no podría plantearse en los agravios formulados en la segunda instancia, existe la posibilidad de que sí se analice tal problema cuando dichos Jueces oficiosamente ejerzan su facultad para declarar inconstitucional —y dejar de aplicar— algún precepto rector del acto reclamado por contravenir, en su concepto, alguno de los derechos humanos, o también cuando sin declararlo así, opten por su interpretación conforme a la Constitución Federal, supuestos en los cuales es obvio que la materia de la revisión necesariamente dará alojamiento a un análisis de tales temas al tenor de los agravios de la parte afectada.

(...)

Esta atribución de los Tribunales de la Federación para controlar y dejar de aplicar normas que consideren contrarias a los derechos fundamentales, también les permite analizar la constitucionalidad de todo tipo de normas generales, incluidas las de la propia Ley de Amparo, ya sea que se hubiesen materializado en el procedimiento, en la resolución de la primera instancia, o que pudieran ser necesarias para resolver la revisión, pues el artículo 1° de la Constitución Federal no hace salvedad alguna, y antes bien, si la misión de este ordenamiento adjetivo es la de garantizar la eficacia de los derechos humanos, resulta imprescindible que los órganos jurisdiccionales a quienes corresponde aplicarlo vigilen que su contenido no los haga nugatorios en el ámbito procesal.¹⁰⁰

La Suprema Corte estimaba que el control de constitucionalidad era posible, pero de manera excepcional a través del recurso de revisión conforme al nuevo paradigma de derechos humanos y mediante la aplicación del control difuso, sin embargo, esta situación ya había sido superada desde el amparo en revisión 1244/2008, donde se había establecido al recurso de revisión como el medio apto para el control constitucional de la abrogada Ley de Amparo, lo que permite colegir

¹⁰⁰ *Ibidem.* pp. 68, 69 y 70.

que el susodicho impedimento técnico ya estaba superado al menos desde el año 2010.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno, extendió los alcances para controvertir la constitucionalidad de la Ley de Amparo no sólo por medio del recurso de revisión, sino mediante todos los demás que la ley contemplaba:

En un segundo plano, cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, también se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva, o algún acto procesal, en un precepto de ese ordenamiento que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional, legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

(...) cuando un órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo actualice algún supuesto normativo de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, también se abre la posibilidad de enjuiciar la disposición legal que lo faculte para actuar en el sentido que lo hizo, a condición de que tal cuestión trascienda al sentido de la decisión y se plantee en los agravios de alguno de los recursos instituidos dentro de dicha ley, ya que en estos casos la pretensión directa e inmediata del interesado no es la de obtener la declaración de inconstitucionalidad del fundamento del acto reclamado, sino la de evitar que el juzgador de amparo apoye su resolución definitiva, o algún acto procesal, en un precepto de ese ordenamiento que el afectado considere que le resulta lesivo por inconstitucional, legitimándolo en consecuencia para proponer su estudio dentro de los recursos que la propia Ley de Amparo le confiere.

(...) a través de los recursos instituidos en la Ley de Amparo las partes están legalmente legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de este ordenamiento que regulan la actuación de los órganos jurisdicciones que conocen del juicio de amparo, ya que las decisiones que en su momento se podrían emitir al analizar

dicha ley no tendrían como propósito examinar el sustento legal del acto o actos reclamados de las autoridades responsables, sino que solamente perseguirían la finalidad de juzgar, a través del recurso que proceda, la regularidad constitucional de las disposiciones que norman el trámite y resolución del juicio de amparo, y en su caso, para que se dejen de aplicar en un asunto en concreto, sin que por ello se prejuzgue sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.¹⁰¹

Se establece entonces que los recursos sin distinción son la vía mediante la cual se puede controvertir la constitucionalidad de la Ley de Amparo, ya que el gobernado pretende proteger sus derechos fundamentales, no reclamándole un acto de violación en concreto al juzgador de amparo, ni buscando que se declare la inconstitucionalidad de dicho precepto de la ley, únicamente lo hace con la intención de que *no se aplique* dicha norma a un caso en concreto, lo que de igual manera permitiría que en el futuro se les siguiera aplicando la Ley de Amparo al quejoso.

Lo anterior tiene sentido si se estima como verídico que los juzgadores de amparo, no pueden violar derechos humanos o fundamentales, ya que los mismos son los garantes de la Constitución, de igual manera cobra sentido que si sometemos a la Ley de Amparo a control de constitucionalidad, no puede ser mediante el mismo mecanismo que regula, sería una antinomia jurídica, con lo que sí se puede concordar en su totalidad es que el resultado menos gravoso que se hace al someter a análisis de constitucionalidad a la ley de comento, es que restrinjan sus efectos a la inaplicación de la norma en cuestión a los casos en concreto, de esta manera no se alteran los principios rectores del juicio amparo ni corremos el riesgo de perder a nuestro único medio de protección y control del poder al que tenemos derecho los gobernados.

2.2.2 EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO POR MEDIO DE LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA.

En esta resolución la Suprema Corte de Justicia se autodesigna como el único tribunal facultado para realizar el examen de constitucionalidad sobre la abrogada

¹⁰¹ *Ibidem.* p 71.

Ley de Amparo o para realizar la interpretación de la misma, ya sea a petición de parte o de manera oficiosa, lo que expresa con base en los siguientes argumentos:

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirme la facultad exclusiva que históricamente ha tenido para declarar, en los casos que lo estime necesario, la contravención de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución Federal, o para adoptar la interpretación que conforme a ese Máximo Ordenamiento deba dársele a alguno de los preceptos de esa ley, con el objeto de salvar su constitucionalidad mediante una lectura acorde con los derechos humanos.¹⁰²

Por tal motivo, a fin de asegurar que las partes en el juicio de amparo tengan a su alcance la posibilidad legal de impedir que en un caso concreto se les apliquen disposiciones de la Ley de Amparo que pudieran ser contrarias a la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que, a instancia de los justiciables, también procede el análisis de los agravios respectivos, a fin de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los analice en los recursos de su competencia, en los que ejerza su facultad de atracción, o en los que reasuma su competencia originaria, sin menoscabo de que cuando observe que alguna disposición de dicho ordenamiento se aparta del texto constitucional, sin necesidad de agravio de la parte interesada, lo declare así para los mismos efectos.

Lo anterior encuentra explicación en la circunstancia de que si bien es cierto la Ley de Amparo es reglamentaria de preceptos de la Norma Fundamental, tampoco es equivalente a ésta, y por ende, no debe escapar al control de su regularidad constitucional, sobre todo porque ni la Constitución Federal, ni la propia Ley de Amparo, prohíben la impugnación de las normas contenidas en este último ordenamiento.

Además, conforme al texto vigente del artículo 1° de la Constitución Federal, y a lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado Mexicano está obligado a proporcionar a los justiciables un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal, la ley o dicha Convención, lo cual implica que es obligación de los tribunales procurar que ninguna disposición secundaria quede al margen de la posibilidad de someterla a su contraste con dicha Constitución, pues esta es una de las formas de favorecer la protección más amplia de las personas, en la medida en que tendrán legitimación aun

¹⁰² *Ibidem.* p. 70.

para proponer que esta Suprema Corte revise si, efectivamente, el ordenamiento garante de sus derechos humanos cumple o no con los lineamientos procesales que marca la Norma Fundamental en su artículos 103 y 107, o en cualquiera otra de sus disposiciones.¹⁰³

En este entendido se le otorga la posibilidad a los gobernados de controvertir la constitucionalidad de la abrogada Ley de Amparo mediante los recursos que la misma ley prevé, pero sólo y exclusivamente sobre lo que tiene competencia originaria para resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando conforme a la misma ley, se le solicite o de oficio ejerza su facultad de atracción.

Por lo tanto puede establecerse la existencia de tres vías mediante las cuales los gobernados pueden combatir esta ley: mediante los recursos de revisión, el de queja y el de reclamación, ya sea que deriven de la vía directa o indirecta.

2.2.3 CONDICIONES ESENCIALES PARA LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO, APLICADA EN UN JUICIO DE GARANTÍAS.

Una vez que la Suprema Corte estableció la vía mediante la cual era posible impugnar la inconstitucionalidad de la Ley de Amparo, establece tres condiciones esenciales y necesarias que deben colmarse para la procedencia excepcional de este tipo de examen de análisis constitucional, los que a continuación se transcriben:

- a) La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo;
- b) La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada.
- c) La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la

¹⁰³ *Ibidem.* pp. 72 y 73.

legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso.¹⁰⁴

Cabe resaltar que dichos criterios quedaron fijados con posterioridad en la tesis aislada 1a. CCXLI/2013 (10a)¹⁰⁵, en este orden de ideas es posible controvertir la constitucionalidad de los fundamentos de la Ley de Amparo que aplique el juzgador en el juicio de garantías, no sólo en sus resoluciones o sentencias, sino en cualquiera de sus actuaciones judiciales de su competencia, ya que la Suprema Corte de Justicia no hace ninguna distinción basada en el tipo de actuación, sino solamente en la condición de aplicación de la norma de amparo al caso en concreto, así como la procedencia de un recurso, es decir que la norma sólo podría ser atacada de manera heteroaplicativa, de lo contrario no es posible colmar el segundo requisito.

En cuanto a la vía, basado en las argumentaciones que hizo el Pleno, podemos colegir que la forma de expresar la inconstitucionalidad será mediante la exposición de agravios dentro de los recursos que la ley de la materia prevé, lo interesante es que en la práctica jurídica es de explorado derecho que los agravios en la materia de amparo estrictamente versan solo sobre aspectos de legalidad, caso contrario a los conceptos de violación en el amparo que si pueden versar sobre constitucionalidad, y como hemos visto, la impugnación de la Ley de Amparo no puede constituir tampoco un acto reclamado en sí mismo, por lo tanto podríamos decir que nos encontramos ante una institución procesal diferente a la que podríamos denominar *agravios de constitucionalidad*, únicamente aplicables al examen constitucional de esta ley.

¹⁰⁴ *Ibidem.* p 73.

¹⁰⁵ Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 745, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.

De igual manera debe hacerse la precisión que derivado de la tesis aislada 2a. CXXIII/2013 (10a.)¹⁰⁶, así como de las jurisprudencias 2a./J. 39/2014 (10a.)¹⁰⁷, 2a./J. 13/2016 (10a.)¹⁰⁸ y 2a./J. 45/2016 (10a.)¹⁰⁹, la Suprema Corte de Justicia exige el cumplimiento de un cuarto requisito, el relativo a *la expresión de argumentos mínimos de impugnación*, con relación a que los agravios relativos a impugnar la constitucionalidad de Ley de Amparo deben basarse en una argumentación que permita evidenciar la causa de pedir, es decir los argumentos vertidos por el gobernado independientemente del sistema argumentativo que utilice debe plantear razonamientos jurídicos que permitan evidenciar la violación, mediante la confrontación de la aplicación de la norma al caso en concreto y la conclusión que derive de la conexión entre ambos¹¹⁰, ya que resultan inoperantes para su estudio los agravios basados en términos generales, abstractos, hipotéticos o mediante afirmaciones sin sustento ni fundamento y se tendrá por improcedente el recurso intentado.

¹⁰⁶ Tesis: 2a. CXXIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 1587, de rubro: LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

¹⁰⁷ Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, p. 984, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

¹⁰⁸ Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 821, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

¹⁰⁹ Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1184 de rubro: LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

¹¹⁰ Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683, de Rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

2.2.4 INAPLICABILIDAD DE LA NORMA DE AMPARO Y CONSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Una vez revisada la vía y los requisitos de procedencia sobre el examen de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, debemos concentrarnos en los efectos que produce el análisis de constitucionalidad sobre la misma.

La Suprema Corte, sin mayor abundamiento precisa que el efecto de la posible declaración de inconstitucionalidad de alguna disposición de la Ley de Amparo estaría “limitado a la inaplicación de la norma en el asunto concreto, en la medida en que el precepto relativo que fuese examinado no puede constituir un acto reclamado en el juicio, y por tanto, no podría dejar de aplicarse a casos futuros al mismo quejoso”.¹¹¹

Podemos examinar que los efectos no son equivalentes a los de un amparo indirecto contra normas o leyes donde se protege al quejoso contra aplicaciones presentes y futuras sobre una norma o ley que se estima inconstitucional de manera permanente, los efectos son más bien parecidos a los de un amparo directo, cuando se resuelven los conceptos de violación sobre la constitucionalidad de normas, en la medida en que el precepto relativo de la ley en comento que fuese examinado no puede constituir un acto reclamado, por lo mismo no puede anularse la ley, sino únicamente el acto concreto de aplicación de la norma mediante el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, siendo el efecto limitado a la mera inaplicación de dicha norma al caso en específico y a una actuación en concreto.

Podemos presumir entonces que la restitución del pleno goce del derecho sería el de obligar a la autoridad de amparo a emitir una nueva actuación, resolución o sentencia en el que no aplique la norma relativa al caso específico¹¹², con la posibilidad de aplicar nuevamente el precepto cuestionado en el futuro.

¹¹¹ Cfr. Recurso de reclamación 130/2011, *óp. cit.*, p. 74.

¹¹² Cfr. Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 579, de rubro: AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.

2.3 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 301/2013.

El presente antecedente resulta sumamente relevante para el tópico, en el sentido que introduce un posible nuevo efecto al análisis de constitucionalidad que se realice sobre los preceptos de la Ley de Amparo.

Los antecedentes relativos al caso en concreto son los siguientes: el presente amparo fue resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, por mayoría de 4 votos, en sesión del 3 de abril de 2013, el presente recurso de revisión derivó del sobreseimiento de un amparo directo que correspondió conocer al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el cual decidió que ante la existencia de otro amparo promovido con anterioridad por la contraparte en contra de la misma sentencia debía desecharse el posterior, inconforme con dicha resolución el quejoso interpuso el recurso de revisión mediante el cual reclamó en sus agravios la inconstitucionalidad de la causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XVI de la abrogada Ley de Amparo, así como del artículo 65 de la ley en comento al no contemplar el principio de acumulación, considerándolos violatorios de los derechos humanos de acceso a la justicia, de audiencia, de igualdad, a la no discriminación, seguridad jurídica y a un recurso judicial efectivo, al ser contrarios a los artículos 1º, 4º, 16 y 17 constitucionales y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹³

2.3.1 COMPETENCIA DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO.

La Primera Sala se declaró competente conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, y 84, fracción II de la abrogada Ley de Amparo, 21, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 47, con relación con los artículos 14 a 18, todos ellos del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el punto primero del Acuerdo Plenario 5/1999, al considerar que si bien no se cumplían los requisitos relativos a un asunto de suma importancia o trascendencia para

¹¹³ Cfr. Amparo directo en revisión 301/2013, fallado el 3 de abril de 2013, por mayoría de 4 votos, Primera Sala, pp. 13 -20 y 57.

conocer de él, si cumplían los requisitos relativos al control de constitucionalidad sobre los preceptos de la Ley de Amparo derivados del recurso de reclamación 130/2011, en este sentido en la resolución se revocó la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado competente analizará la procedencia del juicio de amparo directo sobreseído conforme a la nueva interpretación que realizó esta Sala sobre el artículo 73, fracción XVI de la abrogada Ley de Amparo¹¹⁴, puede observarse que en este caso no fue necesario el ejercicio de su facultad de atracción.

En este sentido se introdujo como novedad en lo relativo a la competencia de este medio de control, lo siguiente:

125. Si bien en el juicio de amparo no existe la figura de la remisión, lo cierto es que, en el presente caso, como quedó establecido a manera de premisa la procedencia del recurso se debió a la actualización de la competencia con motivo del control constitucional permitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para controlar la constitucionalidad de las normas que integran la Ley de Amparo.

126. Dicho control constitucional debe ejercerse con base en el parámetro establecido en el artículo 1º constitucional, cuyo párrafo tercero establece que “[t]odas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

127. Así, como puede desprenderse, al ejercerse el control constitucional, la autoridad de control debe limitarse por el ámbito de competencias que le asigna el ordenamiento jurídico, por ende, si en el presente caso, se excluyó la interpretación del tribunal colegiado del artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, lo cual trae como consecuencia revocar la sentencia recurrida, siendo a dicho tribunal colegiado a quien corresponde legalmente resolver el juicio en cuestión, por tanto, se debe reservar su ámbito competencial.¹¹⁵

¹¹⁴ Cfr. *Ibidem*. pp. 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 55.

¹¹⁵ *Ibidem*. pp. 56 y 57.

Lo que desembocó en la tesis aislada 1a. CCXLIII/2013 (10a.)¹¹⁶, en dicho criterio se establece que el análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo debe ser compatible con la distribución de competencias y estructura del Poder Judicial de la Federación, y que si bien no es existente la institución de la remisión y el órgano revisor debe reasumir competencia para resolver la materia del asunto, en susodicho control opera una excepción cuando en el recurso de revisión se estudia la constitucionalidad de la ley de la materia, en este sentido, la Suprema Corte puede conocer con exclusividad del análisis de constitucionalidad y posteriormente reservar la jurisdicción para que el órgano competente la reasuma.

2.3.2 INTERPRETACIÓN CONFORME COMO EFECTO DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO.

El punto más importante de este antecedente en particular, es el establecimiento de la interpretación conforme como un posible efecto del análisis de control de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, ya que como hemos revisado hasta este punto el único efecto relativo al mismo consiste exclusivamente en la mera inaplicación de la norma reclamada como inconstitucional al caso en concreto.

En este recurso en particular se estableció como cuestión de estudio de fondo determinar si el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo violaba los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad, audiencia y debido proceso, contenidos en la Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la constitucionalidad del artículo 65 de la misma ley al impedir la acumulación de los juicios de amparo.

En este sentido y previamente a resolver dicha problemática, la Primera Sala, consideró necesario precisar *el estándar de control constitucional* aplicable al caso en concreto, vertiendo las siguientes consideraciones y argumentos:

¹¹⁶ Tesis: 1a. CCXLIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 742, de rubro: CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

71. En efecto, el control constitucional de las normas generales por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación —aun cuando se realice en sede de control constitucional— ha de considerar la legitimidad democrática de las leyes, esto es, ha de otorgarse un peso específico al principio democrático de que las decisiones públicas han de realizarse por los representantes populares y no por los jueces; por lo cual, si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico.

(...)

73. De la misma forma, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las leyes gozan de una presunción de constitucionalidad, la cual debe considerarse al momento de ejercer el escrutinio constitucional en materia de derechos humanos; así, se determinó que los jueces deben realizar una interpretación conforme en sentido estricto de las normas, lo cual implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas de las mismas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que torne a su contenido normativo acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y evitar aquellas, cuya adopción implique incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; sólo en caso de que la interpretación conforme no evite la incidencia de la norma interpretada en algún contenido constitucional, el juez debe determinar la irregularidad de esa norma.

(...)

76. Así, se ha determinado que los enunciados normativos que integran las fuentes de derecho, en cuanto formulaciones lingüísticas, son susceptibles de admitir diversas interpretaciones, y cuando correspondan a fuentes infra-constitucionales, la resolución del sentido que debe atribuirse a dichos enunciados se considera una cuestión de legalidad, no susceptible de revisión en el amparo directo, en donde se reservan solamente cuestiones de constitucionalidad.

(...)

78. Así, se ha establecido la división de las categorías de legalidad versus constitucionalidad, en términos generales, de la siguiente manera: 1) se tratará de una

cuestión de legalidad únicamente cuando existan varias interpretaciones de una disposición, las cuales no violan la Constitución, por lo cual la opción de una modalidad interpretativa no puede ser materia de escrutinio constitucional, 2) mientras que se tratará de una cuestión de constitucionalidad cuando la interpretación de la ley confronta un contenido constitucional.

79. Pues bien, dentro de la categoría de casos, en los cuales la interpretación de la ley puede dar lugar a una genuina cuestión de constitucionalidad, esta Primera Sala ha identificado dos escenarios distintos: i) cuando entre las distintas interpretaciones que admiten una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, por lo cual resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución y ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual se debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.¹¹⁷

En este sentido, la Primera Sala aplicó los argumentos contenidos en las tesis, 1a. XLIX/2010¹¹⁸, 1a./J. 8/2012 (9a.)¹¹⁹ y 1a./J. 37/2014 (10a.)¹²⁰, en lo relativo a que es posible cuando se revisan cuestiones de constitucionalidad en el recurso de revisión en amparo directo, traer a colación la interpretación que hacen de las normas las autoridades de amparo, en este sentido puede cuestionarse no sólo la constitucionalidad de la literalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, sino también la interpretación que se hacen las autoridades amparo de dichos preceptos.

¹¹⁷ *Ibídem.* pp. 25 – 29.

¹¹⁸ Tesis: 1a. XLIX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 943, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

¹¹⁹ Tesis: 1a./J. 8/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, p. 536, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.

¹²⁰ Tesis: 1a./J. 37/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 460, de rubro: INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.

Por otra parte también aplicó por analogía la tesis P. LXIX/2011(9a.)¹²¹, al establecer como consecuencia del control de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, la posibilidad de una interpretación conforme, lo que permite colegir que podría hablarse de un efecto diverso para este medio de control, al presentado en un primer momento de la inaplicación de la norma al caso en concreto.

Continuando con la secuela del caso, la Primera Sala, realizó una interpretación conforme al artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, de la Constitución Federal sobre el artículo 73, fracción XVI de la abrogada Ley de Amparo, al estimar que el Tribunal Colegiado de origen había hecho una interpretación literal y amplia, la cual resultaba violatoria de derechos humanos, estableciendo como la solución del presente asunto lo siguiente:

113. En consecuencia, el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no es violatorio de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela efectiva, siempre y cuando su contenido se interprete de conformidad con su ámbito protector.

114. Así, la referida causal de improcedencia debe interpretarse conforme en sentido estricto con la Constitución Federal, esto es, debe estimarse que no se actualiza la cesación de efectos del acto reclamado cuando formalmente se deja insubsistente la sentencia reclamada al concederse el amparo —sin importar la causa de invalidez—, cuando la contraparte también promovió juicio de amparo y plantea violaciones cuyo estudio es técnicamente posible, pues con base en el principio de concentración contenido en el artículo 107, fracción III, inciso a), segundo párrafo, constitucional, así como la exigencia del derecho humano de tutela efectiva —de proveer de un medio idóneo y eficaz para lograr el estudio de violación de derechos humanos, se debe maximizar su derecho a la administración de justicia pronta y completa.

(...)

116. (...) en el presente caso, el estudio se desarrolla en un ámbito competencial distinto: aquí, se sujeta el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo a un escrutinio de control constitucional a la luz de los derechos humanos, en el cual se concluye que dicha norma

¹²¹ Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552, de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

es constitucional sólo bajo la interpretación referida y se excluye la interpretación opuesta, la cual resulta incompatible con los referidos derechos constitucionales.

(...)

121. Pues bien, con base en lo anterior se estima que asiste la razón a la recurrente, sólo en la parte estimada, esto es, en cuanto el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo es constitucional si es interpretado de manera conforme en sentido estricto y se excluyen las interpretaciones opuestas; por tanto, son infundados sus argumentos dirigidos a afirmar su inconstitucionalidad.

122. Lo anterior implica excluir, dentro del ámbito de apreciación que gozan los tribunales colegiados como órganos aplicadores originarios de la Ley de Amparo, la interpretación sostenida en la sentencia reclamada, con base en la cual se sobreseyó en el juicio de amparo directo al estimar que se actualizó la hipótesis de cesación de efectos, sólo por el hecho de que en el juicio de amparo relacionado, interpuesto por la contraparte del quejoso, se otorgó la protección constitucional contra la sentencia reclamada.¹²²

Puede colegirse entonces que el efecto respectivo de este análisis de constitucionalidad fue el de una interpretación conforme en sentido estricto, que la tesis P. LXIX/2011(9a.) previamente citada, explica que consiste en “que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos”, puede observarse que en este caso no fue necesaria la inaplicación de la norma al caso en concreto.

Se opina que si se reconoce como el único efecto del control de constitucionalidad sea el relativo a la inaplicación de la norma siempre tendremos un resultado taxativo, en este sentido la posibilidad de realizar previamente una interpretación conforme al bloque constitucionalidad de los preceptos de la ley de la materia, en la medida que resulte más favorable para el quejoso, presenta la ventaja de que la norma de amparo tenga la posibilidad de conservar su presunción de

¹²² *Ibidem.* pp. 53 - 55

constitucionalidad y los gobernados tengan una mayor probabilidad de obtener una resolución en un sentido que le sea favorable.

Así, sólo en los casos sumamente graves donde no sea posible su armonización o se denote una violación obvia e irremediable como la tesis en comento refiere, es cuando si se debe inaplicar la norma de amparo por contravenir el bloque de constitucionalidad y conforme a la jurisprudencia se declare su inconstitucionalidad y en su caso expulsarse de nuestro sistema jurídico mediante el procedimiento relativo a la declaratoria general de inconstitucionalidad.

En este sentido debe plantearse la interrogante de si es posible al realizar análisis de constitucionalidad sobre la ley de la materia la aplicación de una interpretación conforme en sentido amplio como lo refiere la multicitada tesis P. LXIX/2011(9a.).

La tesis en comento explica que la interpretación conforme en sentido amplio es aquella donde “los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia”.

En este sentido se considera que si es posible, con relación a la que en los argumentos vertidos para la resolución de este asunto se estima que puede considerarse como una cuestión de constitucionalidad cuando un precepto de la ley sólo contenga una interpretación constitucionalmente válida, lo anterior puede acontecer cuando ya exista una jurisprudencia que interpreta los alcances de un precepto de la ley de la materia.

En este sentido se puede concluir que este medio de control presenta dos posibles efectos, el de la inaplicación de la norma y el de una interpretación conforme ya sea en un sentido amplio o estricto.

En el mismo curso de ideas, debe resaltarse lo contenido en la tesis aislada 1a. CCCLIX/2013 (10a.)¹²³, que comparte similitud con lo antes explicado, la cual a continuación se transcribe:

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.

Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.

2.4 RECURSO DE QUEJA 203/2013 Y 3/2014.

Los presentes recursos fueron resueltos de manera idéntica y conjunta por el Pleno de la Suprema Corte en sesión del 24 de abril de 2014, los antecedentes relativos a los casos en concreto son la interposición de dos amparos indirectos en materia

¹²³ Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 511.

penal ante el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Coahuila y el Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Hidalgo en contra de actos dictados previamente a la vigencia de la nueva Ley de Amparo, ambos fueron desechados de plano bajo el mismo fundamento y argumento que conforme al primer párrafo del artículo 17, el 61, fracción XIV y el Quinto Transitorio de la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dichos amparos habían sido presentados extemporáneamente, fuera del plazo de quince días que la nueva ley preveía.¹²⁴

Ante este desechamiento, los quejosos interpusieron el recurso de queja, el cual fue competencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito, donde ambos órganos determinaron solicitar a la Suprema Corte de Justicia ejercer su facultad de atracción, ya que se había planteado la inconstitucionalidad de los artículos 17, Primero, Segundo y Quinto Transitorios de la nueva Ley de Amparo por considerarlos violatorios del artículo 14 constitucional con relación al derecho humano de irretroactividad de la ley, el Pleno aceptó la competencia de los presentes recursos conforme a los artículos 10º, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 97, fracción I, inciso a) de la nueva Ley de Amparo.¹²⁵

En ambos casos, la Suprema Corte se limitó a hacer únicamente una especie interpretación favorable para los quejosos, del artículo 17 y Quinto Transitorio de la Ley de Amparo, ya que dotó de *contenido integrador* a dichos preceptos conforme a los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, esto con la intención de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso a la justicia, la Corte falló entonces por unanimidad de 11 votos que el recurso fuese declarado fundado y por mayoría de 10 votos se revocarán los acuerdos relativos al desechamiento de las demandas de amparo por extemporaneidad.¹²⁶

¹²⁴ Cfr. Recurso de Queja 203/2013, fallado el 24 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos, Pleno, pp. 2 y 3, y Cfr. Recurso de Queja 3/2014, fallado el 24 de abril de 2014, por mayoría de 10 votos, Pleno, p. 2 y 3.

¹²⁵ Cfr. *Ibidem*.

¹²⁶ Cfr. *Ibidem*. pp. 11, 13 y 14.

Lo anterior permite dilucidar que la Corte en este caso no realizó como tal un examen de constitucionalidad sobre la vigente Ley de Amparo, en su caso, se limitó exclusivamente a realizar una especie de interpretación constitucional con relación a aspectos que versaban sobre legalidad.

Se opina que no se puede asegurar que se trató de una interpretación conforme en ningún sentido, puesto que la Suprema Corte pareciera haber colmado una laguna jurídica conforme a lo que ella misma denominó *contenido integrador*, es decir, no hizo una tarea interpretativa donde se aclararían o se explicarían los alcances de la norma o se confrontará con lo contenido en la Constitución, sino que introdujo contenido del cual carecía la misma, rebasando incluso sus propias facultades y competencia al realizar una especie de acto de naturaleza legislativa.

Sin menoscabo de lo anterior, otro aspecto a resaltar es que el Máximo Tribunal tampoco pronunció en la resolución si la norma que los quejosos tildaban de inconstitucional lo era o no, ya que de esta cuestión se desprende que el Pleno se haya declarado competente en un primer momento para conocer de los recursos en cuestión, lo que deja entre descubierto que si bien ya se habían establecido ciertos criterios y requisitos para que pudiera analizarse la constitucionalidad de la ley de la materia, resulta a criterio optativo de la autoridad si lo realiza o no, ya que no existe alguna disposición explícita que los constriña a realizarlo, en este caso en concreto la Corte tuvo la invención de una solución diferente, en la que se decidió no entrar a la discusión de fondo para resolver de la manera más pronta la acumulación de recursos.

2.4.1 FACULTAD DE ATRACCIÓN Y POSIBLE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA CUANDO SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.

Como se desprende de los presentes recursos, con fundamento en los artículos 10º, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 97, fracción I, inciso a) de la actual Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte se declaró competente para conocer el recurso de queja asumiendo “su competencia originaria para resolver diversas contradicciones de tesis y un amparo directo en

revisión, de similar temática, respecto a la oportunidad para ejercer la acción constitucional de amparo contra actos que si bien se dictaron antes del tres de abril de dos mil trece, fecha en que entró en vigor la actual Ley de Amparo, la demanda se presentó una vez vigente este ordenamiento”.¹²⁷

Como podrá notarse en el título del presente apartado, se utiliza la denominación posible procedencia, en tanto el fundamento que invoca la Suprema Corte resulta genérico y dentro de la exposición por la cual se ejerció la facultad de atracción, no refieren nada con relación al análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, a pesar de que en los antecedentes si se haga referencia que esta fue la razón fundamental por la cual los tribunales colegiados solicitaron se resolvieran los presentes asuntos.

Debe añadirse que con excepción de los presentes expedientes, no se encontró el registro de algún otro recurso de queja mediante el cual se hubieran hecho valer cuestiones de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, sin embargo, tesis aisladas como la VI.1o.A.55 K (10a.)¹²⁸, establece la procedencia de este recurso, lo que nos permitiría colegir que se siguen las reglas planteadas por el recurso de reclamación 130/2011, ya que mediante cualquiera de los tres recursos que prevé la abrogada y actual Ley de Amparo es posible realizar el análisis de constitucionalidad sobre la ley la materia

2.4.2 VOTO DE MINORÍA Y ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE AMPARO.

Para robustecer los comentarios vertidos en el primer apartado, es menester revisar los argumentos que formularon los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, los cuales resultan idénticos en ambos recursos y que a continuación se transcriben:

¹²⁷ *Ibidem*. p. 3.

¹²⁸ Tesis: VI.1o.A.55 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, pág. 2402, de rubro: RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

30. (...) la mayoría decide disolver el estado de inseguridad jurídica generado con el vacío legislativo de prever el supuesto jurídico al que nos hemos referido, mediante la integración de contenido al artículo Quinto Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley de Amparo en vigor (...). Interpretación que consideró acorde al principio de interpretación más favorable reconocido en el artículo 1º de la Constitución Federal.

31. Afirmación con la que no estamos de acuerdo, porque esta forma de definición no tiene sustento en una real interpretación de la norma jurídica, concretamente del artículo Quinto Transitorio en comento. Pues se trata de un supuesto que no previó el legislador, como se reconoce en la propia ejecutoria. Es decir, en la ejecutoria no se realiza un ejercicio de determinación de los alcances de la norma o de la forma en que debe entenderse para que no sea calificada de inconstitucional. En realidad se sustituye la función del legislador, para modificar la norma jurídica transitoria e incorporar a su contenido otro supuesto que no comprendía. Esta forma de solucionar la problemática, en nuestra opinión, es ajena a la función jurisdiccional (...).

32. Desde nuestro criterio, aun la aplicación del principio de interpretación más favorable, no tiene el alcance de justificar que el juzgador esté en posibilidad de sustituir al legislador, para introducir en la ley un contenido que no tiene, ejerciendo de facto un acto legislativo. En estricto sentido, el control de constitucionalidad de las normas jurídicas permite la revisión de su contenido para constatar que no sean contrarias al orden constitucional o cuando la norma tenga problema de interpretación dotarla de un contenido que permita entenderla de cierta forma que no vulnere la Constitución Federal, sin soslayar que esta determinación atienda a la interpretación más favorable para el gobernado.

(...)

36. Así, la segunda pregunta de la que nos ocupamos en responder es la siguiente: ¿la norma aplicable al supuesto jurídico identificado es constitucional?

37. Desde nuestra perspectiva de análisis constitucional, a la pregunta correspondía asignarle una respuesta negativa, porque consideramos que la regla general de quince días, establecida en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, al que se condiciona la oportunidad para presentar la demanda de amparo, en la que se reclamen actos dictados dentro de un procedimiento que impliquen una afectación a la libertad personal del quejoso, viola el principio de progresividad y el criterio de razonabilidad externa de la ley.

(...)

50. Por ello, propusimos que para hacer compatible la norma jurídica analizada con los parámetros constitucionales, en ejercicio de un control ex officio, debería suprimirse del orden jurídico la porción normativa de la fracción IV del artículo 17 de la Ley de Amparo.¹²⁹

De los argumentos anteriores podemos observar que efectivamente aun cuando se planteó una cuestión de constitucionalidad en los recursos de queja sobre preceptos de la Ley de Amparo, la Suprema Corte decidió no entrar a susodicho examen, prefirió dar con una solución que resulta cuando menos cuestionable, peor aún, los Ministros del presente voto explican que de haberse resuelto esta cuestión, la porción normativa reclamada debería haberse considerado inconstitucional e inclusive por su gravedad, en ejercicio de sus facultades el Máximo Tribunal de oficio debería haberla expulsado con efectos generales del sistema jurídico.

Lo anterior pone de manifiesto que si bien se han establecido diversas reglas, criterios y requisitos para el examen de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo por parte de la Suprema Corte, está discrecionalmente ignora a conveniencia las mismas, lo que genera incertidumbre para los quejosos cuando hacen valer esta vía, lo que pone entre dicho que es necesaria su adición en la ley de la materia para brindar una verdadera tutela judicial y dotar de certeza y seguridad jurídica a los gobernados.

2.5 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES CON RELACIÓN A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO.

En este apartado revisaremos exclusivamente los criterios judiciales derivados de un caso particular, el relativo al que podríamos considerar la primera declaratoria particular de inconstitucionalidad sobre la vigente Ley de Amparo, en específico consideramos que es innecesario revisar los antecedentes relativos a cada expediente, resultado de mayor utilidad enfocarse únicamente en los criterios que derivaron de los mismos.

¹²⁹ *Ibidem.* p. 18.

2.5.1 AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4081/2013 Y OTROS.

Los siguientes criterios a analizar, tienen su origen en la resolución de los diversos amparos directos en revisión relativos a los expedientes 4081/2013, 4485/2013, 3856/ 2013 y 872/2014, los cuales fueron competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se reclamó la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 170 de la Ley de Amparo al ser violatorio de los de los artículos 103, fracción I y 107, fracción IX constitucionales así como de las garantías de tutela judicial efectiva, de certeza y seguridad jurídica.¹³⁰

Lo anterior con relación a que la redacción de dicho dispositivo condicionaba la procedencia del juicio de amparo directo en contra de las sentencias definitivas y resoluciones finales de los tribunales contenciosos administrativos, ya que dicho precepto establecía el requisito de la previa interposición del recurso de revisión en materia contenciosa administrativa en donde el mismo debía resultar procedente y fundado para que procediera el análisis de constitucionalidad sobre aplicación de normas generales en dichas resoluciones.

2.5.2 PRIMERA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA LEY DE AMPARO Y POSTERIOR INAPLICACIÓN DE LA NORMA.

En este sentido de ideas, con fundamento en los artículos 94, párrafos primero, tercero y séptimo, 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción III, y 21, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con base en la tesis aislada 2a. XXVI/2014 (10a.)¹³¹, la Segunda Sala, declaró que el recurso de revisión era procedente excepcionalmente para someter a análisis de constitucionalidad a dicho precepto de la Ley de Amparo, mismo que resolvió en sesión del 28 de mayo de 2014 por mayoría de 3 votos, donde una vez analizados los agravios del quejoso, decidieron implementar “la

¹³⁰ Cfr. Amparo directo en revisión 4081/2013, fallado el 28 de mayo de 2014, mayoría de 3 votos, Segunda Sala, pp. 11 y 12.

¹³¹ Cfr. Tesis: 2a. XXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 1077 de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.

inaplicación del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, pues por las diversas razones apuntadas es evidente su transgresión al párrafo segundo del numeral 17 de la Ley Suprema, al limitar injustificadamente el acceso del juicio de amparo directo contra sentencias y resoluciones favorables pronunciadas en sede contenciosa administrativa, además de generar un amplio margen de inseguridad jurídica, por la incertidumbre que significa no saber si resultará o no ocioso promover la demanda de amparo directo”.¹³².

Podemos establecer a este como la primera declaración particular de inconstitucionalidad sobre un precepto de la Ley de Amparo que realiza la Suprema Corte de Justicia, donde se hace un análisis concienzudo sobre la Ley de Amparo y donde queda expuesto que como toda ley producto de un factor humano puede contener vicios de constitucionalidad, ser violatorio de garantías y derechos humano-fundamentales, lo que en la materia resulta fatal, ya que es la ley mediante la cual se pretende defenderlos en un primer término.

Este antecedente resulta único en su especie, ya que como se ha revisado la historia del análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, nunca se habían inaplicado sus preceptos, ya fuera porque los recursos relativos resultaban procedentes pero infundados o bien la Suprema Corte implementa otras soluciones como la interpretación conforme, a su vez puede observarse que la finalidad de la resolución fue únicamente el de inaplicar la norma a los casos en concreto ya que conforme a la votación y la falta de una ejecutoria más, no se alcanzaban los requisitos necesarios para fijarse como un criterio jurisprudencial, en este sentido estimamos que este antecedente puede ser tomando como la primera declaratoria de inconstitucionalidad sobre los preceptos de la Ley de Amparo, pero decidió denominarse como particular con relación a que los efectos no pudieron ser de carácter general.

¹³² Cfr. Amparo directo en revisión 4081/2013, *óp. cit.*, p. 29.

2.5.3 CRITERIOS DERIVADAS CON RELACIÓN AL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO.

La resolución anterior tuvo como consecuencia las tesis aisladas, 2a. LXXV/2014 (10ª), LXXVI/2014 (10a) y 2a. LXXVII/2014 (10a.), las cuales versan sobre diversos aspectos de constitucionalidad relativos al artículo 170, fracción II de la Ley de Amparo, los cuales se explican a continuación de manera breve:

A) TESIS 2.A LXXV/2014 (10A.)

Con relación a esta tesis, la Segunda Sala estimó de inconstitucional la fracción II, del artículo 170 de la Ley de Amparo ya que la misma violaba la garantía contenida en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución en lo relativo al principio de acceso a los tribunales, esto debido a que dicho precepto efectivamente condicionaba la tramitación del juicio de amparo directo en materia contenciosa administrativa, al dejar al arbitrio de la autoridad, la procedencia del juicio de amparo, dándole una categoría adhesiva al mecanismo constitucional sobre el ordinario, lo que se traducía en una denegación de acceso a la justicia.¹³³

B) TESIS 2.A LXXVI/2014 (10A.)

La Segunda Sala refirió en esta tesis que el precepto en comento de la Ley de Amparo, era de igual manera violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que generaba incertidumbre a los gobernados el no saber si era necesario preparar una demanda de amparo directo, en el sentido que la misma estaba condiciona a que la autoridad diera trámite y admitiera el recurso de revisión en materia contenciosa administrativa, lo que les imposibilitaba saber si estaban en actitud de tramitar un juicio de garantías cuando reciben una resolución favorable.¹³⁴

¹³³ Cfr. Tesis: 2a. LXXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 398, de rubro: AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

¹³⁴ Cfr. Tesis: 2a. LXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época , Segunda Sala, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 400, de rubro: AMPARO DIRECTO. LA

C) TESIS 2A. LXXVII/2014 (10A.)

De igual manera, La Segunda Sala con relación al precepto en comento de la Ley de Amparo, lo estimo violatorio del artículo 17 constitucional, porque dejaba en absoluto estado de indefensión a los gobernados, ya que reducía el campo de impugnación del juicio de amparo directo, al limitarlo a solo versar sobre conceptos de violación relativos a la aplicación de normas generales en las resoluciones contencioso administrativas, ya que la autoridad judicial resolverá en primer término el recurso de revisión y sólo si el mismo resultaba fundado procederá al examen de los agravios constitucionales.¹³⁵

D) TESIS 2ª. XXII/2015 (10A.) Y TESIS 2ª/J. 122/2015 (10A.)

En este sentido, se puede observar que la Segunda Sala, realizó un exhaustivo examen de constitucionalidad sobre dicho precepto de la Ley de Amparo, sin embargo con breve posterioridad abandonaría dichos criterios conforme a la tesis 2a. XXII/2015 (10a.)¹³⁶, ya que la Segunda Sala en una nueva interpretación establecería que dicho precepto si era acorde al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional con relación a la nueva interpretación de lo que debía entenderse por sentencia favorable, en palabras de la tesis de este Máximo Tribunal: “con la finalidad de evitar la tramitación excesiva de juicios de amparo”.

Dicha tesis sería integrada en la jurisprudencia 2a./J.122/2015 (10a.)¹³⁷, la cual se encuentra registrada como superada por contradicción, sin embargo en la parte

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.

¹³⁵ Cfr. Tesis: 2a. LXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 397, de rubro: AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

¹³⁶ Cfr. Tesis: 2a. XXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 833, de rubro: AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.) (*)].

¹³⁷ Cfr. Tesis: 2a./J. 122/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 503, de rubro: AMPARO DIRECTO. LA

conducente relativo a los antecedentes de las ejecutorias, se declaró sin materia el punto de contradicción relativo a la constitucionalidad de lo previsto en la fracción II del artículo 170 de la Ley de Amparo, por lo que él mismo sigue prevaleciendo en la parte conducente.

Lo anterior nos lleva a una reflexión importante, que la Suprema Corte sostiene criterios confusos, resulta extraño que en un primer momento, declarara particularmente la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo y con apenas un año de diferencia abandonara dicho criterio por uno más restrictivo.

Resulta grave que el Máximo Tribunal en un primer momento estime a una norma como inconstitucional para posteriormente reconocer su validez, lo que produce la incertidumbre de saber si se está aplicando o no a los gobernados una norma contraria a los derechos humanos y fundamentales, es de opinar que dicha problemática se pudo haber evitado, si en un primer momento en vez hacer una declaración precipitada de inconstitucional, hubiera hecho una interpretación conforme, sin embargo, como se ha revisado la reglas relativas al análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, hasta este momento, se restringían únicamente al efecto taxativo de su inaplicación, puesto que en casos como el 301/2013, no constituyeron jurisprudencia o alguna tesis relativa al de una interpretación conforme dentro del examen de constitucionalidad sobre la ley de la materia, dejándolo como un caso aislado.

E) TESIS (III REGIÓN)4º. J/1 (10ª.)

Las consideraciones anteriormente apuntadas conllevan otra problemática, pues si bien las tesis sustentadas en un primer momento por la Segunda Sala, no son de carácter obligatorio y solo funcionan como parámetros aplicados únicamente al caso en concreto, también es cierto que sirven como guía de la función jurisdiccional de los tribunales de menor jerarquía, lo que permitió se sostuviera el mismo criterio en la jurisprudencia derivada de los tribunales colegiados de circuito.

FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Ejemplo de lo anterior es la tesis (III Región) 4o. J/1 (10a.)¹³⁸, criterio que adoptó las diversas tesis sostenidas en un primer momento por la Segunda Sala con relación a la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 170 de la Ley de Amparo, jurisprudencia que sigue vigente hasta la fecha, ya que no se ha denunciado en ninguna contradicción de tesis, lo que permite vislumbrar la existencia de criterios discrepantes y contradictorios con relación a la inconstitucionalidad de dicho precepto.

2.6 CONTRADICCIÓN DE TESIS 361/2015.

Como se puede apreciar de los antecedentes expuestos del amparo en revisión 1244/2008 y el recurso de reclamación 130/2011, el control de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo a instancia de parte a través de los recursos había sido competencia exclusiva de la Suprema Corte, ya fuera en el uso de su facultad originaria o mediante su facultad discrecional de atracción.

Por su parte los tribunales colegiados a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, únicamente podían realizar control de convencionalidad y constitucionalidad *ex officio* sobre la Ley de Amparo, como lo resalta la tesis aislada XVI.1o.A.T.1 K (10a.)¹³⁹, así en los casos en los que mediara una solicitud de análisis de constitucionalidad sobre la ley de la materia por parte de un quejoso, solicitaban el auxilio del Máximo Tribunal.

Por otra parte, la Circular Plenaria 4/2012-P del 24 de abril de 2012¹⁴⁰, introdujo diversos cambios, ya que se estableció la competencia originaria de los tribunales

¹³⁸ Tesis: (III Región)4o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2211, de rubro: AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR EX OFFICIO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE POR LA RAZÓN QUE SEA-EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.

¹³⁹ Tesis: XVI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, P. 1100, de rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.

¹⁴⁰ Circular Plenaria 4/2012-P, del 24 de abril de 2012, Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

colegiados para conocer de los recursos de revisión en los que se introdujeran problemas de constitucionalidad sobre preceptos de la Ley de Amparo, con relación a lo dispuesto por el recurso de reclamación 130/2011, si bien ya se había hecho una distribución de competencias nueva, las Salas de la Suprema Corte con posterioridad ejercieron criterios discrepantes con relación a esta competencia.

En este sentido se distinguieron dos posturas, se presentó como la primera lo respectivo a la tramitación de los amparos en revisión 321/2015 y 269/2015, que correspondió conocer a la Primera Sala y en los cuales se cuestionó la constitucionalidad de la fracción IX del artículo 61 Ley de Amparo, en este caso esta Sala se declaró incompetente conforme el Acuerdo Plenario 4/2012-P y ordenó la devolución de los autos a los correspondientes tribunales colegiados de circuito de origen para su resolución, con relación a que era competencia originaria de estos conocer de estos asuntos.¹⁴¹

Por su parte, la segunda postura correspondió a la Segunda Sala al resolver el amparo en revisión 320/2015, en el cual también se cuestionó la constitucionalidad de la Ley de Amparo, con relación a la fracción XXIII del artículo 61, en este caso conforme a los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo vigente y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación con relación a lo previsto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, se declaró competente y se avocó a la resolución del asunto en el sentido de confirmar la sentencia y sobreseer el juicio.¹⁴²

Lo anterior llevó consigo la respectiva denuncia de contradicción de tesis a la que le recayó el expediente 361/2015, la cual fue competencia del Pleno de Suprema Corte de Justicia, y que resolvió el 3 de noviembre de 2016, en el sentido que si se actualizaba dicha contradicción entre las posturas sustentadas por la Primera y Segunda Sala de este mismo Tribunal, donde se decidió establecer un criterio nuevo y uniforme relacionado a la pregunta de ¿si las Salas de la Suprema

¹⁴¹ Cfr. Contradicción de tesis 361/2015, suscitada entre la primera y segunda salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fallada el 3 de noviembre de 2016, mayoría de 8 votos, pp. 4, 5 y 6.

¹⁴² Cfr. *Ibidem*. p. 6.

Corte de Justicia de la Nación son competentes para conocer y resolver los amparos en revisión en los cuales se cuestione la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo vigente?, con el fin de dar certeza jurídica a los tribunales de su competencia y evitar el retardo en la impartición de justicia.¹⁴³

Cabe destacar que dicha contradicción no se limitó únicamente a establecer la competencia del control de regularidad constitucional sobre la Ley de Amparo en el recurso de revisión, sino que estableció el sistema de competencias en general cuando se suscita dicha problemática en los demás recursos, fijando no sólo las bases competenciales de este tópico, sino también avocándose a diversas reflexiones de la naturaleza de este medio de control.

2.6.1 FIJACIÓN DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO.

Con las reglas establecidas en el recurso de reclamación 130/2011, la Suprema Corte refiere que la vía para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos de la vigente Ley de Amparo es mediante los recursos de revisión, queja y reclamación contenidos en el artículo 80 de la misma ley y que mediante la Circular Plenaria 4/2012-P, se establece la competencia originaria y específica de los tribunales colegiados de circuito para conocer los recursos de revisión donde sea planteada esta problemática.

En este sentido se resume y explica que el análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, al ser introducido de manera posterior en un recurso, es una cuestión adicional al juicio de garantías, pero de estudio preferente a las cuestiones de legalidad que igualmente se pudieran hacer valer por este medio, restringiendo los efectos del análisis de constitucionalidad a la inaplicación de la norma al caso en concreto.¹⁴⁴

En cuanto al primer punto, se retoma que históricamente la Suprema Corte era la competente para conocer del recurso de revisión de las sentencias de amparo

¹⁴³ Cfr. *Ibidem*. pp. 7 y 8.

¹⁴⁴ Cfr. *ibidem*. pp. 28 y 29.

provenientes de los juzgados de distrito, mientras que los tribunales colegiados de circuito, se avocaban únicamente a los recursos ordinarios de apelación y por lo tanto eran órganos de mera legalidad, a partir de la creación de los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo del año de 1951, se les dotó de competencia para ejercer control de constitucionalidad y en coadyuvancia combatir el rezago de los juicios de amparo, conociendo del recurso de revisión en los cuales no fuera explícita la competencia del Máximo Tribunal o en los que esté mismo no ejerciera su facultad de atracción, generando la competencia originaria propia de los tribunales colegiados de circuito, la cual era residual de la originaria de la Suprema Corte.¹⁴⁵

Con posterioridad y mediante la facultad legislativa de la Suprema Corte para emitir acuerdos generales, se fue modificando y distribuyendo de mejor manera la competencia de los juicios y recursos de amparo, ampliando la competencia originaria de los tribunales colegiados de circuito para conocer de ciertos asuntos que por la ley o la Constitución eran del conocimiento del Máximo Tribunal (competencia originaria), encomendándose ahora a los tribunales colegiados de circuito (competencia delegada), con la finalidad de dar celeridad a la impartición de justicia.

Así, en cuanto al tópico, en términos del Acuerdo General 5/2013¹⁴⁶ derivado de la reforma constitucional de 2011 y la nueva Ley de Amparo de 2013, así como de la Circular Plenaria 4/2012-P, se determinó que los recursos previstos en la Ley de Amparo mediante los cuales se cuestionara la constitucionalidad de algún precepto de esa norma y en los cuales no subsistiera alguna cuestión diversa de la cual correspondiera conocer a la Suprema Corte, el conocimiento de estos asuntos se determinaría con base en *una regla de competencia* para resolver el medio de impugnación del que se tratara, se explica entonces que el criterio de la regla de competencia se determina bajo los siguientes argumentos:

¹⁴⁵ Cfr. *Ibidem*. pp. 9, 10 y 11.

¹⁴⁶ Acuerdo General 5/2013, del 13 de mayo de 2014, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

69. (...) los aspectos adicionales, accesorios y contingentes que se presentan en un asunto determinado no son aptos para determinar la competencia del órgano que resolverá del juicio o recurso, pues se trata de aspectos introducidos en un recurso de los previstos en la Ley de Amparo (por tanto, en forma posterior).

(...)

72. Sobre esta base, cuando en el recurso de revisión se aduce la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo, esta situación está relacionada con la pretensión inmediata (revocación del fallo) pero no afecta, modifica o desnaturaliza la última pretensión (declaratoria de inconstitucionalidad o inconveniencia de la ley, acto u omisión reclamado).

73. Así, es claro que (el) cuestionamiento sobre la regularidad constitucional de algún precepto de la Ley de Amparo posee un alcance y naturaleza diferentes frente a lo pretendido en último momento por el quejoso; incluso, precisamente por esta razón, cuando se aduce en algún recurso de los previstos en la Ley de Amparo la inconstitucionalidad de alguna de sus normas, los efectos de la determinación correspondiente son sólo la desaplicación de la norma correspondiente al caso concreto (...).

74. Además, el reclamo de la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo es una cuestión accidental o contingente porque no necesariamente se presenta en todos los asuntos, pues esto dependerá de la interpretación, aplicación y alcance que, en cada caso, el operador jurídico otorgue a las disposiciones de ese ordenamiento, así como del actuar de la parte recurrente y la decisión que, en su caso tome respecto a formular o no algún planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo.

75. Esto es, no en todos los casos el juzgador aplicará u otorgará el mismo alcance a las normas de la Ley de Amparo, pues ello varía en razón de cada caso y las circunstancias propias en las cuales se realice la interpretación y aplicación correspondiente; por ende, la competencia para conocer de un recurso de revisión no puede hacerse depender de estos aspectos contingentes.

(...)

77. (...) al establecer reglas de competencia se procura otorgar seguridad jurídica a los justiciables, a efecto de que conozcan el tipo de órgano que conocerá de un juicio o recurso; por ende, cuando la determinación de la competencia se hace con base en

aspectos adicionales y con alcances diferentes que los propios del acto reclamado en forma destacada, no es posible atender a esos elementos para fijar la competencia del órgano que resolverá y, por tanto, es necesario acudir a la regla de competencia aplicable para la cuestión a dilucidar en el juicio o recurso de que se trate.¹⁴⁷

En este sentido, se explica la naturaleza del control de constitucional sobre la Ley de Amparo, estas reflexiones no solo ayudan a definir la competencia, sino también nos ayuda a dilucidar ciertos aspectos de este tipo de acto, y podemos concluir lo siguiente sobre el parámetro de regularidad constitucional sobre esta ley:

1.- Es de aplicación ulterior o posterior, en el sentido que sólo mediante un recurso contenido en la misma ley es posible ejercer este medio de control, ya que el mismo deriva de un acto de aplicación de la norma de amparo dentro de un acuerdo, auto, resolución o fallo dentro del desarrollo de un juicio de garantías.

2.- Es una cuestión accesoria a la de un juicio de garantías, pero de estudio preferente, en razón de que puede vincularse en conjunto con cuestiones de legalidad, ya que los aspectos de constitucionalidad se hacen valer por la misma vía de los recursos.

3.- Es una cuestión accidental y contingente al de un juicio de garantías, porque no se da con regularidad en la tramitación de los juicios de amparo, sino que dependerá del operar jurídico de la autoridad judicial en los casos en particular, ya que no pretende destruir el objeto del juicio de amparo de combatir una norma, acto u omisión contrario a la Constitución, que si bien la problemática deriva de la tramitación de este tipo de juicios, lo que se pretende únicamente es atacar el auto, resolución o fallo, sin destacarse como un acto reclamable, la pretensión en este caso se limita a la mera inaplicación de la norma que se tilda de inconstitucionalidad al caso en concreto en la actuación específica.

Continuando con el tema de la regla de competencia, la Suprema Corte la distribuye de la siguiente manera:

¹⁴⁷ *Ibidem.* pp. 34 – 37.

79. (...) cuando mediante algún recurso de los previstos en la Ley de Amparo se cuestiona no sólo la legalidad del acuerdo o resolución recurridos, sino también se aduce la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo aplicado en el acuerdo o resolución impugnados, la competencia para conocer del recurso correspondiente recae en el órgano al cual corresponde el conocimiento del asunto con base en la actuación recurrida.

80. Lo anterior, a menos que se actualice algún supuesto el cual justifique que un órgano diferente resuelva el asunto, como sería el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

81. A mayor abundamiento, no puede estimarse que el planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo (...) genera, por regla, la competencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (ya sea al Pleno o sus Salas), por el hecho de tratarse de una norma general en su modalidad de ley federal, cuyo conocimiento corresponde a la competencia de origen de este tribunal; lo anterior porque el planteamiento de inconstitucionalidad contenido en el recurso de revisión está subsumido o inmerso en la pretensión inmediata que se persigue mediante el recurso, esto es, la revocación del fallo recurrido; mientras que la última pretensión (contenida en la demanda de amparo) es la emisión de un fallo en el cual se declare la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma general, acto u omisión reclamados de manera destacada (no así de los preceptos de la Ley de Amparo, al tratarse de una norma procesal de carácter instrumental con relación a los derechos constitucionalmente reconocidos).

82. Además, no resulta correcto asumir que ante el reclamo de algún precepto de la Ley de Amparo se actualiza la competencia originaria de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; esto porque tal actuar se traduce en inobservar la normativa aplicable y los criterios de competencia originaria y derivada o delegada tanto de este órgano como de los tribunales colegiados de circuito, así como la finalidad con la cual se dotó a este Pleno de la facultad para emitir acuerdos generales en los que distribuya la competencia de los asuntos de su conocimiento entre las Salas y los citados órganos jurisdiccionales.¹⁴⁸

¹⁴⁸ *Ibidem*. pp. 38 y 39.

En este sentido la competencia se mantiene conforme a lo establecido en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo en conjunto con las modificaciones realizadas por el Acuerdo General 3/2013 y la Circular Plenaria 2/2014-P, así como lo dispuesto en el criterio prevaleciente en esta contradicción de tesis 230/2015, y él sustentando en la jurisprudencia P./J. 1/2017 (10a.)¹⁴⁹, que a continuación se transcribe:

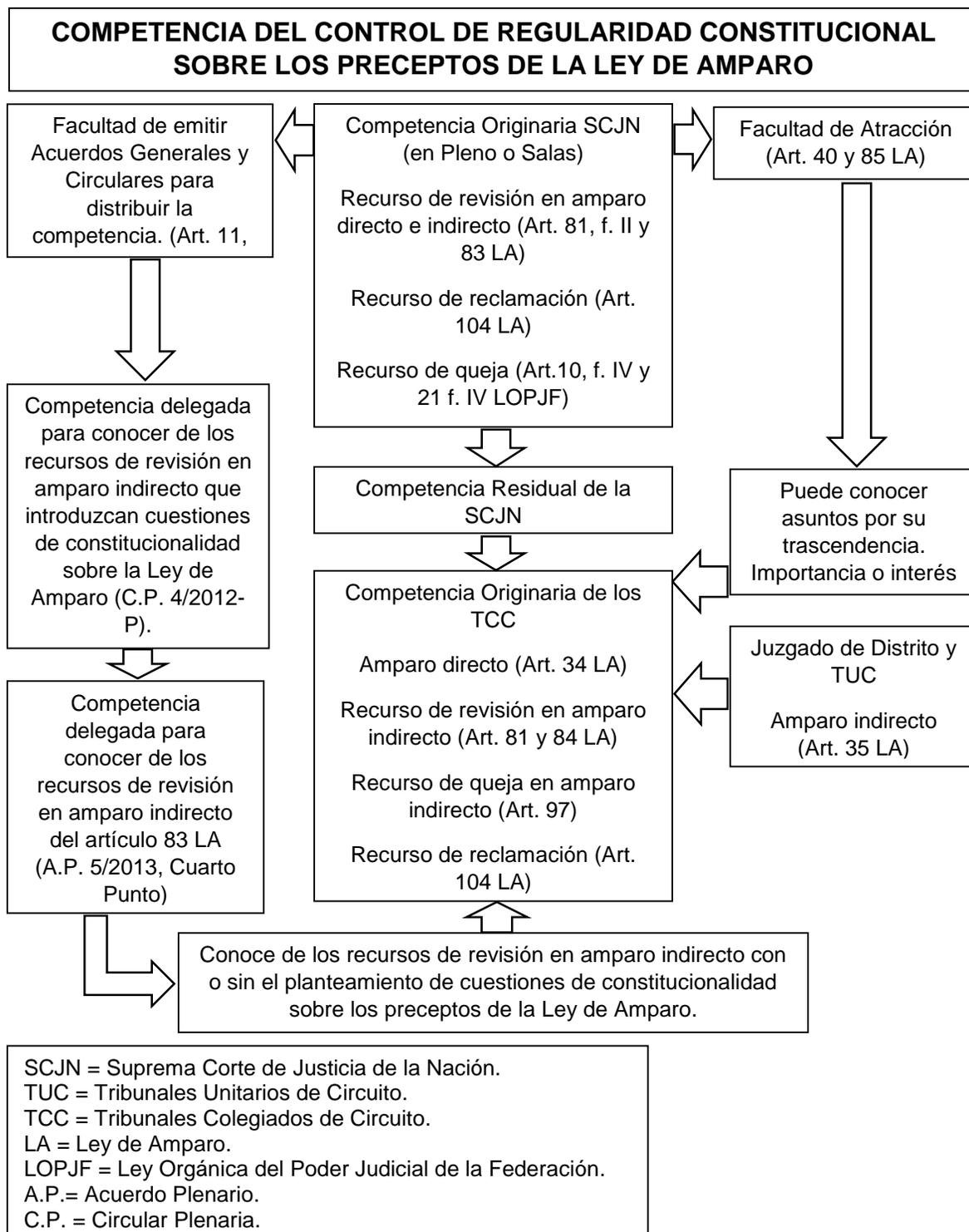
REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA.

Respecto del recurso de revisión en amparo indirecto existe un sistema de competencias que distingue entre la originaria y la delegada, del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente. Por otra parte, el Pleno del Alto Tribunal ha reconocido la posibilidad de que en ese recurso se introduzcan agravios tendentes a reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo aplicados en la actuación recurrida. Ante ello, cuando en el recurso de revisión en amparo indirecto se plantea la inconstitucionalidad de algún precepto de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la competencia para conocer y resolver del recurso se determina en razón de las reglas previstas en el sistema competencial establecido para el recurso de revisión, con base en el acto reclamado en forma destacada, sin que deba atenderse al planteamiento de inconstitucionalidad de la Ley de Amparo para determinar la competencia del órgano que conocerá del recurso, porque ese aspecto es una cuestión adicional e introducida en la revisión, la cual tiene un alcance diferente al del acto reclamado en forma destacada, que no resulta apto para determinar la competencia del tribunal de alzada.

¹⁴⁹ Tesis: P./J. 1/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, p. 10.

Con relación a la competencia, a continuación se presenta un esquema, para simplificar lo comentado por la Suprema Corte.

Esquema 1.



Se confirma entonces que el control de regularidad constitucional sobre la Ley de Amparo, por su naturaleza, accesoria, seguirá las mismas reglas fijadas para los recursos, siendo el único elemento a destacar el del recurso de revisión en amparo indirecto, donde se recalca la competencia de los tribunales colegiados de circuito, que son los que conocerán de este medio por regla general.

2.7 ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2016.

La presente acción resulta única en su clase con relación a que es el único antecedente que se ha encontrado del uso de controles de oficio para someter a control de constitucionalidad a la Ley de Amparo.

De manera resumida podemos definir a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control abstracto de normas que se encuentra sólo al alcance exclusivo de ciertas autoridades y compete conocer únicamente a la Suprema Corte de Justicia, dicha institución se explicará con mayor detenimiento y profundidad en el capítulo posterior, de momento debe resaltarse únicamente que este medio funge con similitud al juicio de amparo contra normas, ya que mediante este se puede combatir la inconstitucionalidad o inconventionalidad de normas generales.

2.7.1 LA CNDH RECLAMA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO EN UNA PORCIÓN NORMATIVA DE LA LEY DE AMPARO.

El 18 de julio de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, 60 y 61 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105, promovió ante la Suprema Corte de Justicia una demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de la adición y reforma del artículo 128, tercer párrafo, en la porción normativa “y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial” de la Ley de Amparo.¹⁵⁰

¹⁵⁰ Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes: (...) Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Dicha porción normativa se consideraba violatoria de los derechos fundamentales a un recurso efectivo, acceso a la justicia y a la protección judicial efectiva contra posibles violaciones a derechos humanos, contenidos en los artículos 14, 16, 103 y 107, fracción X constitucionales, así como los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al dejar sin efectividad el juicio de amparo como medio de defensa en contra de posibles violaciones a derechos humanos que provengan de técnicas de investigación o de medidas cautelares de la materia penal.¹⁵¹

2.7.2 PROCEDENCIA DEL RECURSO Y RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 128, TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO.

Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte se declaró competente para conocer de dicha acción.

El 6 de julio de 2017, la presente acción fue resuelta como procedente, pero infundada, por lo cual se reconoció la validez del artículo 128 y la porción normativa respectiva de la Ley de Amparo en concordancia con el orden constitucional¹⁵², por lo que dicho precedente sólo resulta como un hecho anecdótico, puesto que no se ha vuelto a cuestionar la constitucionalidad de algún precepto de la Ley de Amparo por este medio.

Puede observarse que son mínimos los antecedentes en los que las autoridades en uso de sus facultades hayan sometido a control de constitucionalidad a la ley de la materia, podemos colegir que este medio de control raramente se ha utilizado para someter a control de regularidad constitucional a la Ley de Amparo, sin embargo, materialmente esta herramienta puede ser de utilidad para las reformas que puedan realizarse en el futuro a la misma.

¹⁵¹ Cfr. Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, fallada el 06 de julio de 2017 por mayoría de 6 votos, Pleno, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 6.

¹⁵² Cfr. *Ibidem*. pp.44 y 96.

CAPÍTULO TERCERO

CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY DE AMPARO

III. CONTROLES A PETICIÓN DE PARTE.

Como se explicó a lo largo del capítulo primero, los medios de control a petición de parte son aquellos que resultan del ejercicio de un derecho y que parten de la iniciativa de una persona o sujeto en particular, en cuanto al tópico, entenderemos que una persona está facultada para iniciar un mecanismo de control a petición de parte cuando recienta en su esfera jurídica una violación o laceración a sus derechos humanos, fundamentales o sus garantías por parte de una norma, una acción o una omisión de una autoridad o un ente equiparado como tal, en un caso en concreto.

Se reitera que el único medio con el que cuentan los gobernados para someter a control y análisis de constitucionalidad a las normas y leyes cuando resienten por parte de estas una violación en sus derechos humano-fundamentales es mediante el juicio de amparo, regla que no se cumple en cuanto a la Ley de Amparo, puesto como se ha revisado, hay una limitante legal que no permite dicho control por este medio.

De igual manera la abrogada y la vigente Ley de Amparo contienen una omisión legislativa en cuanto algún medio o vía concreta para realizar susodicho examen a la ley en comento, por esta razón han surgido diversos criterios judiciales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con relación al acceso a la justicia, a un recurso efectivo y a una tutela judicial efectiva, basados en el nuevo paradigma de derechos humanos, tendientes a desarrollar una especie de solución mediante los recursos para someter a control constitucional a susodicha norma y así se pueda hablar de una verdadera justicia constitucional al no dejar que ninguna norma independientemente de su importancia y relevancia en el sistema jurídico quede al margen o se sustraiga de nuestro parámetro de constitucionalidad lesionando bienes jurídicos tutelados.

En este entendido, previamente a la resolución del amparo en revisión 1244/2008 y el recurso de reclamación 130/2011, no existía ninguna vía mediante la cual los gobernados pudieran someter análisis de constitucionalidad a la Ley de Amparo, y los únicos medios existentes resultaban ser facultad y competencia exclusiva de ciertas autoridades, las cuales los ejercían a su arbitrio y conveniencia, puede contemplarse que se permitió que se perpetuara una violación sistemática y continua al derecho de amparo de los gobernados por al menos 70 años.

3.1 LOS RECURSOS EN LA LEY DE AMPARO COMO MEDIO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL PARA LA LEY EN COMENTO.

La Suprema Corte de Justicia a través de la resolución de diversos casos como el 130/2011 y la emisión de criterios jurisprudenciales como las tesis 1a. CCXLI/2013¹⁵³, 2a./J.13/2016 (10a.)¹⁵⁴ y 2a./J.45/2016 (10a.)¹⁵⁵, establecieron como condiciones o requisitos para la procedencia excepcional del control de regularidad constitucional sobre la ley de amparo, los siguientes:

1.- La emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo.

2.- La impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trascienden al sentido de la decisión adoptada.

¹⁵³ Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 745, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.

¹⁵⁴ Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 821, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

¹⁵⁵ Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1184, de rubro: LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.

3.- La existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas en su caso.

4.- La expresión de agravios con argumentos mínimos de impugnación en contra de la norma cuestionada, donde se evidencie al menos la causa de pedir, para que puedan ser estudiados en sus méritos los agravios de inconstitucionalidad.

Las anteriores resultan ser las reglas básicas en cuanto a la tramitación de esta vía extraordinaria de control constitucional sobre los preceptos de la Ley de Amparo, debe recordarse que dicha ley sólo puede ser atacada como una norma heteroaplicativa y los efectos se limitarán únicamente a la inaplicación de la norma al caso en concreto o en su caso a una interpretación conforme, aunque jurisprudencialmente no existe un criterio formal que constriña a las autoridades de amparo a llevar a cabo esta segunda solución.

Por otra parte debe hacerse la observación que la procedencia de esta vía de control constitucional no debe enfocarse exclusivamente a combatir los preceptos relativos a la ley de la materia, el mismo debe resultar extensivo a todas las normas que se autorizan para su aplicación por parte de las autoridades de amparo en la tramitación de los juicios constitucionales, ya que conforme a los criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contenidos en las tesis aisladas 2a. XXII/2016 (10a.)¹⁵⁶ y 2a. CLXII/2017 (10a.)¹⁵⁷, al ser aplicados por analogía, abren la posibilidad de atacar en conjunto la constitucionalidad de los preceptos relativos a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación así como del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la ley de la materia.

¹⁵⁶ Tesis: 2a. XXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 1375, de rubro: PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU LEY ORGÁNICA ES SUSCEPTIBLE DE CUESTIONARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO.

¹⁵⁷ Tesis: 2a. CLXII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, p. 1231, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. MEDIANTE ESTE RECURSO LA PARTE AGRAVIADA PUEDE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE UN ORDENAMIENTO DIVERSO A LA LEY DE AMPARO APLICADO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.

Lo anterior porque estas tres normas, con excepción de la Constitución, resultan ser las únicas normas aplicables y relativas a la tramitación de todos los juicios de garantías, las cuales pueden ser aplicadas de manera conjunta o supletoria, sin embargo, es de opinar que las mismas deben ser tomadas como aspectos secundarios o accesorios al examen de constitucionalidad que se realice sobre los preceptos de la Ley de Amparo con relación a que su aplicación está supeditada a la misma, ya que la primera ley versa sobre aspectos de organización y competencia de la tramitación de los juicios de amparo y la segunda sólo puede ser aplicada de manera supletoria cuando los preceptos de la ley de la materia resultan insuficientes o no son lo suficientemente claros.

3.1.1 IMPROCEDENCIA DERIVADA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 61, QUE IMPIDE TRAMITAR UN JUICIO DE GARANTÍAS EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO.

La abrogada y la vigente Ley de Amparo tienen contenida una restricción en forma de causal de improcedencia que no permite tramitar un juicio de amparo en contra de la Ley de Amparo, la abrogada ley lo tenía contenido en el artículo 73, fracción II, por su parte la ley vigente de la materia, calcado en exactitud, lo tiene contenido en el artículo 61, fracción IX, que a la letra establece:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

En este sentido nos encontramos ante una restricción legal que no permite tramitar un juicio de garantías en contra de la ley en la que se fundamenta, como se ha revisado la única manera en que la Ley de Amparo puede causar un agravio o laceración a los gobernados, por su naturaleza procesal, es como una norma heteroaplicativa cuando se aplica durante la tramitación de un juicio de garantías, ya sea en un auto, una resolución o sentencia y en este sentido no puede reclamarse en otro juicio de garantías como un acto reclamado destacado una

resolución o actuación proveniente de otro juicio de la misma naturaleza o lo preceptos relativos aplicados de la Ley de Amparo.

En ambos casos el gobernando puede combatir la legalidad de las determinaciones judiciales conforme alguno de los recursos que la ley de amparo le otorga, la problemática y limitante deviene en que esto imposibilita realizar un control de constitucionalidad sobre la ley en comento.

Sin embargo, la restricción únicamente versa sobre la posibilidad de ejercer este medio de control en específico, siendo posible, puesto que no existe ninguna restricción constitucional o legal, de ejercer otro medio diferente para someter a análisis de constitucionalidad a la Ley de Amparo, tenemos el ejemplo del antecedente de la acción de inconstitucionalidad 62/2016 o el uso de mecanismos *ex officio* de control difuso por parte de los tribunales de amparo mediante los cuales se han inaplicado preceptos de la ley en comento a ciertos casos particulares, como hemos visto, aun ante la existencia de otros medios, no existe legislativamente un mecanismo o recurso al alcance de los gobernados, en este caso la Suprema Corte ideó la introducción de una vía excepcional mediante los recursos.

Por otro lado y antes de examinar estas vías o plantear alguna solución, es esencial analizar esta limitante y revisar si esta restricción tiene una razón de ser o simplemente debería desaparecer.

Este artículo en cuestión, ya ha sido objeto de análisis constitucional y convencional por parte de la Suprema Corte y los tribunales colegiados, dando como origen la jurisprudencia de la Primera Sala 1a./J. 57/2018 (10a.)¹⁵⁸, y las tesis

¹⁵⁸ Tesis: 1a./J. 57/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, p. 829, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.

aisladas 1a. XCIV/2016 (10a.)¹⁵⁹, 1a. XCV/2016 (10a.)¹⁶⁰, 1a. LXVI/2017 (10a.)¹⁶¹, así como de la Segunda Sala, 2a. XLIX/2017 (10a.)¹⁶² y de los tribunales colegiados, Tesis: I.1o.A.2 K (10a.).¹⁶³

Resumiendo lo contenido en dichos criterios, se estima que la causal de improcedencia contenida en la fracción IX del artículo 61 de la Ley Amparo no es transgresora de derechos o garantías puesto que desarrolla el principio de cosa juzgada, mediante el cual se pretende proteger a las partes que participan en el juicio de amparo, blindando a las sentencias de los juicios constitucionales para que no sean objeto de nueva cuenta en otro juicio cuestiones que ya se han analizado y resuelto de manera definitiva.

En este sentido las resoluciones del juicio de amparo, sobre todo los fallos definitivos, son la parte medular de este sistema de control, puesto que en estos es donde se constriñe a las autoridades, a partir de un análisis constitucional, el constreñir sus conductas en favor de la protección, restitución y garantía, de los derechos humanos y fundamentales de los gobernados.

Por lo que sí se permite que una resolución de amparo sea atacada o sea objeto de un nuevo análisis constitucional, se atendería contra otras garantías constitucionales y contra la correcta administración de justicia, ya que los fallos de amparo jamás se cumplirían al desencadenarse una tramitación infinita de los

¹⁵⁹ Tesis: 1a. XCIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1108, de rubro: COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.

¹⁶⁰ Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1107, de rubro: COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

¹⁶¹ Tesis: 1a. LXVI/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, p. 576, de rubro: COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA.

¹⁶² Tesis: 2a. XLIX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1391, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ.

¹⁶³ Tesis: I.1o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 2606, de rubro: LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES.

mismos, lo que sería violatorio de las garantías de acceso a la justicia, la debida tutela judicial, de seguridad y certeza jurídica, en su caso la ley prevé una variedad de recursos e incidentes en favor del quejoso, mediante los cuales puede combatir las irregularidades o inconformidades que estime pertinentes.

Por lo anterior y con relación a la especial naturaleza de la Ley de Amparo, la misma no puede ser atacada como un acto reclamado mediante un juicio de amparo contra normas, porque únicamente esta puede causar un perjuicio como norma heteroaplicativa por su naturaleza procesal, ya que sólo puede causar una lesión mediante un acto concreto de aplicación durante la tramitación previa de otro juicio de garantías, en este sentido, eliminar esta restricción tendría como consecuencia dilatar los juicios primigenios al realizarse un doble análisis de constitucionalidad y se le restaría coercitividad y validez a las determinaciones iniciales de las autoridades de amparo, ya que se permitiría revisar indefinidamente toda resolución o sentencia constitucional.

En este caso, nuestro tribunal constitucional estima que esta restricción está armonizada constitucional y convencionalmente, ya que la misma encuentra su fundamento en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 133 constitucionales lo que permite colegir que se encuentra en sincronía con lo dispuesto en los artículos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos con relación al acceso a un recurso efectivo, ya que no se está limitado el ejercicio del derecho fundamental de amparo, sino que con relación a las garantías de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia se establece un caso de inadmisibilidad para este medio de control, un presupuesto formal necesario para su correcto funcionamiento.

En este entendido, jurisprudencias como la 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala, han argumentado que el establecimiento de requisitos o presupuestos formales no pueden constituir una violación al derecho a un recurso judicial efectivo:

Pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva

protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos.¹⁶⁴

Dicho criterio es una reproducción de lo establecido en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú del 24 de noviembre de 2006¹⁶⁵, por lo que dicho discernimiento deriva directamente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede concluirse que dicho criterio no puede ser considerado entonces como inconvencional.

En cuanto al caso en particular puede decirse que la institución de cosa juzgada resulta una formalidad necesaria para el correcto funcionamiento de la justicia constitucional, en este sentido está justificada esta restricción, ya que debe recordarse que los derechos humanos en ocasiones deben encontrar un límite o restricción siempre que sea justificada o razonada y de manera proporcional, ya que el ejercicio irrestricto de los mismos no siempre es posible, puesto que su ejercicio puede colisionar con otros derechos humanos, fundamentales o garantías.

Por otro lado bajo el cobijo del nuevo paradigma en derechos humanos, puede argumentarse que los gobernados ya cuentan con una *vía alternativa* mediante los recursos del juicio de amparo, para cuestionar la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo cuando estimen que en su primer acto de aplicación les causan una lesión o violación a sus derechos humanos y fundamentales, coligiéndose que si levantáramos esta restricción el juicio de amparo perdería toda su efectividad como medio de control y protección, además que se atentaría contra otras garantías de los gobernados, debe recalcar que no se está en desacuerdo con esta vía

¹⁶⁴ Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 325, de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.

¹⁶⁵ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú”, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 46 y 47.

propuesta por la Suprema Corte, si no en la manera en la que la misma se desarrolla.

En nuestra opinión particular, las instituciones jurídicas como toda creación humana son imperfectas, en este sentido, la Ley de Amparo, desarrolla por medio de esta limitante un principio del derecho procesal civil necesario para el correcto funcionamiento de esta institución judicial, y si bien se trata de un aspecto que le confiere un mayor formalismo y tecnicismo al juicio de amparo, eliminar esta restricción resulta en una situación más gravosa que benéfica, ya que si se permite cuestionar irrestrictamente lo resuelto en los juicios de amparo, en aras de tutelar con mayor amplitud las garantías y derechos de acceso a la justicia, a un recurso efectivo o la tutela judicial efectiva, el mismo pierde su efectividad, recordando que es el único medio por el cual se pueden tutelar estos y otros derechos o garantías, de igual manera se debe recalcar que se demerita la función jurisdiccional de las autoridades de amparo, ya que los mismos fungen por mandato constitucional como los órganos terminales y garantes de la protección e interpretación de la Constitución.

3.1.2 NECESIDAD DE LA ADICCIÓN DE UN RECURSO A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA, EXTRAORDINARIO E INDEPENDIENTE.

Nuestro Máximo Tribunal constitucional en aras de proteger los derechos y garantías de los gobernados, buscando no dejarlos en estado de indefensión y por medio de la jurisprudencia, introdujo un mecanismo en favor de los mismos para que se pudiera examinar la constitucionalidad de los preceptos Ley de Amparo, si bien ya existían mecanismos por los cuales se podía realizar susodicho análisis, los mismos resultan exclusivos para las autoridades.

En este orden de ideas negarle la posibilidad a los gobernados de cuestionar la Ley de Amparo atenta directamente contra la propia institución del derecho de amparo y de nuestro estado de derecho, la garantía constitucional de amparo o el derecho de amparo, debe poder ser ejercido por los gobernados de manera uniforme, ninguna ley secundaria puede gozar de inmunidad o consideraciones especiales, debe ser posible tanto para la autoridad como para el gobernado el

poder cuestionarse toda norma sin importar que tan necesaria sea para el sistema jurídico, pues estas emanan con base en nuestro bloque de constitucionalidad y se instituyen en favor de los gobernados.

Por lo anterior todas las normas deben supeditarse a lo que instaura nuestra Constitución y nuestro bloque de constitucionalidad, las leyes no deben protegerse celosamente, lo que debe protegerse con recelo es la dignidad de las personas y los derechos que derivan de la misma, ya que deben anteponerse ante cualquier tecnicismo jurídico o deficiencia organizativa de las instituciones del Estado, ya que las mismas tienen la función de permitir el libre ejercicio de los derechos y garantías de las personas, no para limitarlos, esto es en nuestra opinión es lo que verdaderamente representa un estado de derecho.

Por otra parte, se opina que esta novedosa vía recursal no produce la certeza y seguridad necesaria para operar plenamente como una institución jurídica efectiva, ya que en cualquier momento, puede haber nuevas interpretaciones, la invención de nuevas reglas o el abandono de esta postura, lo que produce que los criterios sean confusos o inclusive contradictorios para el gobernado.

Se ha explicado de igual manera que el Poder Judicial excede sus funciones y se vuelve legislador, se deja un margen tan amplio de actuación a las autoridades judiciales para decidir cómo se desarrolla este medio de control, lo que permite vislumbrar que no la constriñe a seguir ciertos principios o parámetros y que permite entrever que si bien se establecen obligaciones o condiciones para los gobernados para su ejercicio, no hay obligaciones ni garantías por parte de las autoridades para con los gobernados.

Debe añadirse que tampoco se delimita con la claridad y con la precisión necesaria los efectos que debe producir la función jurisdiccional en este tipo de casos, como se ha revisado, las reglas y efectos varían de caso en caso, lo que permite omisiones o reinterpretaciones lesivas.

Colegimos que la solución integrada por nuestro Máximo Tribunal, sólo puede fungir como una solución temporal a un problema permanente como lo es una laguna legislativa, en primer lugar, el juicio de amparo presenta un sistema bastante

complejo de recursos, que la ley contemple cuatro recursos resulta excesivo, aunando que cada uno presenta reglas de tramitación diversas, donde difieren plazos, competencia, procedencia, etcétera, sin dificultad podrían integrarse todos los supuestos o causales de procedencia en uno solo recurso, contrario a lo que se podría pensar, una mayor cantidad de medios de impugnación no es equivalente una mayor tutela judicial, al contrario el exceso permite que el juicio de amparo se vuelva más técnico y formalista, pues además de lo planteado por la ley cada vez se introducen nuevas interpretaciones, modificaciones o adiciones mediante los criterios judiciales.

En este sentido, para poder ejercitar debidamente la vía propuesta para examinar a la Ley de Amparo, resulta insuficiente conocer la ley, ya que debe conocerse la jurisprudencia relativa, y además deben estudiarse los antecedentes judiciales de los cuales no surgieron criterios, pero mediante los cuales se introdujeron ciertas reglas y condiciones.

En cuanto al acceso al ejercicio de este mecanismo, este se vuelve innecesariamente complejo, por lo anterior una situación extraordinaria como lo es la constitucionalidad de la ley de amparo requiere de un medio de control de la misma naturaleza, en este sentido es necesaria la introducción de un recurso certero y expresado con claridad en la ley de la materia como una cuestión extraordinaria, diferenciable e independiente.

A) DENEGACIÓN DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Es menester para entender este apartado en particular, el definir qué se entiende por los conceptos de acceso a la justicia y la tutela judicial o jurisdiccional efectiva.

Podemos encontrar que el fundamento de dichos derechos y garantías se encuentra en el artículo 17, segundo párrafo constitucional en relación con el artículo 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra establecen:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Continuando con el tópico puede definirse el acceso a la justicia de la siguiente manera:

El derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional supone la obligación del Estado de crear mecanismos institucionales suficientes para que cualquier persona que vea conculcado alguno de sus derechos fundamentales o cualquier otro

tipo de derechos pueda acudir ante un tribunal dotado de las suficientes garantías para obtener la reparación de esa violación (...) ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional este previsto en la legislación del Estado, si no que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos (...) el acceso a la justicia es un derecho en alguna medida instrumental respecto de otros derechos, ya que permite combatir su violación.¹⁶⁶

Con relación al tópico podemos entender a este derecho de manera instrumental, ya que mediante este podemos reclamar la creación de un mecanismo ante su inexistencia o bien reclamar la reconfiguración de los medios actuales mediante los cuales se permite la protección en contra de la violación de otros derechos fundamentales, humanos y sus garantías, en este sentido mediante el acceso a la justicia se puede reclamar la ausencia o la configuración de los recursos jurisdiccionales dirigidos a tutelar bienes jurídicos.

En este orden de ideas, el acceso a la justicia se relaciona con la tutela judicial efectiva de la siguiente manera:

El acceso a la justicia se proyecta como un derecho fundamental, en tanto que constituye el mecanismo idóneo para que los justiciables soliciten la intervención de los tribunales para la protección de todos sus derechos. De esta manera, la obligación de los Estados, consistente en ofrecer una tutela jurisdiccional efectiva, aparece como una consecuencia necesaria del proceso de articulación de un Estado de derecho, en tanto que los tribunales son las instancias encargadas de definir los alcances de las normas que regulan el funcionamiento de toda la construcción estatal. Así los ciudadanos piden al Estado el cumplimiento de la ley o de la protección de un derecho mediante el planteamiento de demandas ante los tribunales.¹⁶⁷

Puede establecerse la existencia de una relación intrínseca entre el derecho de acceso a la justicia como un aspecto general y la debida tutela judicial como un aspecto derivado o subsidiario del primero, en ese sentido, la debida tutela judicial

¹⁶⁶ Carbonell Sánchez, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNAM, 2004, pp. 727 y 728.

¹⁶⁷ Caballero Juárez, José, "Comentario del artículo 17", *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, 9ª edición, México, Porrúa, 2016, Vol. VII. artículos 16º - 35º, pp. 81 y 82.

se desarrolla plenamente cuando no existen impedimentos u obstáculos de carácter técnico, económico o culturales¹⁶⁸, que no permitan ya sea formalmente o materialmente el acceso a la justicia o el acceso a un mecanismo de protección de derechos.

En el caso en particular en cuanto al análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, se puede hablar de una serie de obstáculos de carácter técnico, entendiendo a estos como “aquellos derivados de la propia naturaleza de los procesos jurisdiccionales (...) diseñados para asegurar que las personas obtengan justicia y al mismo tiempo evitan que se haga un mal uso de la administración de justicia”¹⁶⁹, en este entendido un impedimento técnico no conlleva consigo siempre una negativa de acceso a la justicia, verbigracia en la materia el principio de definitividad o bien el mencionado principio de cosa juzgada, sin embargo, es de opinar que si hay otros impedimentos técnicos que demeritan o impiden el acceso a la justicia sin justificación, en este orden de ideas se encuentran las siguientes consideraciones en el tópico en particular:

1.-La vía o procedimiento propuesto por la Suprema Corte para el control de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo no es eficaz, ya que cuando se ejerce dicho medio las resoluciones no tienen un efecto concreto, en este sentido aunque se haya establecido que el efecto siempre es inaplicar la norma declarada como inconstitucional, en la práctica no sucede así, ya que los efectos varían sin una razón aparente, ejemplo de ello es la interpretación conforme o el *contenido integrador*, que en ocasiones permite la omisión control de constitucionalidad.

2.- La vía propuesta no está contemplada legislativamente, la Suprema Corte actúa en este caso como un legislador positivo, tratando de colmar un vacío legal, y si bien la jurisprudencia es una fuente de derecho, sus alcances, jerarquía y eficacia no son símiles a los de una ley, hay que recordar que este es un órgano judicial, no legislativo, y su tarea primordial es la de interpretar las normas y leyes, no el crearlas, lo anterior permite que no se siga un criterio uniforme y que con

¹⁶⁸ Cfr. *Ibídem*. pp. 82 y 83.

¹⁶⁹ *Ibídem*. pp. 83 y 84.

facilidad se sustituyan los criterios judiciales o lineamientos sobre todo los establecidos por tesis aisladas atentando contra las garantías de certeza y seguridad jurídica.

3.- La vía propuesta resulta formalmente compleja sin una razón justificada, si bien los requisitos de procedencia y tramitación establecidos no resultan excesivos o complicados, los mismos se encuentran dispersos en diversos criterios y antecedentes judiciales, que dificultan y obstaculizan su conocimiento y ejercicio al no estar unificados.

En este sentido se vislumbra que el actual medio de control sobre la Ley de Amparo, es contrario al nuevo paradigma de derechos humanos, al no cumplimentar las garantías de una debida tutela judicial, así como de seguridad y certeza jurídicas, por lo que no puede colegirse que la vía propuesta funciona como el recurso efectivo e idóneo para esta labor.

3.2 CONTROLES *EX OFFICIO*.

Como se ha explicado con anterioridad, los gobernados no son los únicos autorizados para ejercer medios de control constitucional sobre las normas o las actuaciones y omisiones de otras autoridades, estas mismas en el ámbito de su competencia también tienen a su alcance herramientas o mecanismos mediante los cuales puedan ejercer control de constitucionalidad, esto se debe esencialmente a dos razones, la primera, es que bajo el principio de división de poderes, las autoridades actúan como contrapeso una de la otra, por lo tanto deben tener a su alcance medios por los cuales puedan ajustar las proporcionalidades del poder público, cuando otra autoridad pretenda sobrepasar sus facultades enmarcadas en nuestra ley fundamental.

Por otra parte puede colegirse que todas los órganos e instituciones estatales se constituyen a favor de los gobernados y fungen como representantes de los intereses públicos y sociales dentro de su esfera de funciones y facultades que les otorga la ley, por lo anterior en la calidad que tienen, deben realizar acciones tendientes a proteger y tutelar los bienes jurídicos de las personas, puesto que esa es su finalidad esencial.

En este sentido se utiliza la expresión *ex officio* o de oficio para referir todas aquellas conductas que deben partir de la iniciativa de cada órgano estatal, sin que sea necesaria la intervención de la sociedad o de alguien en particular para solicitar demandar o exigir que se lleven a cabo dichas labores, ya que las mismas parten de una obligación que les impone la Constitución y las leyes, donde las mismas les proporcionan las facultades y competencias necesarias para que en su ámbito de ejercicio, cada una realice las acciones conducentes para alcanzar la finalidad que cada órgano tenga encomendada.

Las obligaciones anteriormente mencionadas pueden traducirse en un doble sentido, tanto como un deber y como una facultad, por lo que muchas actividades estatales pueden llevarse a cabo de manera, potestativa o discrecional¹⁷⁰, ya que la ley puede dotar a la autoridad de una amplia capacidad de actuación y decisión, lo que permite que la autoridad utilice su arbitrio para decidir y considerar cuando es necesario llevar determinada acción o abstenerse de realizar alguna en cada caso en concreto, por otra parte hay otro tipo de facultades que resultan regladas¹⁷¹, en este sentido se enmarcan conductas, principios o directrices específicas que deben llevar a cabo las autoridades, si bien esta distinción se utiliza en el ámbito de las autoridades administrativas, también resulta aplicable al ámbito judicial, como a continuación tratará de explicarse.

Dentro del tópico, bajo el nuevo paradigma de los derechos humanos, introducido en la reforma constitucional de 2011, en el artículo 1º constitucional se impuso la obligación a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en su caso el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar todas violaciones que se cometan en contra de estos.

Específicamente en el artículo 133 constitucional se impone una obligación particular a las autoridades judiciales, ya que establece el deber de los jueces de anteponer la aplicación de nuestro bloque de constitucionalidad ante cualquier otra

¹⁷⁰ Cfr. Fraga Magaña, Gabino, *Derecho Administrativo*, 48ª edición, México, Porrúa, 2012, p. 232.

¹⁷¹ Cfr. *Ídem*.

norma que lo contrarié, como se ha revisado, esto resulta ser el fundamento del control de constitucionalidad *ex officio*.

La Suprema Corte, ha interpretado el significado y alcance del control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* estableciendo que el mismo puede ser ejercido por cualquier autoridad judicial sin que sea necesario que tenga facultades de control constitucional y sin que sea necesario una solicitud expresa de los gobernados.¹⁷²

Como se ha revisado previamente, el control de constitucionalidad funciona bajo tres modalidades: la interpretación conforme en sentido amplio, la interpretación conforme en sentido estricto y la inaplicación de la norma, ya sea a solicitud de parte agraviada o bien porque la misma autoridad estime que se amerita el ejercicio de dicho control¹⁷³, sin embargo en el segundo caso el mismo no opera necesariamente en todos los casos, por lo que dicha facultad no significa que deba ejercitarse siempre y sin excepción, ya que se estima que:

Esta obligación se actualiza únicamente cuando el órgano jurisdiccional advierta que una norma contraviene derechos humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun cuando no haya sido impugnada, porque con su ejercicio oficioso se garantiza la prevalencia de los derechos humanos frente a las normas ordinarias que los contravengan. De otra manera, el ejercicio de constitucionalidad y convencionalidad de normas generales no tendría sentido ni beneficio para el quejoso, y sólo propiciaría una carga, en algunas ocasiones desmedida, en la labor jurisdiccional de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito.¹⁷⁴

¹⁷² Cfr. Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

¹⁷³ Cfr. Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 512, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.

¹⁷⁴ Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 555, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.

En este sentido podemos encontrar que esta obligación contiene excepciones, lo que no le permite operar de manera uniforme y necesaria para todos los casos.

Se opina que la aplicación de este mecanismo está condicionada a que la autoridad de amparo en uso de su arbitrio judicial y en uso de una facultad discrecional, advierta o estime que la aplicación de una norma contraviene o viola nuestro bloque de constitucionalidad y en uso de sus facultades y criterio judicial procederá a realizar una interpretación conforme y favorable para el quejoso o bien a inaplicar la norma al caso en concreto, lo anterior siempre que la autoridad considere que habrá un beneficio para el gobernado, lo que se traduce en un aspecto subjetivo difícil de determinar.

En cuanto al tópico de investigación, los preceptos de la Ley de Amparo, si han logrado ser inaplicados mediante el uso de este mecanismo de control por parte de los tribunales colegiados de circuito, ejemplo de ellos son la inaplicación del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Amparo¹⁷⁵ y la fracción II, del artículo 170 de la misma ley.¹⁷⁶

Por otro lado criterios como los sustentados en la tesis P. IX/2015 (10a.)¹⁷⁷, establecen que los tribunales constitucionales si están facultados para realizar control de constitucionalidad *ex officio* sobre las normas que bajo su competencia

¹⁷⁵ Tesis: (III Región)4o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2211, de rubro: AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR EX OFFICIO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE -POR LA RAZÓN QUE SEA- EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.

¹⁷⁶ Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 19 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1625, de rubro: DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO.

¹⁷⁷ Tesis: P. IX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 355, de rubro: CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

aplican, refiriéndose a la Ley de Amparo, La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Concluyendo que si bien este medio de control *ex officio* resulta ser un deber constitucional para las autoridades judiciales y que además se les faculta para analizar las propias normas que están encomendadas a aplicar, ante el número de antecedentes, puede colegirse que la aplicación de este medio de control para la Ley de Amparo resulta atípica, infrecuente y de ejercicio moderado, sumamente dependiente del criterio de la autoridad judicial, por lo que no puede estimarse como un medio efectivo en general para todos los casos.

En este sentido un medio de control a petición de parte resulta más idóneo, ya que el gobernado puede argumentar con mayor profundidad la problemática al caso en concreto y evidenciar con mayor claridad a la autoridad de amparo la violación a sus derechos humano-fundamentales, abriendo la posibilidad que el gobernado sea quien auto determine si el ejercicio de esta vía resulta benéfico para él.

3.3 CONTROL ABSTRACTO DE NORMAS.

Otro medio de control que podemos encontrar dentro de nuestro sistema jurídico es el relativo al control abstracto de normas, en el caso de nuestro país el único medio judicial con el que cuentan las autoridades para ejercer este medio de control es la acción de inconstitucionalidad, en este sentido es preciso explicar cómo se conceptualiza, funciona y aplica este medio de control.

Podemos definir a la acción de inconstitucionalidad como “una acción autónoma, que se sigue en forma de juicio correspondiendo al Pleno de la Corte el conocer en una única instancia tal acción; dichas acciones tienen como finalidad analizar la contradicción entre una norma de carácter general con la Constitución Federal, un control abstracto de normas contrarias con la norma suprema”.¹⁷⁸

Dichas acciones se encuentran previstas en la fracción II de la Constitución Federal y se rigen conforme a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷⁸ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 68.

Corresponde únicamente a ciertos entes estatales ejercer dicha acción, los cuales pueden ser ubicados en los incisos a) al i) de la fracción constitucional en comento, siendo de manera resumida los entes estatales legitimados para ejercitar esta acción: las minorías parlamentarias, el Consejero Jurídico de Gobierno en representación del Ejecutivo Federal, los partidos políticos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos locales para la protección de los derechos humanos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los organismos locales garantes de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales y el Fiscal General de la República, conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria, las autoridades cuentan con un plazo de 30 días naturales a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma para tramitar dicha acción.

Lo anterior pone de manifiesto que este es un medio de control de la constitucionalidad exclusivo para las autoridades que conforman los poderes públicos, sin que los gobernados puedan intervenir en el ejercicio de dicha facultad, dejando exclusivamente al arbitrio y discrecionalidad de las mismas su uso.

Puede decirse que en este tipo de juicios la Suprema Corte busca analizar normas generales mediante un control abstracto, es decir mediante un análisis hipotético se estimara todos los posibles casos a los que se pueda aplicar la norma, sin que sea necesario que alguien se encuentre agraviado en un caso específico por tal norma (caso contrario al juicio de amparo), lo anterior con la finalidad de calificar su validez o invalidez conforme a nuestra norma suprema y bloque de constitucionalidad, ya que si encuentra que dicha norma es contraria nuestro orden constitucional, la misma será expulsada del orden jurídico y se dejará de aplicar con efectos generales a todos los gobernados, lo anterior siempre y cuando las resoluciones obtengan una votación de cuando menos de 8 votos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo ordena el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia.

3.3.1 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CONTRA DE LA LEY DE AMPARO.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera general la procedencia de esta vía mediante dos criterios, los correspondientes a las jurisprudencias P./J. 22/99¹⁷⁹ y P./J. 23/99¹⁸⁰, en estas se establece que es posible impugnar la contradicción de normas generales, pero sólo de aquellas que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, sin embargo, dicha restricción no debe dimensionarse en cuanto a la designación que se le dio a la norma al momento de su creación, si no al contenido material que permite definirla como una norma general, en este sentido deben cumplirse con las características de regular situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales aplicables a un número indeterminado e indeterminable de casos y dirigida a una pluralidad de personas indeterminadas o indeterminables.

Puede concluirse sin mayor abundamiento, que la acción de inconstitucionalidad resulta procedente contra los tratados internacionales y las leyes ya sean locales o federales, independientemente de su denominación, verbigracia código federal o estatal, constitución local, ley general, ley nacional, ley reglamentaria, entre otras.

En cuanto a la Ley de Amparo, como se ha explicado en su naturaleza jurídica, la misma resulta ser una ley reglamentaria de carácter federal por ser expedida por el Congreso de la Unión, en este sentido sin ninguna restricción en especial puede impugnarse su contradicción con la Constitución mediante una acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, en particular, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para promover dicha acción en contra de cualquier ley o tratado que

¹⁷⁹ Cfr. Tesis: P./J. 22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, p. 257, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.

¹⁸⁰ Cfr. Tesis: P./J. 23/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, p. 256, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.

vulnere los derechos humanos consagrados en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, claro ejemplo de esto es el mencionado antecedente relativo a la acción de inconstitucionalidad 62/2016.

También puede decirse que sin problema, las minorías parlamentarias de ambas cámaras del Congreso de la Unión o el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, están de igual forma facultados para cuestionar leyes de carácter federal, por lo tanto puede concluirse que ante la falta de un mayor número de antecedentes, los órganos en cuestión no han encontrado o buscado alguna contradicción de esta norma con nuestro bloque de constitucionalidad, por lo que este medio resulta ser atípico para el cuestionamiento de esta norma y por lo mismo ha resultado ser ineficaz para explorar posibles inconstitucionalidades contenidas en los preceptos de la Ley de Amparo.

Lo anterior puede tener como origen el desinterés de las autoridades, empero se tiene la idea de que esto es así, porque este medio de control tiene un tiempo sumamente limitado para su interposición, ya que le corresponde un plazo relativamente breve de 30 días, por lo que el tiempo puede resultar insuficiente para la elaboración de una exhaustiva demanda, donde se antoja difícil estimar cuándo una ley procesal puede causar un perjuicio de manera general, sobre todo porque los defectos de constitucionalidad de este tipo de leyes sobresalen de manera más obvia cuando son aplicadas a los casos en particular.

Sin embargo, es de opinar que esta herramienta si es útil y puede ser eficaz, siempre y cuando las autoridades en comento, sobre todo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tengan un seguimiento de las reformas que se realizan sobre la Ley de Amparo, situación que no resulta ajena al actual panorama político de nuestro país, donde diversas autoridades legislativas, han demostrado su interés por reformar nuestra ley en un aspecto cuando menos cuestionable.

3.4 LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

El Ministro Arturo Zaldívar define en dos sentidos a la declaratoria general de inconstitucionalidad, el cual lo explica de la siguiente manera:

En sentido amplio, la declaratoria general de inconstitucionalidad es el pronunciamiento con efectos generales que emite un órgano constitucionalmente facultado sobre la irregularidad de una norma general, haciéndola inaplicable respecto de cualquier persona. (...) En sentido estricto, la declaratoria general de inconstitucionalidad es la facultad prevista en la fracción II del art. 107 constitucional, a través de la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la invalidez con efectos generales de normas cuya inconstitucionalidad se haya determinado mediante jurisprudencia por reiteración en amparo indirecto, con excepción de las normas generales en materia tributaria.¹⁸¹

En palabras más simples podemos conceptualizar a la declaratoria general como un medio de control de la constitucionalidad por el cual es posible aminorar los efectos del principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que mediante la declaratoria es posible expulsar normas del sistema jurídico que se consideran inconstitucionales con efectos generales, debe hacerse la observación que “es un medio de control de la constitucionalidad de normas totalmente independiente del juicio de amparo. (Aunque) se condiciona el ejercicio de este mecanismo a que existan juicios de amparo resueltos con anterioridad (...) ello no quiere decir que la declaratoria de marras otorgará efectos *erga omnes* a lo determinado dentro de un juicio de amparo”.¹⁸².

En otro tenor, como bien explica la definición en comento la misma encuentra su fundamento en el artículo 107, fracción II constitucional y su trámite se rige bajo la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, en

¹⁸¹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Definición de declaratoria general de inconstitucionalidad”, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional* (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. Coord.), 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014, pp. 312 y 313.

¹⁸² Rincón Mayorga, Cesar, “La declaratoria general de inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales”, *Revista en línea Hechos y Derechos*, México, núm. 37, enero-febrero, 2017.
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>.

específico bajo el Capítulo VI del Título Cuarto, conformado por los artículos 231 al 235.

Antes de proceder a la explicación más detallada de dicho medio de control, debe hacerse la observación que a criterio propio la ley regula dos situaciones mediante las cuales se puede considerar un procedimiento de declaratoria, sin embargo, el primer medio por falta de técnica jurídica, resulta ser en la especie letra muerta y de imposible aplicación, ya que en los términos en los que está redactado no es posible llevar a cabo este procedimiento, ni en nuestra propia interpretación se encuentra que tenga una relación con el procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

3.4.1 DECLARATORIA DERIVADA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Nuestra Constitución en el párrafo segundo, de la fracción II del artículo 107, ordena lo siguiente:

Artículo 107. (...)

II. (...)

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

A su vez la Ley de Amparo, en su artículo 231 en similitud con el artículo anterior, establece lo siguiente:

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria

En este orden de ideas, únicamente se establece que cuando se cumplan los requisitos relativos a que nuestro Máximo Tribunal funcionando en pleno o en salas,

resuelva en amparo indirecto en revisión de manera dual y consecutiva la inconstitucionalidad de una norma, la misma autoridad judicial emitirá una suerte de notificación a la autoridad legislativa que emitió la norma en un principio.

Podría suponerse que dicha normativa al estar ubicada en la parte conducente a la declaratoria general de inconstitucionalidad tendría como finalidad iniciar dicho procedimiento, sin embargo, lo anterior sólo puede poner de manifiesto una deficiente redacción y una falta grave de técnica jurídica, ya que no se establece ni la finalidad, el objeto o los efectos que tiene el informar a la autoridad legislativa, lo que expone una grave falta de certeza y seguridad jurídica¹⁸³, por lo que esta institución puede considerarse letra muerta, ya que “es impreciso que esta facultad de notificación por parte de la Corte sea regulada en el capítulo de la Ley de Amparo relativa a la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues la misma no tiene por efecto analizar en abstracto y determinar con efectos *erga omnes* la inconstitucionalidad de una norma general”.¹⁸⁴

Por otro lado, podría realizarse la interpretación que dicho precepto, establece la obligación de informar al órgano legislativo como preámbulo o un requisito preliminar para una posible declaratoria ante la proximidad de que los órganos judiciales sigan resolviendo en igual sentido la inconstitucionalidad de una norma.

La interpretación anterior, a criterio propio resulta errónea, puesto que el número de antecedentes resulta hasta ese momento insuficiente para constituir jurisprudencia, de igual manera el número de votos en la resolución de dichos asuntos podrían ser insuficientes, se reflexiona que con base al número de dos antecedentes no es posible establecer que se seguirá el mismo criterio para resolver de igual manera todos los casos donde se relaciona dicha norma, no tiene algún sentido o utilidad comunicar una *expectativa* de declaratoria, sobre todo si los asuntos resueltos ya evidencian un incumplimiento previo a los requisitos necesarios para que se dé la misma en el futuro, por otro lado tampoco se constriñe

¹⁸³ Cfr. Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 354.

¹⁸⁴ Rincón Mayorga, Cesar, *óp. cit.*

de alguna manera a la autoridad legislativa a llevar alguna conducta en particular, por lo que no tiene efectos preventivos ni de ningún otro tipo.

En conclusión por lo antes expuesto, este medio no resulta efectivo para realizar un examen de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo o ninguna otra norma o ley.

Debe hacerse la mención que el criterio que parece adoptar la Corte, es el de abrir expedientes de declaratoria informado periódicamente a la autoridad legislativa cuando se tiene un nuevo antecedente a los ya acumulados donde se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de una norma, criterio con el que no se está de acuerdo, puesto que no tiene ninguna utilidad práctica ni jurídica por lo expuesto con anterioridad.

3.4.2 DECLARATORIA DERIVADA DE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN.

En continuación con el tema podemos colegir que sólo existe un método por el cual se puede emitir una declaratoria general de inconstitucionalidad, el cual es el relativo al contenido en los artículos 232 al 235 de la Ley de Amparo en relación al párrafo tercero y cuarto, de la fracción II del artículo 107 constitucional, el cual a la letra establece:

Artículo 107. (...)

II. (...)

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

De manera resumida dicho articulado expone que la declaratoria necesita cumplir con una serie de requisitos previos para poder tener una plena existencia jurídica, se puede resaltar de igual manera que la misma no resulta procedente contra normas tributarias por mandato constitucional, una situación que no resulta útil analizar para el tópico, pero que resulta cuando menos criticable.

En este sentido, el verdadero preámbulo de la declaratoria es la conformación de jurisprudencia únicamente por reiteración, derivada exclusivamente de amparos indirectos en revisión.

Recordado lo relativo a la conformación de la jurisprudencia, revisado en el capítulo primero, será necesario entonces la resolución ininterrumpida de 5 sentencias ejecutoriadas de amparo, por lo que si no se alcanza el número suficiente de asuntos a resolver o bien se integre y acumule el número suficiente de casos, pero no se alcance la votación idónea que para cada caso se establece en la ley, no se podrá conformar dicha jurisprudencia, por lo que tampoco se podría generar el mecanismo de declaratoria correspondiente, en este sentido, la conformación de jurisprudencia es el primer requisito o filtro de este medio de control constitucional.

Continuando con la tramitación, los órganos facultados para conformar jurisprudencia por reiteración con base en el recurso de revisión en amparo indirecto, corresponde a los tribunales colegiados de circuito, aunque la Suprema Corte, también puede conocer de estos asuntos mediante su facultad de atracción, conforme a lo establecido en los artículos 233 y 234 de la Ley de Amparo.

Una vez constituida la jurisprudencia por el método anteriormente descrito, las Salas del Máximo Tribunal o bien los Plenos de Circuito emitirán la solicitud correspondiente al Pleno de la Suprema Corte para que así, está de inicio al procedimiento de declaratoria donde se notificara a la autoridad legislativa que emitió la norma en cuestión, que cuenta con un periodo de 90 días útiles para reformar o derogar la norma tildada como inconstitucional.

En caso de que la autoridad legislativa no modifique o derogue la norma en cuestión al fenecer el plazo, el Pleno de la Suprema Corte procederá a emitir la

correspondiente declaratoria general de inconstitucionalidad, la cual conforme al artículo 232 de la Ley de Amparo, debe ser aprobada por una mayoría de cuando menos 8 votos de los Ministros, si se logra la votación necesaria se remitirá la misma al Diario Oficial de la Federación para que sea publicada en un plazo de 7 días hábiles conforme lo establece el artículo 235 de la ley en comento.

Lo anterior puede tomarse como segundo requisito o filtro para que se pueda dar este medio de control constitucional, ya que si no existe consenso entre los Ministros y no se alcanza la votación idónea, dicho proyecto se desecha y la declaratoria relativa no tendrá existencia jurídica, sucede lo mismo si la autoridad legislativa reforma o deroga la norma relativa, ya que no habrá necesidad que la Suprema Corte invalide y expulse dicha norma.

En otro orden de ideas, es menester profundizar en el ejercicio previo que realiza la Corte al emitir la declaratoria, la Suprema Corte en estos casos debe realizar un control abstracto de normas, mediante el cual defina los efectos de los alcances generales de la misma. Puede decirse que la Suprema Corte realiza un análisis abstracto de constitucionalidad de normas ya que:

La declaratoria general no tiene como resultado otorgar efectos erga omnes a la inconstitucionalidad determinada en jurisprudencia por reiteración al resolverse juicios de amparo indirectos en revisión, pues debemos ver a esas jurisprudencias como precedentes que únicamente determinan que en un caso en específico es inaplicable una norma porque, de ser aplicada, se violarían principios constitucionales. De este modo, no es factible tomar una jurisprudencia que analiza la constitucionalidad de una norma general en un caso en específico y simplemente darle efectos generales, sino que es necesario hacer un nuevo análisis, pero ahora en abstracto, de la norma general cuestionada y así poder considerar su inconstitucionalidad, otorgándole entonces efectos generales.¹⁸⁵

Conforme a lo anterior, la Suprema Corte sólo puede invalidar la norma tildada de inconstitucionalidad con efectos generales hacia el futuro, ya que conforme al

¹⁸⁵ *Ídem.*

segundo párrafo de la fracción II, del artículo 235 de la Ley de Amparo, la misma no puede tener efectos retroactivos, con excepción de la materia penal.

Por otro lado la Suprema Corte deberá “expresar si los alcances generales son oponibles a todos los poderes públicos constituidos y a cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional”¹⁸⁶, así como la fecha en la cual comenzará a surtir sus efectos.

Podemos advertir que este es un medio de control sumamente complejo, el cual necesita cumplimentar una serie de requisitos de una mediana y elevada dificultad, de igual manera el mismo se encuentra sumamente limitado, ya que sólo puede derivar de un tipo muy particular de resoluciones de amparo y de un método muy específico de conformación de jurisprudencia.

Dicho medio presenta plazos sumamente extensos para que la autoridad legislativa modifique o derogue la norma, peor aún la Ley de Amparo, prevé dos instancias adicionales a desarrollar para poder combatir en su caso el incumplimiento de una declaratoria.

Se puede colegir entonces que este no es un medio de control de la constitucionalidad eficaz, ya que formal y materialmente es difícil de desarrollar con éxito, en un aspecto general, hasta el año 2021, solamente existen 16 registros de declaratorias generales de inconstitucionalidad, de las cuales sólo una ha sido declarada fundada y resuelta, la relativa al expediente 6/2017¹⁸⁷, en particular, en cuanto al tópico de investigación, no se encontró ningún antecedente relacionado con la Ley de Amparo, por lo que este recurso no resulta idóneo para examinar la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo.

¹⁸⁶ Silva Ramírez, Luciano, *óp. cit.*, p. 354.

¹⁸⁷ *Cfr.* Sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>.

3.5 EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO NO DEBE SER A CRITERIO DE LA AUTORIDAD.

Se ha demostrado que los actuales medios de control en su mayoría se encuentran sólo al alcance de ciertos entes estatales y que si bien resultan procedentes para cuestionar constitucionalmente a los preceptos de la Ley de Amparo, dependen en gran medida de criterios subjetivos o bien facultades potestativas que se ejercitan al arbitrio, discrecionalidad y conveniencia de las mismas autoridades, lo que permite evidenciar una gran improbabilidad de ser usados para cuestionar violaciones a derechos humanos o fundamentales por parte de la ley de la materia.

Por otra parte, puede ser también objeto de crítica, su falta de efectividad al depender de múltiples factores y requisitos que obstaculizan su realización exitosa, no solo en cuanto a esta ley en específico sino también contra todo tipo de normas en general.

De igual manera puede colegirse que la autoridad judicial se encuentra poco interesada en someter a la Ley de Amparo a mecanismos *ex officio*, sobre todo porque de esta misma norma es donde obtiene sus facultades y funda sus resoluciones, dejando la carga al gobernado de efectuar en dado caso la interposición de un recurso, ya que difícilmente la misma someterá a un cuestionamiento legal o constitucional los preceptos que aplica a sus propias determinaciones o actuaciones.

Por otro lado, las resoluciones de los tribunales colegiados en las que se ha inaplicado la Ley de Amparo de manera oficiosa, demuestran ser dependientes de los pronunciamientos o criterios previos que realice la Suprema Corte sobre el tópico, por lo que existe una gran indecisión a la hora de ejercer este mecanismo ante tópicos novedosos como este.

En una breve conclusión, puede vislumbrarse que la protección de los derechos humanos y fundamentales no debe depender únicamente del uso de mecanismos que dependan del criterio de la autoridad, se ha demostrado que los mismos resultan ser en general ineficaces, debe darse la oportunidad a las personas que bajo su propia autodeterminación y criterio, estimen cuando se encuentran ante una

violación a su dignidad humana y combatirla, ya que la autoridad no demuestra siempre un actuar acorde a las obligaciones establecidas en el artículo 1º de nuestra Constitución y tampoco demuestran un avance en ejercitar un criterio más garantista en favor de las personas, siendo la reflexión más profunda que la autoridad no debe por ningún motivo ser quien determine siempre lo que se considera o no una violación a los derechos humano-fundamentales, sobre todo porque de ser así se desconoce la titularidad de los mismos, así como el valor intrínseco de la dignidad humana de las personas.

3.6 ARGUMENTOS DEL PORQUÉ EL ANÁLISIS ACTUAL DE CONSTITUCIONALIDAD A LA LEY DE AMPARO ES INEFICIENTE Y CONTRARIO AL NUEVO PARADIGMA DE DERECHOS HUMANOS.

Como se ha concluido en el primer apartado de este capítulo, el juicio de amparo no resulta ser una opción viable para combatir la posible inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, por su intrínseca relación con la misma y por una posible violación a otros derechos y garantías, así como la transgresión de los mismos principios de esta institución, por lo que en este caso en particular debe optarse por otros medios o mecanismos.

Ahora bien, en cuanto al actual mecanismo de instancia de parte en la vía recursal propuesto por la Suprema Corte, en la resolución de los antecedentes relativos al tópico, se puede evidenciar una cuestión muy notable, el Poder Judicial demuestra mucho recelo a la hora de cuestionar la constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, ya que evidencia una especie de temor infundado a perder nuestro único mecanismo de control constitucional y protección de la dignidad humana.

Lo anterior porque las resoluciones que derivan sobre el pedimento de examen a los preceptos de la ley de la materia, terminan por resolverse de manera cuestionable, en la cual se busca *no inaplicar* la norma a toda costa, aunando que la misma Corte fue quien introdujo que el único efecto fuera aquel, peor aún en los casos donde se inaplicaron algunos de sus preceptos por estimarse inconstitucionales, se reinterpretaron de forma que conservarán su validez, por lo que se demuestra una contradicción entre los mismos criterios, ya que en todo caso

la conclusión es la misma: la prevalencia de la Ley de Amparo sobre los derechos humano-fundamentales.

Si bien el reclamo expresado con anterioridad puede ser legítimo el mismo carece de todo fundamento racional, se concuerda que la Ley de Amparo es una norma con una trascendencia constitucional sumamente importante, y que en su interior contiene el único mecanismo efectivo para la protección de otros derechos, y que se considera vital para la existencia del estado de derecho, sin embargo, no debemos olvidar que nos encontramos ante una norma tendiente a desarrollar un precepto, un principio y una garantía constitucional, es incongruente defender esta ley sobre lo plasmado en nuestra carta magna y en nuestro bloque de constitucionalidad.

En todo caso, el cuestionar a la Ley de Amparo tendría como consecuencia reafirmar su presunción de constitucionalidad o en su caso encontrar fallas o defectos que no permiten un óptimo ejercicio de la institución del juicio de amparo, permitiendo en todo caso que la misma sea perfeccionada.

Por lo que si queremos que las instituciones e instrumentos jurídicos estén a la vanguardia siempre, debemos cuestionarlos, aun cuando aparentan funcionar correctamente, de nada serviría una institución eficaz instaurada para defender los derechos humano-fundamentales si para cumplir su objetivo debe partir de violaciones a los mismos, debemos tratar de mitigar las posibles problemáticas que derivan del estudio de esta materia para determinar con convicción que el juicio de amparo es el mecanismo efectivo e idóneo para la protección de nuestra dignidad y los derechos humano-fundamentales.

En esta misma tesitura, también puede concluirse que es contrario a toda lógica jurídica que las autoridades de amparo, que son las únicas facultadas para aplicar esta ley, aplicarán preceptos contrarios a nuestro bloque de derechos, lo que los volvería nugatorios de su labor como garantes de nuestro orden constitucional.

Ahora bien, se ha demostrado que este mecanismo impone diversas barreras técnicas en cuanto a su configuración, que no permiten un óptimo acceso a la justicia ni a una debida tutela judicial, resulta incongruente permitirle al propio

órgano autorregular un procedimiento en el que el mismo es parte, ya que se le permite cambiar las reglas del juego sin previo aviso y a su conveniencia, lo que puede percibirse al cambiar los efectos, requisitos y procedencia de este medio en cuestión, por otro lado al no estar plasmado en la ley y ante la dispersión de la información necesaria para su sustanciación, no produce la certeza y seguridad jurídica necesaria para operar como una institución protectora derechos humanos y fundamentales, reiterando que la jurisprudencia no es ni debe ser comparable nunca a la ley.

En cuanto al mecanismo de control constitucional *ex officio* puede concluirse que el mismo no resulta procedente para todos los casos, ya que se condiciona su ejercicio a criterios de la autoridad de carácter subjetivo, porque la misma debe estimar y ponderar cuando hay una violación por parte de una norma al bloque de constitucionalidad que no haya sido destacada por el gobernado, aun en los casos en los que logre vislumbrar una violación o un agravio, la misma autoridad puede determinar el grado de beneficio que puede tener el ejercicio de esta facultad para el quejoso y en el caso que estime que no existe ninguno, aun con la existencia de una laceración o violación a sus derechos podrá omitir el ejercicio de este mecanismo.

Debe agregarse, que indirectamente la autoridad suple y sustituye la voluntad del gobernado, al decidir por él, cuando el ejercicio de un derecho es benéfico para su persona, en todo caso se antoja complicado que la autoridad además de revisar las violaciones o agravios que haga valer el quejoso, se auto imponga la carga procesal de revisar y resolver las violaciones que no hizo valer el gobernado en un mecanismo como lo es el juicio de amparo que preponderadamente funciona a instancia de parte agraviada.

Por último, los mecanismos relativos a la acción de inconstitucionalidad y a la declaratoria general de inconstitucionalidad resultan tener una aplicación atípica e infrecuente, en cuando el primero, su utilidad se restringe únicamente hacia las reformas futuras de las que pueda ser objeto la Ley de Amparo, siempre y cuando alguno de los entes legitimados esté interesado en combatir su contrariedad con el

bloque de constitucionalidad de manera general, por lo que este medio no resulta eficaz para combatir violaciones que puedan darse en los casos en particular o bien para cuestionar los preceptos ya existentes y aplicables al juicio de amparo.

Por su parte en cuanto a la declaratoria, como se ha observado, la misma resulta formal y materialmente compleja, presentando una temporalidad pausada y amplia, aunando en que sus efectos sólo pueden ser aplicados hacia el futuro, por lo que tampoco puede adoptarse como un medio efectivo para combatir la posible inconstitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, por lo que se puede colegir que ninguno de estos medios está encaminado a proteger violaciones actuales y reales que se puedan dar a los derechos humanos durante la tramitación del juicio de garantías.

CAPÍTULO CUARTO

EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO

IV. REFLEXIONES EN TORNO AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

A través de las ideas plasmadas en el capítulo inmediato anterior, se ha hecho evidente la necesidad de una institución jurídica que esté fundamentada en la ley, que brinde la certeza y seguridad jurídica necesaria para que a los gobernados se les permita controvertir las posibles violaciones derivadas de la aplicación de la Ley de Amparo, al realizar un verdadero y estricto análisis de constitucionalidad sobre la misma, en aras de tutelar con mayor amplitud el acceso a la justicia constitucional y la debida tutela jurisdiccional.

A criterio propio, se estima que la mejor vía sería la implementación de un recurso adicional y excepcional para realizar esta tarea, si bien se ha criticado fuertemente que la multiplicidad de recursos sólo estorba y entorpece la tramitación del juicio de amparo y lo vuelve más técnico, reiterado la opinión que la procedencia de dichos recursos deberían de estar reunidos en uno solo, hasta la fecha, la autoridad legislativa no ha mostrado interés alguno en reformar o modificar la Ley de Amparo en ese sentido, por lo que ante la falta de dicha iniciativa, debe trabajarse en buscar una solución que funcione conforme a los elementos y características actuales de la vigente ley.

En este sentido, puede implementarse un nuevo recurso pero que este funcione de manera adhesiva a los demás, evitando con esto, el exceso de regulación de recursos, y de esta manera aplicar y salvaguardar la doctrina que ha construido la Suprema Corte en cuanto a la materia.

Por lo que debe destacarse la característica de que los actuales medios de impugnación legislativamente sólo pueden versar y combatir estrictamente cuestiones de legalidad, por lo que debería hacerse el distinguo entre estas

cuestiones y las de carácter o naturaleza constitucional, sobre todo cuando el mismo juicio de amparo no puede ser utilizado para solucionar esta problemática.

En otro orden de ideas, se estima que la solución más completa e ideal sería la de reformar la Constitución y la Ley de Amparo de manera conjunta, mediante la cual se hiciera la adición de este recurso en ambas normas, para que así pudiera atacarse a la ley de la materia sin temor a perder el juicio de amparo, solución que resultaría cuando menos compleja, puesto que si se pretende realizar una reforma constitucional en materia de amparo, la misma debería ser profundamente reflexiva y crítica en cuanto al actual paradigma y configuración del juicio de garantías.

Lo anterior, porque hay aspectos de la materia que si bien están contenidos constitucionalmente o legislativamente, presentan factibles violaciones en contra de los derechos humanos y fundamentales, ejemplo de ello pueden ser las causales de improcedencia¹⁸⁸, ciertos principios del juicio de amparo, como el de la relatividad de las sentencias, o bien otros aspectos como la tecnicidad y tardía tramitación actual del de los juicios constitucionales, lo anterior sólo puede tener como resultado el continuar propiciando violaciones a los derechos de acceso a la justicia, igualdad jurídica, un recurso judicial sencillo, accesible y rápido¹⁸⁹, entre otros.

Por lo antes explicado, una reforma constitucional se antoja una tarea sumamente compleja, puesto que se hablaría de una reforma íntegra y constitucional al juicio de amparo, donde se tendría que integrar a la Constitución todos aquellos aspectos que se consideren fundamentales o *básicos* para la tramitación de un juicio de amparo con la intención de que si alguno de sus preceptos o en su totalidad esta norma resulta inconstitucional, no se corre el riesgo de alterar o desaparecer la función tutelar de la institución de amparo, lo anterior podría inclusive tener como consecuencia una nueva ley adjetiva para la materia.

¹⁸⁸ Cfr. Navarrete Ramos, María, "La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Vol. 47, Núm. 140, mayo –agosto de 2014, pp. 705 - 717.

¹⁸⁹ Cfr. Castellanos Madrazo, José, "Columna: ¿El amparo, recurso efectivo?", *Contra Réplica*, 27 de febrero de 2020. <https://www.contrareplica.mx/nota--El-amparo-recurso-efectivo202026211>.

Por lo anterior, se estima que la solución más efectiva para la problemática en comento reside en una reforma legislativa ordinaria en forma de adición, ya que se pretende encontrar la solución con los actuales elementos que contiene la Ley de Amparo, en este sentido no se pretende derogar, expulsar o eliminar algunos de los actuales preceptos de la ley, esto hace posible que no sea necesario reconfigurar los principios o requisitos mediante los cuales se tramita en la actualidad el juicio de amparo.

Sin embargo, debe hacerse por lo menos la mención constitucional de dicho recurso, para que este no presente un fundamento jurídico incompleto.

4.1 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

Se ha reiterado la idea, de que es necesario un mecanismo de control constitucional a petición de parte agraviada, símil al juicio de amparo, que resulte procedente para el análisis de constitucionalidad sobre los preceptos de la Ley de Amparo, ya que hay un enorme margen de improbabilidad que se ejerza un control *ex officio* sobre la misma.

Por otro lado, debe resaltarse que los medios de control que son facultad de la autoridad, conllevan una tramitación tardía y sus efectos se restringen únicamente para combatir violaciones futuras y de un carácter general, por lo que no resultan efectivos contra violaciones o agravios reales y directos a la esfera jurídica de los gobernados, no debe olvidarse que si bien en ambos casos se trata de un análisis constitucional, el que deriva de la problemática planteada resulta de un aspecto accidental y contingente a la tramitación de un juicio de amparo derivado de un caso concreto, por lo que dichos medios no son idóneos.

Debe entenderse en este sentido, que los controles a petición de parte resultan sumamente necesarios para la conservación del *statu quo* de la protección de los derechos humanos, ya que los gobernados son los que ven directamente afectada su dignidad humana por los actos y omisiones de las autoridades, por lo que estos mismos, en ejercicio de sus derechos deben ser los partidarios iniciales de combatir estas violaciones, ya que en su caso son quienes cuentan con el interés necesario

para esta tarea, aunando que gracias a este tipo de mecanismos se permite evidenciar con mayor claridad cuando hay una violación a los derechos humano-fundamentales de las personas, recordando que es uno de los pocos medios o mecanismos a los que tienen acceso los gobernados para equilibrar el uso racional del poder público.

4.1.1 LA HETEROAPLICABILIDAD DE LA LEY DE AMPARO Y LA IMPOSIBILIDAD DE TRAMITAR UN “AMPARO CONTRA LA LEY DE AMPARO”.

Otro punto que ha sido reiterado en la investigación, es que jurídicamente no es posible en la actualidad, tramitar un juicio de amparo en contra de la ley de la materia, lo anterior porque hay una limitante legal en forma de causal de improcedencia, fundamentada en la fracción IX del artículo 61 de la ley de la materia y motivada bajo el principio de cosa juzgada, que actúa como un presupuesto formal necesario para salvaguardar las garantías de certeza y seguridad jurídicas contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, para evitar que una cuestión de justicia constitucional resuelta de manera definitiva vuelva a ser objeto de una segunda revisión.

Siendo la conclusión inmediata, que el medio de control conocido como juicio de amparo contra normas o leyes, no es legislativamente procedente contra la misma ley que lo regula, en otra reflexión pero en la misma tesitura de ideas, podemos establecer que nos encontramos ante una antinomia, ya que se ha mencionado que la Ley de Amparo por su naturaleza procesal sólo puede causar un perjuicio cuando es aplicada durante el desarrollo de un juicio de garantías, por lo que si se permitiera tramitar en su contra otro juicio de la misma naturaleza, se hablaría de un análisis de constitucionalidad sobre otro análisis constitucional, por lo que dicho ejercicio resulta innecesario, carente de utilidad práctica y jurídica, donde no se produce algún beneficio al gobernado, al contrario afecta sus derechos humano-fundamentales y sus garantías durante el proceso, lo que resulta contrario a la lógica jurídica y la racionalidad de la institución del juicio de amparo.

En este sentido, con los contenidos actuales de la ley de la materia, el juicio de amparo como medio de control resulta incompatible para combatir las posibles

violaciones derivadas de la aplicación de la misma ley, se reitera que aunque dicha restricción contenida en la causal de improcedencia relativa fuera superada legislativamente, la misma tiene un efecto perjudicial para la efectividad del juicio de garantías y en las garantías de los gobernados.

Derivado del planteamiento anterior, se hace visible la necesidad de una institución jurídica que permita *amparar* al gobernado en contra de los posibles efectos violatorios de una indebida aplicación o interpretación de esta norma, tarea que puede ser cumplimentada con base al derecho de un recurso judicial efectivo.

4.1.2 EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.

Es preciso para entender este tema, definir lo que es el derecho humano a un recurso judicial, este derecho se encuentra ubicado sólo en el plano internacional, ya que en nuestra legislación interna no hay un derecho o garantía denominada como tal, en este sentido el mismo encuentra su fundamento exclusivamente en instrumentos internacionales como en el artículo 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que a la letra establecen:

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En este orden de ideas, se puede contemplar al recurso efectivo como un derecho y como una garantía procesal que tiene como finalidad el tutelar derechos humanos y fundamentales, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana el mismo es predominantemente de naturaleza judicial y se compone por tres características a saber: el que sea rápido, sencillo y/o efectivo, siendo la característica a resaltar la efectividad, a su vez se establecen tres obligaciones para los estados parte a cumplimentar.

Por nuestra parte nos enfocaremos exclusivamente en lo establecido en el artículo anteriormente explicado, ya que el derecho previsto en la Declaración Universal resulta demasiado genérico, teniendo un desarrollo jurisprudencial mayor en cuanto a la interpretación de los contenidos y alcances el derecho consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, la Corte Interamericana conceptualizó el derecho o la garantía a un recurso efectivo, en la Opinión Consultiva OC-9/87, de la siguiente manera:

Es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. (...) Establece este artículo, igualmente, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.¹⁹⁰

Se reitera entonces la naturaleza del recurso efectivo en un aspecto dual, tanto como un derecho humano y como una garantía, sustantivamente se trata de un derecho, ya que se relaciona con otros bienes jurídicos tutelados como lo es el

¹⁹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, núm. 13: protección judicial, s.p.i, 2017, pp. 5 y 6, <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>.

derecho de amparo o el de acceso a la justicia, en relación a que los estados deben proporcionar a las personas los medios necesarios para tutelar sus derechos, por lo que los gobernados están facultados para exigir la creación de uno ante su ausencia o bien para exigir el perfeccionamiento de los medios o mecanismos existentes, cuando no cumplen con alguna de las características anteriormente apuntadas.

En este mismo sentido se puede traducir como una obligación estatal, ya que “se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales. A su vez, el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención para garantizar los derechos en ella consagrados”.¹⁹¹

Por su parte en el aspecto formal, puede ser considerado como una garantía, ya que el mismo debe estar contemplado legislativamente, debe cumplir con ciertas características o requisitos mínimos, debe tener una existencia fáctica, un desarrollo práctico y su utilidad deber ser de carácter instrumental en relación a tener la capacidad real de tutelar derechos humanos y fundamentales.

Otro aspecto a destacar es el uso de la palabra recurso no debe interpretarse en sentido estricto, ya que cualquier mecanismo o institución jurídica puede cumplimentar esta obligación estatal, verbigracia el amparo mexicano que opera como un juicio y no como un recurso, por lo que independientemente de la denominación o naturaleza jurídica que cada país le otorgue, cualquier medio es de utilidad siempre y cuando cumpla con las características anteriormente citadas y tenga la función efectiva de tutelar derechos humano-fundamentales.

Por lo que resulta indiscutible que en nuestro sistema jurídico, este derecho y garantía se cumplimenta mediante la institución del juicio de amparo, aquí es donde encontramos el *quid* del asunto, ya que el juicio de amparo, si bien no resulta ser el mecanismo más rápido o sencillo, no cabe duda de que es el más efectivo para

¹⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009, Serie C, No. 197, *Ibíd*em, p. 39.

tutelar cualquier derecho humano o fundamental y para combatir cualquier norma, acción y omisión de las autoridades cuando violentan estos, pero debemos recordar que existe una excepción en cuanto a la Ley de Amparo, en este sentido debemos analizar una solución alternativa para esta norma, en relación a que existe un impedimento legal, que no permite combatirla por la vía del mismo juicio que regula.

Debe señalarse que tampoco es una opción viable la solución propuesta por la Suprema Corte de Justicia, ya que si bien puede resultar funcional, se ha reiterado la idea de que la misma es producto de una facultad inexistente y carece de todo fundamento normativo, de igual manera es de opinar que tampoco cumple con los requisitos que este instrumento internacional exige.

Continuando con el tema, analizaremos cada uno de los principios o elementos que integran el derecho a un recurso judicial, para dar con una solución adecuada a la problemática específica establecida en la presente investigación.

En cuanto a la primera parte, tenemos que toda persona tiene derecho a contar con un recurso, sin hacer una profunda interpretación, puede asumirse con seguridad que el sujeto de dicho derecho, puede ser una persona física o jurídica colectiva, en tanto la norma no hace ninguna distinción y por ende no cabe de nuestra parte realizar una tampoco.

Ahora bien el recurso al que tiene derecho la persona, debe cumplimentar las siguientes características: ser sencillo, rápido y/o efectivo, por lo que:

El ideal de la norma es, claro, que el recurso sea sencillo, rápido o en su caso efectivo, lo anterior porque (...) el artículo parece reconocer que puede haber "recursos efectivos" que, sin embargo, no sean "sencillos y rápidos". Es dable suponer que se trata de recursos frente a situaciones de gran complejidad fáctica o probatoria, o de situaciones que requieran un remedio complejo. En estos casos, el sacrificio de la rapidez y sencillez se correlaciona con las necesidades de la efectividad. Aunque la jurisprudencia del Sistema Interamericano no ha explorado demasiado este problema.¹⁹²

¹⁹² Courtis Christian, "El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas a derechos humanos", *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local, la experiencia de una década (1994-2005)*, Argentina, CELS, 2007, p. 36.

Por su parte la Corte Interamericana ha explicado los principios que constituyen al recurso judicial se cumplen de la siguiente manera:

a) Rápido: todos aquellos recursos “resultarán ilusorios e inefectivos, si durante la tramitación de éstos se incurre en un retardo injustificado de la decisión”¹⁹³ ya que “la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad”.¹⁹⁴

En este sentido un recurso resulta rápido, cuando se resuelve en un plazo razonable, por lo que cualquier dilación o dilatación debe estar debidamente justificada, en cuanto al actual análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo por la vía de los recursos, encontramos que hay una multiplicidad y diversidad en cuanto a los plazos de interposición y resolución de estos medios de impugnación ordinarios, entonces, si queremos establecer *un plazo razonable* dentro de la materia, podríamos establecer que la cuestiones de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, se resuelvan en conjunto o conforme a los plazos ya previstos para los recursos de la ley en comento, sin que los mismos puedan ser mayores o en su caso menores.

Se propone entonces que el recurso de constitucionalidad funcione en relación a los plazos ya establecidos para los recursos, sin establecer un plazo fijo, ya que se busca que no se entorpezca la función jurisdiccional, ya que si se hacen valer cuestiones de legalidad en conjunto con cuestiones de constitucionalidad, ambas deben ser resueltas de manera conjunta, ya que no son cuestiones excluyentes.

En el caso que las cuestiones de constitucionalidad se presenten de manera exclusiva no deben ser tomadas tampoco como una cuestión prioritaria o relevante a la tramitación del juicio de amparo, ya que el amparo en sí mismo es la cuestión primordial y vital a resolver, por lo que dicho recurso necesita ser resuelto con la mayor brevedad, en tanto queda pendiente una cuestión de fondo con mayor relevancia a resolver, de lo contrario se extendería la tramitación de los juicios

¹⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *óp. cit.*, p. 71. Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

¹⁹⁴ *Ibidem.* p. 73.

constitucionales, sobre todo de cuestiones nucleares como la suspensión o el pronunciamiento de las sentencias, tampoco se considera adecuado la implementación de alguna prórroga temporal por una carga procesal mayor, en relación a que dentro de los mismos recursos no se hace uso alguna y sólo tendría un efecto similar.

b) Sencillo: la Corte Interamericana no ha hecho consideraciones respecto a lo que debe entenderse como un recurso sencillo, en este caso se opta por una definición gramatical, entenderemos por esta palabra como algo “que no ofrece dificultad”¹⁹⁵, puede entenderse entonces como un recurso sencillo, aquel que no requiere cumplir con requisitos excesivos ya sean de carácter formal, técnico o materiales, es decir que para el acceso, la tramitación, resolución o comprensión del mismo no se requiere de herramientas complejas, costosas o que resulte obtuso entenderlo o excesivamente complejo cumplir algún aspecto de los que integran al recurso, aunando a que esto no evita que exista algún tipo de requisito previo para su acceso, ya que debe recordarse que no resulta inconvencional establecer condiciones de admisibilidad formales para los mismos.

En cuanto al caso en particular, podemos concluir que la vía que se proponga para el análisis de constitucionalidad, siempre resultará compleja para el gobernado común y corriente, en tanto se requiere de un mínimo de conocimientos jurídicos o bien de asesoría profesional no sólo para tramitar recursos de la materia, sino para tramitar o entablar en principio casi cualquier juicio de garantías, esta condición deriva de la propia configuración de la materia de amparo, la cual tiene un carácter altamente técnico, por lo que la única manera de aminorar estos efectos, sería no estableciendo requisitos mayores a los que impone hoy en día la Ley de Amparo.

Por lo que hace al recurso que se pretende proponer, en el caso en concreto, no puede resultar sencillo, al menos para el gobernado o quejoso cuando este no sea profesional del derecho o posea un cierto nivel de conocimientos jurídicos, puesto que deben expresarse agravios con una argumentación jurídica en materia

¹⁹⁵ Diccionario de la Lengua Española, RAE, palabra: sencillo, Ila, Del lat. vulg. *singellus, y este dim. del lat. singŭlus 'uno cada vez', 'uno solo'. 1. adj. Que no ofrece dificultad, <https://dle.rae.es/sencillo>.

constitucional y convencional que requiere un uso correcto e inclusive exacto del lenguaje jurídico en conjunto con conocimiento más o menos amplios de la materia en sus aspectos procesales y sustantivos, cuestiones que pueden revestir de una obtusa tecnicidad, lo que da lugar a una vía con cierto grado de complejidad.

Empero lo anterior, el mismo puede simplificarse estableciendo como el único requisito *complejo* el expresar una argumentación jurídica mínima en forma de agravios constitucionales de las cuestiones que se pretendan hacer valer en contra de los preceptos de la Ley de Amparo.

c) Efectivo: la Corte Interamericana ha expresado los siguientes argumentos en cuanto a este principio:

No basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, en el sentido de la Convención.¹⁹⁶

El artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. [...]. Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar.

No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.

Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando

¹⁹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *óp. cit.*, p. 17. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C, No. 149.

se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.¹⁹⁷

Como ha sido establecido por este Tribunal, la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión.¹⁹⁸

Analizado lo anterior, se entiende que el principio o elemento de efectividad del derecho a un recurso, resulta el más relevante, en tanto el mismo funge como la parte nuclear de este, ya que esta es el que le da una utilidad real a este tipo de mecanismos jurídicos, reiterando que esta es la única herramienta con la que puede contar el gobernado para hacer frente a la actividad estatal y que le permite de cierta manera equilibrar el uso del poder público cuando este es utilizado o ejercitado de manera irracional, irrazonable o arbitrariamente, al violar sus derechos humano-fundamentales.

Por lo anterior este es el estándar mínimo con el que debe cumplir el estado si pretende instituir cualquier medio de defensa a favor del gobernado, de lo contrario, se trata de una simulación en cuanto a tutela de la dignidad humana de los gobernados y la existencia de un estado de derecho, por lo que todo beneficio instituido para proteger a los mismos deben dar resultados reales, útiles y concretos que se materialicen en las esferas jurídicas de los afectados por una violación a sus derechos humano-fundamentales.

En el caso en particular, los efectos que resulten del ejercicio de un análisis de constitucionalidad sobre la Ley de Amparo, deben traducirse en un beneficio para el gobernado, en este caso, es el obtener una posible ventaja procesal, donde se reinterpreten los preceptos que se prueben como violatorios de derechos humanos o fundamentales, o en su caso se inapliquen dichos preceptos de manera única y extraordinaria, que permitan optimizar la justicia constitucional, donde se permita

¹⁹⁷ *Ibidem.* pp. 27 y 28. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.

¹⁹⁸ *Ibidem.* p. 29. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C, No. 71.

una real, adecuada y completa defensa del gobernado cuando resienta que sus derechos o garantías se encuentran comprometidos por el actuar de la autoridad de amparo, lo que permitirá que se tenga la confianza de saber que la autoridad actúa efectivamente como garante y protector de nuestro bloque constitucional y de nuestra propia dignidad.

d) Idóneo: este principio encuentra su fundamento exclusivamente de la jurisprudencia, ya que el multicitado artículo de la Convención no hace mención al mismo, la Corte Interamericana ha vertido las siguientes reflexiones en torno a este elemento:

En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.¹⁹⁹

En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos de aquel precepto. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.²⁰⁰

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.²⁰¹

¹⁹⁹ *Ibidem*. p. 20. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987, Serie A, No. 9.

²⁰⁰ *Ibidem*. p. 22. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C, No. 209.

²⁰¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), p. 14.

Podemos dilucidar una intrínseca relación entre este y el principio de eficacia, en el sentido que un recurso sólo puede considerado verdaderamente como eficaz cuando tiene una utilidad real en cuanto a tutelar derechos humanos o fundamentales, por lo mismo este debe ser adecuado, diseñado y pensado con esta finalidad o función específica, buscando tener un efecto concreto y específico que tenga un impacto positivo y tangible en la esfera jurídica del gobernado.

Ahora bien el recurso que se proponga deberá estar pensado para funcionar con el actual esquema de tramitación del juicio de amparo, con las limitantes y principios que están ya establecidos en el mismo, esto para no hacer una intervención negativa y eliminar principios de un carácter secundario como el de cosa juzgada, que en el juicio de amparo se consideran necesarios para la correcta implementación y funcionamiento de esta institución jurídica.

Entonces, los efectos del recurso deben estar encaminados a un brindar un efecto positivo para el quejoso, que se traduzca en un beneficio procesal tangible, que vaya más allá de declarar solamente la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto de la norma de la materia que haya sido impugnada por el gobernado.

Por lo que se propone que los efectos de tutela o amparo del recurso que se propone, sea una mixtura de las diversas soluciones revisadas en el apartado de antecedentes, donde se haga un análisis completo de constitucionalidad y convencionalidad, donde se opte por realizar una interpretación conforme que resulte favorable para el quejoso en un primer momento, y ante la imposibilidad de realizar dicha tarea entonces se inaplique la norma de amparo al caso concreto de manera excepcional, sin que lo anterior signifique que el gobernado puede impugnar de nueva cuenta la misma norma durante el trámite del juicio de amparo, siempre y cuando sea aplicada en una actuación diversa o en caso de que el juez haga caso omiso de la interpretación de la cual deba partir.

En conclusión, las características apuntadas con anterioridad, son el preámbulo para la implementación de la institución en forma de recurso que se busca proponer, podemos establecer que el ideal es que cumpla con todas las características, siendo

el estándar mínimo el cumplir con los principios o características de ser un medio eficaz e idóneo.

En esta tesitura, debe observarse también las diversas obligaciones estatales que deben acatarse para dar cabal cumplimiento al compromiso internacional que tiene nuestro país para con la Convención interamericana de los Derechos Humanos.

Se establece entonces en el artículo 25, inciso a) de la Convención en comento que la primera obligación es la correspondiente “a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”.

Este punto se relaciona con la obligación de que dicho recurso debe contar con un fundamento jurídico de carácter constitucional o legal y debe ser formalmente admisible, es decir debe cumplir con los principios constitucionales de división de poderes con relación al proceso de creación de normas, y debe salvaguardar las garantías de seguridad y certeza jurídica así como del debido proceso legal.

La tarea anterior corresponde entonces al Congreso de la Unión, en tanto es la autoridad facultada constitucionalmente para legislar en la materia de amparo al ser esta de carácter federal, en este sentido esta autoridad es quien deberá decidir los alcances de dicho recurso, sus efectos, los deberes de las autoridades y los derechos y obligaciones de los gobernados.

Puede colegirse que esta primera obligación no se cumple, ya que el actual análisis de constitucionalidad sobre los preceptos de la Ley de Amparo no están previsto legalmente, ya que es producto de la jurisprudencia, la cual se reitera no puede ser considerada como ley, ya que no produce los mismos efectos jurídicos, no tiene las mismas características, ni se rige bajo el mismo procedimiento de creación.

Queda demostrado que actual mecanismo de control sobre la ley de amparo, proviene de una facultad que no le compete al Poder Judicial, tampoco puede hablarse que este mismo está realizando una tarea propiamente interpretativa, ya que sus pretensiones van encaminadas a colmar o integrar contenidos de los que

evidentemente carece una norma, por otra parte resulta incongruente que esta misma autoridad establezca la configuración y las reglas de un procedimiento que ella misma está obligada a implementar, esto le permite autorregularse, por lo que puede cambiar las reglas a conveniencia.

Se opina que la propuesta de la Suprema Corte, si bien resulta una tarea noble que opta por velar en favor de los derechos humanos del gobernado, que demuestra, al menos, que hay cierto interés y esfuerzo en hablar de este tema poco explorado, y que si bien dicha solución puede resultar una herramienta quizás útil ante la ausencia o inexistencia de alguna otra institución jurídica para este fin, en su actual configuración sólo se trata de un paliativo, que no resuelve la verdadera cuestión de fondo, ya que se han demostrado las múltiples carencias que no le permiten funcionar como una institución jurídica de manera efectiva e idónea por lo que se debe exhortar al Poder Legislativo Federal para que dé con una verdadera solución jurídica a este problemática que se encuentra dentro del juicio de amparo.

Se propone entonces que la implementación del análisis de constitucionalidad debe partir de la ley de la materia, por lo que se considera necesaria una adición legislativa en forma de medio de defensa o recurso, para que el mismo tenga una existencia formal y material adecuada para evitar transgredir la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Retomando el tema en general, el artículo 25, inciso b) de la Convención Interamericana, establece como otra obligación estatal para las autoridades “a desarrollar las posibilidades del recurso judicial”.

Podemos entender esta obligación con relación a la posibilidad de los gobernados de acceder en un primer momento a los tribunales o autoridades judiciales y que estos cuenten con los mecanismos o procedimientos necesarios.

En un segundo momento, dichos procedimientos deben ser adecuados y diseñados para tutelar de manera efectiva derechos humanos y fundamentales para que sea posible identificar, analizar y combatir efectivamente las violaciones en contra de estos, por lo que deben tener como resultado un remedio o solución

adecuada donde se puede visualizar empíricamente una restitución o reparación²⁰², es decir el efecto de este tipo de mecanismos debe materializarse en la esfera jurídica de los afectados.

En este entendido, las personas deben tener en un primer momento la posibilidad material de poder interponer y tramitar un recurso judicial sin dificultad, excusa o impedimento alguno, y en un segundo momento, que dicho recurso tenga la posibilidad de identificar, combatir y remediar la violación que el gobernado reciente en sus derechos humano-fundamentales.

En la problemática planteada en la presente investigación, encontramos que esta obligación se cumple parcialmente, ya que dentro de la configuración del sistema político mexicano, encontramos que el Poder Judicial de la Federación, cuenta con los órganos y facultades necesarias para revisar y resolver cuestiones o problemáticas de carácter constitucional y convencional con relación a la tutela de derechos humano-fundamentales, muestra de ello es el juicio de garantías y el procedimiento propuesto por la Suprema Corte en la vía de los recursos para analizar la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo.

Ahora bien, la obligación antes expuesta no puede tomarse como completamente cumplida, porque que dicho mecanismo no ha demostrado ser útil para solucionar adecuadamente este tipo de problemáticas, con relación a que no están bien establecidos los efectos del mismo, donde no es posible determinar que se han reparado este tipo de violaciones de manera efectiva o adecuada.

Se reitera, que lo anterior es debido a que no están bien establecidos los efectos jurídicos que debe tener este tipo de resoluciones o mecanismos, derivado de que dicho procedimiento no tiene un fundamento legislativo y los criterios judiciales aplicados y derivados del mismo han resultado discrepantes o aislados.

Se puede colegir entonces, que las posibilidades para que funcione este recurso no están del todo o debidamente desarrolladas, sobre todo por esta última reflexión,

²⁰² Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, 2007, pp. 72 y 73.

se propone entonces que los efectos relativos vayan más allá de declarar la validez o invalidez constitucional de la norma, sino que en su caso se traduzcan en un beneficio para el gobernado, por lo que se reitera que los posibles efectos sean dos: la interpretación de los preceptos tildados de inconstitucionales en sentido amplio o estricto o bien su inaplicabilidad de manera excepcional al caso en concreto, lo que a criterio propio permitirá hablar de un recurso adecuado para tutelar derechos humanos y fundamentales con relación a que dicha solución presenta un beneficio procesal tangible que afecta positivamente la esfera jurídica del gobernado y que a criterio propio permite establecer una restitución al derecho o garantía violado por la aplicación de los preceptos de la ley de la materia.

Por último, el inciso c) del artículo 25 de la Convención Americana establece la siguiente obligación: “a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

Esta obligación está relacionada con la parte medular de cualquier institución jurídica de carácter procesal, la ejecución o el cumplimiento de las resoluciones, ya que esta es la parte en la que se manifiestan los efectos reales y concretos de los mecanismos de tutela de derechos humano-fundamentales, por lo que debe buscarse constreñir de manera eficaz a la autoridad a cumplimentar lo resuelto en el análisis de constitucionalidad. Con relación a este tópico la Corte Interamericana ha vertido las siguientes reflexiones:

El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario (...) El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho (...) La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento

de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial.²⁰³

Con relación al tópico, encontraremos que la autoridad obligada a ejecutar lo resuelto es de carácter judicial, ya que las determinaciones o resoluciones del superior jerárquico deberán ser aplicadas por el inferior jerárquico, tarea que corresponde a los juzgados de distrito y a los tribunales colegiados de circuito, dependiendo del tipo de amparo o recurso en el cual se hayan hecho valer cuestiones de constitucionalidad sobre los preceptos de la ley de la materia.

En este caso, la misma ley de la materia en conjunto con la ley orgánica de este poder público, contempla las sanciones a las que se harán acreedores estos funcionarios o servidores públicos en relación a un incorrecto desempeño de su cargo.

En este sentido, si los efectos de las resoluciones, así como las consecuencias en caso de su incumplimiento están contemplados legislativamente, se tiene la seguridad de que la autoridad judicial cumplirá con lo resuelto en un fallo de esta naturaleza.

En este orden de ideas, si el precepto combatido de la Ley de Amparo resultara inconstitucional, se constriñe a la autoridad a revocar el acto reclamado para emitir uno nuevo o modificar el ya existente, aplicando la interpretación constitucional de la que se haya que partir o bien no aplicando la norma tildada como inconstitucional en la actuación en concreto.

4.1.3 DENOMINACIÓN Y EXPLICACIÓN.

El medio de defensa que se propone recibe la denominación de *recurso extraordinario de constitucionalidad* el cual funciona con base a la aplicación de la Ley de Amparo, en este sentido es preciso explicar el porqué de dicha designación.

En primer lugar, tenemos la palabra recurso con relación a que este medio de defensa tiene la función de impugnar una resolución o actuación derivada de un juicio de amparo, cuando esta causa un perjuicio o agravio al gobernado, en este

²⁰³ *Ibidem.* p. 87.

sentido el recurso que se propone funciona de igual manera a los otros medios de defensa denominados recursos que se encuentran dentro de la Ley de Amparo, funcionando incluso conforme a los mismos plazos mediante los cuales estos se regulan, pero diferenciándose en cuanto al contenido y carácter de los agravios que se hacen valer, puesto que estos tendrán la naturaleza de ser de carácter constitucional en vez de legal.

De igual manera otro aspecto que se diferencia es la finalidad de este recurso, ya que dicho medio de defensa no se limitara a revocador o modificador una actuación o resolución de amparo, sino en relación con la constitucionalidad de una norma, va a aplicar un efecto concreto que pretende subsanar una violación a un derecho humano-fundamental.

En cuanto a la palabra extraordinario, se parte de la conclusión de que el juicio de amparo es un medio de control o defensa extraordinario, al ser de carácter constitucional, que permite diferenciarse de aquellos asuntos de la llamada justicia o jurisdicción ordinaria, en este sentido si bien no hay una distinción en cuanto a recursos ordinarios o extraordinarios en la ley de la materia, el recurso que se propone tiene efectos similares a los de un juicio de amparo.

Con base en lo anterior, el recurso que se propone, más que resolver una cuestión de legalidad pretende tutelar un derecho fundamental con relación a una incorrecta o indebida aplicación de la Ley de Amparo que lleva aparejada la violación de un derecho humano-fundamental, donde se pretende que los efectos sean de un *carácter extraordinario*, al tutelar un derecho y resarcir una posible violación, por lo que tienen una función diferenciable a la de los demás recursos, ya que puede llegarse incluso a dejar de aplicarse algún precepto normativo de la Ley de Amparo de manera excepcional al caso en concreto, un efecto único de este recurso.

En cuanto al aspecto de constitucionalidad, se remarca la finalidad o utilidad que tiene dicho recurso, que es el de resolver de manera efectiva una cuestión de constitucionalidad cuando se reclama que la aplicación de la Ley de Amparo o la interpretación de la misma es contraria a un derecho humano-fundamental, donde

debe resolverse la compatibilidad de la norma de amparo con el de nuestro bloque de constitucionalidad para que se pueda restituir el goce del derecho violado.

En conclusión, se buscó una denominación simple y sencilla, que se compone por tres elementos, el relativo a su naturaleza jurídica, su campo de aplicación y por último la finalidad, esto permite que se tenga una idea clara de la utilidad de dicho recurso y se le permite diferenciarse de los demás regulados por la Ley de Amparo.

Por otra parte, es necesario realizar una definición de este recurso, pero la misma no debe ser adicionada a la Ley de Amparo, debido a que la ley no conceptualiza ni define a ninguno de los recursos que regula, por lo que dicha adición sólo podría tener como consecuencia romper la coherencia bajo la que está estructurada la Ley de Amparo.

Sin embargo, se estima que es prudente dar una definición de este recurso para que se tenga una referencia del mismo, por lo que se brinda la siguiente:

El recurso extraordinario de constitucionalidad es el medio de defensa regulado en la Ley de Amparo para impugnar la constitucionalidad de los preceptos normativos de la misma, cuando se considera que su aplicación o interpretación es inconstitucional y por lo tanto violatoria de un derecho humano, fundamental o sus garantías, siendo su finalidad someter a un análisis y control de constitucionalidad a los preceptos de la ley de la materia y demás normas subsidiarias por parte del superior jerárquico, donde sí esté encontrará un precepto como inconstitucional se procederá a realizar una interpretación conforme o en su caso a inaplicar el precepto en cuestión de manera excepcional al caso en particular y a una actuación en concreto, para restituir al promovente en el goce del derecho o la garantía violada.

4.2 PROPUESTA DE ADICIÓN AL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO XI DE LA LEY DE AMPARO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Se propone, que el recurso que se expone en la presente investigación, sea integrado al Capítulo XI de la ley de la materia, ya que es aquí donde se encuentran regulados todos los medios de impugnación relativos a la tramitación de los juicios de garantías.

Por lo que en un principio deberá adicionarse al primer párrafo del artículo 80 de la Ley de Amparo la admisibilidad del recurso extraordinario de constitucionalidad, quedando el numeral en cuestión redactado de la siguiente manera:

Artículo 80. En el juicio de amparo ~~se~~ se admitirán los recursos de revisión, queja, reclamación, tratándose del cumplimiento de sentencia, el de inconformidad y excepcionalmente en materia de derechos humanos el recurso extraordinario de constitucionalidad.

Siguiendo el orden lógico del articulado, le corresponde a este nuevo recurso la sección cuarta, del título primero del Capítulo XI y los numerales correspondientes al artículo 106 en conjunto con los adverbios *bis*, *ter*, *quater* y demás relativos, con relación a que se trata de una adición posterior a la ley²⁰⁴, por técnica legislativa sólo habrá una adición máxima de cuatro artículos²⁰⁵, conformándose de la siguiente manera:

TÍTULO PRIMERO

(...)

CAPITULO XI

Medios de Impugnación

(...)

Sección Cuarta

Recurso Extraordinario de Constitucionalidad

Artículo 106 Bis.

Artículo 106 Ter.

Artículo 106 Quater.

Artículo 106 Quintus.

²⁰⁴ Pérez Bourbon, Héctor, *Manual de técnica legislativa*, Argentina, Konrad Adenauer Stiftung, 2007, epígrafe 75, p. 77.

²⁰⁵ *Ibidem*. epígrafe 182, p. 215.

Debe hacerse la mención de igual manera del uso de números romanos e incisos con letras minúsculas, para introducir contenido que se relaciona y para continuar con la uniformidad mediante la cual está estructurada la Ley de Amparo.

En este sentido habrá tres apartados: el relativo a los requisitos de procedencia y tramitación, seguido con la competencia, para finalizar con los efectos que tendrá la resolución de dicho recurso, los que a continuación se expresarán y de los cuales se harán breves comentarios.

4.2.1 PROCEDENCIA, REQUISITOS Y TRAMITACIÓN.

Continuando con la estructura de la presente propuesta, al primer artículo le corresponderá desarrollar la procedencia del recurso, el siguiente artículo inmediato continuará estableciendo los requisitos de tramitación.

A) PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA

Artículo 106 Bis. El recurso extraordinario de constitucionalidad se seguirá a instancia de parte agraviada, siempre y cuando la autoridad no realice un ejercicio de oficio previo sobre la constitucionalidad del mismo precepto de la presente ley.

Procede el recurso extraordinario de constitucionalidad:

I. En cualquier actuación, acuerdo o resolución de amparo directo e indirecto, siempre y cuando no sea definitiva, solo en los siguientes casos:

a) Contra la aplicación efectiva de cualquier precepto normativo de la presente ley o de aquellas normas subsidiarias a la misma, cuando se estime que son violatorias de derechos humanos, fundamentales o sus garantías.

b) Contra la interpretación constitucional de cualquier precepto normativo de la presente ley o de aquellas normas subsidiarias a esta, ya sea cuando entre las distintas interpretaciones que admite la norma sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el órgano jurisdiccional de origen, por lo cual resulta obligatorio optar por la interpretación de la norma que esté conforme con la Constitución o en su caso cuando el precepto normativo admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el órgano jurisdiccional de origen selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, por lo cual se debe declarar que esa

interpretación se encuentra prohibida y se debe prescribir interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con la Constitución.

Comentario: se permite combatir a la aplicación de la norma de amparo de dos maneras, ya que si bien toda aplicación conlleva una interpretación o en su caso una motivación, puede existir un precedente anterior donde se haya combatido y declarada dicha norma como inconstitucional o bien, ya se ha realizado una interpretación previa más acorde al bloque de constitucionalidad o que sea mayormente favorable para los derechos del quejoso, emitida por un tribunal de mayor jerarquía o por la misma Suprema Corte, en este sentido deberá preferirse aquellas donde el Máximo Tribunal ya se haya pronunciado.

En cuanto a los alcances del recurso los mismos deben resultar extensivos a las demás normas que operan de manera subsidiaria o secundaria a la Ley de Amparo, como lo son el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoria de la ley de la materia o la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se aplica regularmente en conjunto con estas normas.

Por otro lado, no se hace distinción del tipo de actuación que puede impugnarse como en los demás recursos con relación a que puede ser cualquiera siempre y cuando derive de la tramitación de un juicio de amparo y la misma conlleve la aplicación efectiva de un precepto o norma de la Ley de Amparo al caso en concreto, donde el promovente estima que en dicha aplicación o interpretación hay una posible violación de carácter constitucional.

Dicho lo anterior, el límite debe establecerse en aquellas actuaciones o resoluciones que detenten el carácter de definitivas según la ley de la materia, ya que por su naturaleza las mismas no pueden analizarse o controvertirse indefinidamente.

B) APLICACIÓN ULTERIOR DE LA LEY DE AMPARO

Artículo 106 Ter. El recurso extraordinario de constitucionalidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Todo precepto normativo será impugnado mediante este recurso siempre y cuando su aplicación se actualice de forma efectiva durante la tramitación y desarrollo de un juicio de amparo donde ya participe el promovente.

Comentario: en este sentido las normas de amparo sólo serán combatibles de manera heteroaplicativa y de manera ulterior, al estar condicionada su impugnación a la tramitación de un juicio de amparo previo, ya que la ley de la materia por su carácter procesal difícilmente causara un agravio por su sola entrada en vigor por lo que se requiere como condición de su existencia un juicio de amparo donde efectivamente sea aplicada la norma.

C) NATURALEZA EXTRAORDINARIA, ACCIDENTAL Y CONTINGENTE

b) El recurso de constitucionalidad es de naturaleza extraordinaria, accidental y contingente a la tramitación de cualquier juicio de amparo, por lo que no debe por ningún motivo entorpecer la tramitación o resolución de estos mismos.

Comentarios: se estima que su naturaleza es extraordinaria porque no se presentará necesariamente en la tramitación de cada juicio de amparo, será incidental y contingente porque dependerá en gran medida del criterio que tenga el juzgador y su manera de interpretar el derecho en el caso en concreto, así como la convicción del quejoso al promover este recurso cuando estima que se encuentra conculcado en alguno de sus derechos humanos, fundamentales o sus garantías.

En este entendido, se pretende no disminuir la importancia o relevancia que tiene en sí mismo cada juicio de amparo, que resulta ser la cuestión principal y la que debe resolverse de la manera más pronta, debido a que puede haber violaciones graves e irreparables, siendo la justicia constitucional la última instancia o medio al que pueden recurrir las personas dentro del sistema jurídico mexicano, en este sentido la tramitación y resolución de este recurso debe ser rápida y expedita, por lo que no deberá dilatarse por ningún motivo la tramitación del juicio constitucional primigenio.

D) EXPRESIÓN POR ESCRITO DE “AGRAVIOS CONSTITUCIONALES”

c) El recurso extraordinario de constitucionalidad se interpondrá por escrito en el que se expresarán los agravios que cause la actuación o resolución recurrida.

Los agravios estarán encaminados a demostrar la violación constitucional al derecho o garantía que se aduce, los cuales podrán comprender otras cuestiones de carácter legal siempre y cuando guarden estrecha relación con las cuestiones de constitucionalidad que se plantean o la naturaleza del recurso que en su caso proceda, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación como la regularidad constitucional.

Los agravios de constitucionalidad son de estudio preferente.

Comentario: el promovedor deberá demostrar o al menos argumentar por qué resiente una lesión jurídica en su esfera personal por parte de algún precepto de la ley de la materia, por lo que en concordancia con las condiciones de procedencia del actual control constitucional sobre la Ley de Amparo, deberá presentarse una argumentación mínima que exhiba cuando menos la causa de pedir.

Como se ha planteado con anterioridad, los agravios relativos serán principalmente de carácter constitucional, sin embargo, los mismos pueden presentarse de manera exclusiva o bien acompañados de cuestiones de carácter legal, esto porque este recurso funcionará en relación a los plazos y procedencia de los demás recursos, ya que si se presentan dos cuestiones de naturaleza diferente pero que derivan de la misma actuación, las mismas deben resolverse a la par, esto con la intención de evitar retardos innecesarios, sobre todo porque estas cuestiones no son necesariamente excluyentes, sino que se vinculan regularmente a los derechos y garantías contenidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

Por otra parte, se estima que por la finalidad de dicho recurso, de restituir la violación a un derecho humano, debe dársele preferencia a su estudio y resolución sobre alguna cuestión de carácter legal.

Se reitera de igual manera que los *agravios constitucionales*, no son una institución que contemple la actual Ley de Amparo, se sobreentiende en la práctica que los agravios en los recursos sólo versan sobre aspectos de legalidad, sin embargo, en este caso, no es posible que se expresen conceptos de violación en relación a que no es procedente el juicio de amparo contra sus propios preceptos, ya que tampoco están encaminados a producir el mismo efecto (que es de declarar la constitucionalidad de una norma), en este sentido se intenta encontrar una

institución equiparable o semejante dentro de los recursos para que no se pierda la estructura mediante la cual estos se conforman, lo que se pretende es introducir un tipo de agravio diferenciable, ya que el mismo tiene un efecto diverso.

4.2.2 COMPETENCIA.

En este apartado, se establecerán las reglas de competencia así como la manera en que funcionarán los plazos en el presente recurso, donde se hace una remisión interna a lo establecido en los medios de impugnación ya existentes en la Ley de Amparo.

Art. 106 Quater. La interposición del recurso extraordinario de constitucionalidad se estará a lo dispuesto en los plazos de presentación, tramitación y resolución relativos a cada uno de los medios de impugnación contenidos en el Capítulo IX.

La competencia seguirá las reglas establecidas en la Constitución, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la presente ley y la distribución que realice mediante acuerdos generales el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si la interposición del recurso se acompaña en conjunto con agravios de legalidad, se deben cumplimentar los requisitos respectivos de procedencia, tramitación, legitimación y competencia prescritos para cada recurso en la presente ley.

Comentario: se omite el recurso de inconformidad, en relación que si bien el mismo puede y debe ser sujeto de control constitucional, realizar un análisis de dicha naturaleza sobre este medio de defensa es innecesario en relación a que la cuestión o problemática constitucional fundamental, principal o de fondo ya se resolvió, además que el mismo no se encuentra contenido en el Capítulo IX relativo a los medios de impugnación.

Por otra parte los plazos para la interposición y resolución del presente recurso funcionan de igual manera al actual recurso propuesto por la Suprema Corte, esto con la finalidad de evitar dilatar los juicios de amparo, sobre todo porque hay una disparidad y variedad de plazos para cada medio de impugnación, por lo que otorgar un plazo fijo para este recurso atentaría contra la certidumbre y seguridad jurídica que contiene el Capítulo IX de la ley de la materia, ya que se modificarían los plazos si el promovente decidiera presentar agravios de legalidad y constitucionalidad en

conjunto, debido a que en esta propuesta los agravios de constitucionalidad tendrán el carácter de preferentes.

En este sentido cuando se planten cuestiones exclusivamente de constitucionalidad solo deberán cumplirse los requisitos establecidos para el recurso extraordinario de constitucionalidad, y deberá localizarse que exista un recurso procedente en contra de la actuación o resolución donde se pretende impugnar la aplicación o interpretación de la Ley de Amparo, tomándose como base el plazo que exige la ley para presentar dicho recurso tanto para su interposición, tramitación y resolución.

En el caso que concurrieran cuestiones de constitucionalidad en conjunto con cuestiones de legalidad, los mismos deben ser resueltos en conjunto, no como cuestiones excluyentes o diferentes, por lo que en su caso deberá entonces cumplirse con los requisitos adicionales que cada recurso establece, puesto que desentrañan la manera en la que se combaten los problemas de legalidad en el juicio de amparo.

En cuanto a la competencia, la misma permanecerá inalterada a la ya planteada por los recursos y los cambios establecidos por la Suprema Corte de Justicia en las diversas circulares plenarias emitidas por este mismo Máximo Tribunal.

A) COMPETENCIA ORIGINARIA Y DERIVADA

Se considera que deben hacerse ciertas precisiones en cuanto a la competencia para entender cómo funciona la misma en la solución planteada.

Se dice que la competencia terminará inalterada porque la misma funcionará conforme a la ya establecida por la Circular Plenaria 4/2012-P, así como el Acuerdo General 5/2013.

Corresponde a la Suprema Corte, ya sea en pleno o en salas en ejercicio de su competencia originaria revisar las cuestiones de constitucionalidad en el recurso de revisión en amparo directo e indirecto, y los recursos de reclamación y queja de su competencia en amparo directo.

Por lo que correspondería a los tribunales colegiados de circuito en ejercicio de competencia delegada, revisar las cuestiones de constitucionalidad en los recursos de revisión y queja en amparo indirecto y los recursos de reclamación en amparo directo.

La regla general se cumplirá siempre y cuando no subsista alguna otra cuestión que sea competencia de la Suprema Corte, o cuando esta haga uso o se le solicite que haga uso de su facultad de atracción.

B) FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Por su parte, se hace la aclaración que la facultad atracción de la Suprema Corte se encuentra de igual manera inalterada, se considera incensario hacer una remisión a los artículos 40 y 85 de la Ley de Amparo, dentro de la presente propuesta, puesto que la misma no queda excluida a este recurso.

Sin embargo de ser necesario y por lo temas de trasfondo constitucional que se tocan dentro de presente recurso se puede realizar la siguiente adición:

El Pleno o la Salas de la Suprema Corte de Justicia podrán ejercer de manera oficiosa o a solicitud de los Tribunales Colegiados o del Fiscal General de la República su facultad de atracción para conocer del presente recurso.

Sin embargo, se considera que esta facultad puede modificar considerablemente la competencia actualmente establecida en la Ley de Amparo, por lo que se estima que no es necesaria su adición.

4.2.3 EFECTOS.

En este último apartado, se especificarán los efectos que tienen las resoluciones del recurso extraordinario de constitucionalidad, así como las características fundamentales que tendrán las mismas.

Artículo 106. Quintus. En caso de resultar fundado el recurso se dictará la resolución que corresponda, la cual tendrá los siguientes efectos:

A) INTERPRETACIÓN CONFORME

a) El órgano jurisdiccional deberá realizar una interpretación conforme del precepto impugnado, dicha interpretación podrá ser en sentido amplio o en sentido estricto.

La interpretación conforme en sentido amplio, consistirá en que el órgano jurisdiccional interpretará el precepto normativo a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

La Interpretación conforme en sentido estricto, consistirá en que ante la existencia de varias interpretaciones jurídicamente válidas para un mismo precepto normativo, el órgano jurisdiccional, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deberá preferir aquella que hace a la norma acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Comentario: se establece la realización de una interpretación conforme como una obligación para el órgano jurisdiccional, donde se distingue y explica cómo opera en dos modalidades, lo anterior tiene base en los criterios sostenidos por la Suprema Corte: 1a./J. 37/2017 (10a.)²⁰⁶, P. LXIX/2011(9a.)²⁰⁷ y 1a. CCCLIX/2013 (10a.)²⁰⁸

En dichos criterios se concluye que en el control de regularidad constitucional y convencional en materia de derechos humanos es preferente realizar una interpretación conforme que resulte favorable y protectora de los derechos de las personas, de los preceptos o normas que parecieran contrariarlos, por lo que previamente o en lugar de declarar su invalidez o su inaplicación debería realizarse una interpretación de los mismos, porque en los otros casos no se permite a la norma conservar su presunción de constitucionalidad.

En este entendido, resulta más conveniente, a largo plazo, su subsistencia y armonización con el sistema jurídico, ya que si se invalidan las normas en todos los

²⁰⁶ Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 239, de rubro: INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

²⁰⁷ Tesis: P. LXIX/2011(9a.) , Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552, de rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

²⁰⁸ Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 511, de rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.

casos, esto traería como consecuencia vacíos legislativos importantes, en este sentido se permite a las normas y leyes seguir cumpliendo su función sin violentar nuestro bloque de constitucionalidad y la dignidad de las personas.

B) INAPLICACIÓN DE LA NORMA TILDADA DE INCONSTITUCIONAL

b) Cuando no sea posible aplicar y justificar la interpretación conforme en cualquiera de sus alternativas ante una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable, el órgano jurisdiccional motivando la causa de su decisión, procederá a la inaplicación del precepto normativo tildado como inconstitucional de manera excepcional, extraordinaria y exclusiva en la actuación o resolución específica al caso en particular, sin perjuicio que el precepto impugnado pueda ser aplicado en el futuro o en diversa actuación o resolución de amparo al mismo promovente. El órgano jurisdiccional inferior deberá revocar la actuación o resolución impugnada y emitir en su caso una nueva en el que no aplique la norma relativa al caso específico.

Las decisiones adoptadas por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la constitucionalidad de los preceptos de la presente ley o normas subsidiarias a esta, al resolver el recurso extraordinario de constitucionalidad, pueden constituir jurisprudencia, siempre y cuando cumplan con la votación idónea.

Comentario: en este caso se siguen reiterando las ideas establecidas por la Suprema Corte en cuanto a los pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, que en los casos excepcionales, la última posibilidad debe ser la inaplicación de la norma, en este sentido se especifica de manera clara cómo será dicha inaplicación, de igual manera se establece como una obligación al operador jurídico el motivar por qué opta por inaplicar la norma en lugar de interpretarla, para que no se opte con tanta facilidad omitir el primer paso del análisis de constitucionalidad.

Debe hacerse la aclaración que este efecto es de un carácter particular, ya que la autoridad de amparo más allá de pronunciarse sobre la constitucionalidad del precepto impugnado, procederá solamente a inaplicarlo, pero sólo de manera relativa, ya que dicho precepto podrá ser aplicado en el futuro o en alguna actuación diferente de la misma secuela procesal de amparo, esto porque este recurso en cuestión si bien es parecido a un juicio de amparo no se trata de la misma institución,

por lo mismo no es posible *amparar* de manera permanente a quien promueva el recurso, ya que no es posible destacar dicha aplicación o interpretación como un acto reclamado o identificar al órgano de amparo como autoridad responsable, por lo que si bien esta institución puede tener efectos similares, no se trata de un juicio de amparo propiamente, idea que tiene analogía a lo establecido en tesis aislada P. V/2013 (10a.)²⁰⁹, que a continuación se transcribe:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA CUYA INCONVENCIONALIDAD SE DECLARA SÓLO TRASCIENDE A UNA INCONSTITUCIONALIDAD INDIRECTA DEL ACTO RECLAMADO AL NO EXISTIR LA DECLARATORIA RELATIVA.

En materia de derechos humanos puede analizarse la contradicción entre una norma general interna y un tratado internacional a través del juicio de amparo, pues si bien es cierto que los juzgadores federales cuentan con facultades constitucionales para realizar el control concentrado en términos de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que las tienen para efectuar el control de convencionalidad con motivo de lo previsto en los artículos 1o. y 133, última parte, de la propia Constitución, así como de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto varios 912/2010, del que derivó la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Lo anterior significa que una vez que el juzgador realice el control de convencionalidad y determine que una norma interna es contraria a determinado derecho humano contenido en un tratado internacional e, incluso, a la interpretación efectuada al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe analizar el acto reclamado prescindiendo del precepto de derecho interno y aplicando el instrumento internacional en materia de derechos humanos. En ese sentido, es innecesario reflejar la inconventionalidad de una norma de derecho interno en los puntos resolutive de la sentencia en la que se hace dicho pronunciamiento, pues éste sólo trasciende al acto de aplicación, en tanto que el control de convencionalidad no puede llegar más allá de la inaplicación de la norma interna en el caso específico; esto es, la inaplicación de la norma cuya

²⁰⁹ Tesis P. V/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Pleno, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, p. 363.

inconveniencia se declara sólo trasciende a una inconstitucionalidad indirecta del acto reclamado, por lo que es innecesario llamar a juicio a las autoridades emisoras de la norma cuya inconveniencia se demanda, pues no habrá una declaratoria de inconstitucionalidad de ésta, sino sólo su inaplicación respecto del acto reclamado.

En otro orden de ideas, se agrega la aclaración que este tipo de precedentes puede constituir jurisprudencia, por lo que si se declarará la inconstitucionalidad de un precepto de la ley de la materia o alguno subsidiario a esta, de manera reiterada el mismo podrá ser expulsado del sistema jurídico mediante la declaratoria general de inconstitucionalidad sin problema alguno.

C) RELATIVIDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAE AL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

c) Las resoluciones del presente recurso solo se ocuparan del precepto normativo que se reclama y surtirán efectos únicamente respecto del promovente que lo hubiere solicitado.

En contra de las resoluciones del presente recurso no procede ni se admite ningún medio de impugnación.

Comentario: se establecen dos características que funcionan como límite a este tipo de resolución, ya que en concordancia con el principio de relatividad y de la cosa juzgada, que se dan en el juicio de amparo, este tipo de fallos tendrá efectos relativos, ya que sólo se beneficiará a la persona que lo solicite, en el entendido que este es un procedimiento primordialmente a instancia de parte y sus efectos se restringen a un acto de aplicación concreto a un caso particular, por lo que se depende de factores contingentes y accidentales, en el segundo caso, se estima que estas resoluciones por seguridad y certeza jurídica, así como no atrasar o dilatar la justicia constitucional deben tener el carácter de definitivas una vez se haya pronunciado el órgano jurisdiccional de amparo correspondiente.

4.3 BENEFICIOS E IMPORTANCIA DE LA INCORPORACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN JURÍDICA.

1.- Esta institución es necesaria para la correcta tutela de los derechos humano-fundamentales y sus garantías dentro de nuestro sistema jurídico, de lo contrario se

está permitiendo que una norma secundaria se sustraiga del control de constitucionalidad y convencionalidad, más grave resulta que la ley en cuestión está destinada a ser el instrumento que permite proteger el mismo tipo de bienes jurídicos, resulta entonces incongruente que la misma no sea cuestionada o se encuentre armonizada en sus contenidos normativos.

2.- Con la adición de este medio de defensa se cumplen los compromisos internacionales de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo en cuanto al derecho humano de un recurso judicial efectivo.

3.- El contar con esta institución se complementa el derecho de amparo y se otorga a las personas un mecanismo adicional para proteger sus derechos y equilibrar el ejercicio del poder público, en relación a que a las personas se les reconoce la posibilidad de controvertir cualquier ley secundaria del sistema jurídico, sin distinguir la importancia o relevancia que pueda tener la misma, se les permite ser beneficiarios de una reparación adecuada a sus derechos cuando resienten que los mismos han sido violados por una incorrecta aplicación o interpretación de la norma de amparo.

4.- El tener un recurso que esté contemplado dentro de la ley de la materia, genera certidumbre y seguridad jurídica a las personas, generando un medio adecuado y efectivo para la defensa sus derechos, de igual manera las personas a las que les resulte de utilidad este medio de defensa, conocerán las obligaciones y el proceder de las autoridades, conocerán de igual manera los derechos de los que son beneficiarios y tendrán a su disposición la información necesaria para saber cómo esta institución funciona y protege a su persona y derechos.

5.- Es una herramienta procesal que seguramente será de mucha utilidad para los profesionistas del derecho, en relación a que tendrán un medio por el cual podrán ayudar a maximizar la justicia constitucional, beneficiando a las personas que defienden en los tribunales y evitando que las leyes y autoridades violenten los derechos humano-fundamentales de estas, por otro parte también podrán ser auxiliares en la sostenimiento del *status quo* de los derechos humanos, al posibilitar que se corrijan los posibles defectos o vicios que pueda contener la ley de la materia.

6.- Las autoridades y órganos que tienen a su encargo impartir la justicia constitucional, tendrán la convicción de que actúan como verdaderos garantes de la Constitución, los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas, al no incurrir en posibles violaciones a los mismos o reparando aquellas lesiones que se hubieran cometido ya que es a ellos a quienes corresponde dar uso y voz a esta normatividad en materia de amparo y derechos humanos.

7.- Esta institución jurídica nos permitirá estar cada vez más cerca de una verdadera justicia constitucional, que permita mantener la conservación del *status quo* de nuestro bloque de constitucionalidad, donde la dignidad de las personas funja como el máximo bien jurídico a tutelar, donde no se permite ningún atropello a los derechos que tienen reconocidos las mismas y donde se pueda hablar de un verdadero estado de derecho.

CONCLUSIONES.

El primer objeto de esta investigación es el relativo a explicar la importancia y relevancia que tiene el juicio de amparo en el actual sistema jurídico y político mexicano, en este sentido el mismo debe entenderse como un mecanismo de control del poder público y para la defensa de los derechos humanos, fundamentales y garantías de las personas, mecanismo al que tienen derecho todos los gobernados.

Puede colegirse que el juicio de amparo es una herramienta de una naturaleza humanista, una aportación orgullosamente nacional y que resulta valiosa para la conservación y preservación de la dignidad humana como pilar de una sociedad democráticamente organizada, lugar donde no caben los abusos de poder y donde se le permite a las personas el desarrollo pleno de sus planes vidas a través del libre ejercicio de sus derechos, lo que nos permite hablar de un verdadero estado de derecho en el país.

Ahora bien, resulta una tarea urgente para los estudiosos y profesionistas del derecho encontrar todos aquellos defectos que aquejan a nuestro sistema jurídico y sus instituciones, por lo que es en la materia de amparo deben combatirse los problemas que no permiten la racionalización del poder público o la armonización de las leyes y las instituciones con los derechos humanos, resultando una cuestión relevante y grave que la ley que está destinada a proteger tan valioso derecho como es el de amparo, se encuentre al margen de los otros derechos que pretende proteger, y si bien a la misma le reviste un carácter instrumental y vital para el juicio de amparo, no es una justificación para no someterla a un examen de regularidad constitucional.

Es de opinar que dicho examen sólo puede tener como consecuencia un efecto positivo en la institución de amparo, ya sea para reafirmar que sus contenidos se encuentran armonizados con nuestro bloque de constitucionalidad o bien encontrar los preceptos que contienen vicios o defectos para subsanarlos, lo que otorgaría una mayor confianza hacia las autoridades de amparo, ya que ellas son quienes tienen el encargo de aplicar dicha norma e impartir la justicia constitucional, donde

esencialmente ellos son quienes fungen como los guardianes de la Constitución y los derechos humanos, fundamentales y sus garantías.

Con la presente investigación, se ha visualizado que en nuestro sistema jurídico es posible el análisis de constitucionalidad sobre los preceptos de la Ley de Amparo, situación que resulta cuando menos desconocida para muchos litigantes, sobre todo porque dicho tópico no ha tenido la debida publicidad y tampoco se ha mostrado mucho interés en investigar este tema en particular, debe destacarse que existen escasos antecedentes jurisprudenciales con relación a la relevancia que debería tener este tópico.

Empero, se debe visualizar que existe un medio que nos permite analizar la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo, el cual ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia, a través la resolución de diversos recursos y mediante la emisión de varios criterios y reflexiones desde al menos hace una década, donde se nos brinda una herramienta que nos permite a través de los recursos de la materia, destacar agravios de carácter constitucional en contra de la aplicación e interpretación de la Ley de Amparo cuando la misma resulta violatoria de derechos humanos, fundamentales y sus garantías, situación que exhibe que nuestro Máximo Tribunal no es ajena al nuevo rumbo y paradigma que está tomando el derecho hoy en día, ni a la problemática planteada en la presente investigación.

Ahora bien, se considera que la solución e institución jurídica propuesta por la Suprema Corte, es un ejercicio loable y dignificante que evita que los justiciables queden en estado de indefensión ante una violación a sus derechos y libertades, sin embargo, dicha solución ha resultado poco adecuada para solucionar debidamente dicha problemática, sobre todo porque pareciera haber una disparidad de criterios del Máximo Tribunal, en cuanto al funcionamiento y los efectos que debe tener este medio de control, ya que varían desde una interpretación conforme a la estricta inaplicación de los preceptos impugnados, siendo la cuestión a destacar y por la cual no se puede defender es su plenitud dicha propuesta, es en cuanto al fundamento jurídico que sustenta a la misma, el cual resulta cuando menos cuestionable, ya que el Poder Judicial pareciera autoatribuirse facultades

legislativas, situación que deja al margen el principio constitucional de división de poderes, dando como resultado una autorregulación que atenta contra las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Sin embargo, los criterios y opiniones jurídicas de estos estudiosos del derecho, resultan sumamente valiosas, muchas de estas ideas incluso han sido trasladadas a la solución que se busca proponer, podemos establecer que dicha institución actúa como una solución temporal que puede funcionar con el actual esquema de tramitación del juicio de amparo, por lo que esta investigación será de utilidad para los actuales litigantes del juicio de garantías, ya que se pone a su disposición, en esta investigación, la información necesaria para poder llevar a cabo este medio de control sobre la ley de la materia.

En cuanto a la problemática que se encuentra y que se busca combatir, se ubican diversas consideraciones que deben ser apuntadas de manera precisa, la primera es que existen diversos medios por los cuales sería posible analizar la constitucionalidad de la Ley de Amparo, como lo son el control de regularidad constitucional y convencional *ex officio*, la acción de inconstitucionalidad y la declaratoria general de inconstitucionalidad, mecanismos que dependen en gran medida de una facultad discrecional cuyo ejercicio obedecerá al criterio de las autoridades, las cuales en la actualidad exhiben nulo interés para someter a un análisis a la ley de la materia, por lo que si bien los mecanismos resultan procedentes, su ejercicio ha sido insuficiente y han demostrado ser poco eficaces para esta tarea, sobre todo por ser herramientas jurídicas demasiado complejas que dependen en gran medida de la voluntad de la autoridad en turno.

Otra consideración que debe reflexionarse al respecto, es que el único medio a instancia de parte procedente es la ya mencionada vía recursal, propuesta por la Suprema Corte de Justicia, ya que el juicio de amparo no resulta procedente ni idóneo para combatir los preceptos de la ley que lo regula, sobre todo por los principios que se resguardan en la misma norma como el de cosa juzgada, que no permite que las resoluciones de amparo sean objeto de control constitucional, donde debe destacarse de igual manera, la forma de aplicación de dicha norma, que es de

carácter heteroaplicativa, por ser una norma procesal, por lo que la misma sólo podría causar perjuicio a las personas si es aplicada dentro de un juicio de garantías, lo que da como resultado que este medio no puede ser considerado como el idóneo para encontrar una solución.

De las reflexiones anteriormente apuntadas, se puede concluir que ninguno de los medios existentes por los cuales se podría analizar los posibles vicios de constitucionalidad de la Ley de Amparo resultan viables para realizar una adecuada armonización de esta norma con nuestro bloque de constitucionalidad, por lo que queda demostrado que nos encontramos ante una problemática que requiere una solución diversa y necesaria, de lo contrario se sigue perpetuando que se niegue el correcto acceso a la justicia constitucional, se ha demostrado entonces que existe la necesidad de implementar un nuevo mecanismo.

En esta tesitura de ideas, se estima que la solución recae en el diseño de una nueva institución que funja como un medio de defensa para el gobernado, que se fundamente bajo los parámetros internacionales del derecho a un recurso judicial efectivo e idóneo, así como los principios bajo los que descansa el actual juicio de amparo.

La propuesta versa sobre una institución en forma de medio de impugnación, que se denomina como *recurso extraordinario de constitucionalidad*, el cual está encaminado a este fin, dicha solución se integra por lo resuelto en las diversas resoluciones y criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, sobre todo aquellos relacionados al control de regularidad de constitucionalidad *ex officio*, pero plasmado en una institución que sea a instancia de parte, que funcione bajo las limitantes del actual juicio de amparo y que tenga fundamento en los compromisos internacionales y en la ley a partir de una adicción legislativa.

Dicha institución en nuestra opinión tendrá como resultado un medio al alcance de las personas para controvertir la inconstitucionalidad de los preceptos de la ley de la materia, así como de todas las normas que tienen un carácter subsidiario dentro del juicio de amparo cuando se estime que las mismas son violatorias de un

derecho humano, fundamental o sus garantías al ser aplicadas durante la tramitación de un juicio de amparo.

Se busca que dicho recurso, deje insubsistente el problema que existe de control constitucional sobre la Ley de Amparo, por lo que se explican las características que debe cumplir el mismo, como ser un medio a instancia de parte agraviada, su condicionamiento a la heteroaplicabilidad de la ley en comento, su naturaleza jurídica con relación al juicio de garantías, la introducción de un tipo de agravio diferente denominado *de constitucionalidad*, así como los efectos que tendrá dicho recurso.

En este sentido, se exhiben las obligaciones a las que estarán sujetas las autoridades de amparo, donde buscaran prioritariamente armonizar dicha norma al interpretarla conforme a la Constitución, a los derechos humanos y sus garantías, cuando la aplicación o la interpretación de dicha norma pareciera contrariarlos, siendo el efecto que se restituya al quejoso en el goce del derecho o garantía violada, obteniendo un beneficio procesal en forma de una resolución o actuación que resulte favorable para su persona, planteándose como el caso excepcional, la inaplicación de los preceptos impugnados de manera relativa cuando nos encontráramos ante una obvia o irremediable violación de carácter constitucional.

Se buscó priorizar la armonización de la norma de amparo, antes que su inaplicación, ya que a criterio propio esto trae consigo diversos beneficios, entre los que destacan que las normas puedan conservar su presunción de constitucionalidad para mantenerse funcionales y operacionales, evitando vacíos legislativos o reformas innecesarias y tardías, por lo que se evita alterar el actual esquema de tramitación del juicio de amparo o los principios bajo lo que se rige, por lo que se prioriza la defensa de la dignidad de las personas sobre otros aspectos complejos en cuanto a la funcionalidad del sistema jurídico mexicano.

En contraposición, también se establecen las obligaciones que deberá cumplimentar el gobernado para tener acceso a este medio de impugnación, donde se buscó que dicho medio resultara lo más sencillo posible y su resolución fuera de igual manera la más rápida conforme a lo establece la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derecho Humanos y la misma Convención Americana de Derechos Humanos en cuanto el acceso a un recurso efectivo e idóneo.

En general, esta investigación no pretende establecer una solución única y sin fallas, lo anterior sería un ejercicio de insensatez desmedida, pero con seguridad se puede decir que es una opinión informada, basada en un criterio jurídico propio, y en la reflexión del problema, así como en la ponderación de diversos pros y contras.

Lo que en realidad se busca con la presente investigación, es que trascienda a la utilidad práctica para el litigante de amparo, al encontrar la vía y forma mediante la cual de manera temporal puede evitar violaciones a los derechos humanos y fundamentales de la personas, de igual manera la misma busca generar un debate en torno esta problemática que no se ha visibilizado por completo dentro del juicio de amparo, ya que como estudiosos y amantes de esta institución jurídica, es nuestro deber buscar las problemáticas actuales que le aquejan, sin minimizarlas, o defendiendo a ultranza dicha institución jurídica por su añeja tradición.

Por lo anterior, no debe existir el temor de modificar o plantear nuevas ideas o paradigmas acerca del juicio de amparo, no cabe duda que esta es una de las instituciones del sistema jurídico más importantes y humanistas, que por lo mismo le ha permitido proyectarse internacionalmente, sin embargo desconsuela que nos hayamos atrasado en cuanto al perfeccionamiento de esta institución siendo el país pionero y creador de la misma.

No cabe duda de que los profesionistas del derecho y los mexicanos en general tenemos una ferviente fe en cuanto al juicio de amparo, ya que él mismo ha fungido como pilar para lograr grandes cambios de todo tipo en la vida de las personas y del país en general, que nos ha permitido dignificar cada vez más nuestra vida y domesticar el anárquico poder público, lo que nos permite acercarnos cada vez más a un próximo y verdadero estado derecho. En este sentido tenemos la responsabilidad de perfeccionarlo, encontrar las nuevas problemáticas y proponer soluciones basadas en un criterio humanista, que atienda las verdaderas necesidades del pueblo mexicano, ya que es lo menos que le debemos a nuestra Universidad Nacional Autónoma de México.

BIBLIOGRAFÍA.

LIBROS Y REVISTAS

ÁLVAREZ TOLEDO, Daniel, “La regularidad constitucional de la Ley de Amparo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2016.

ASTUDILLO REYES, César, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: estudios en homenaje a Jorge Carpizo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2015, Tomo IV, Vol. 1.

CABALLERO JUÁREZ, José, “Comentario del artículo 17”, *Derechos del pueblo mexicano, México a través de sus constituciones*, 9ª edición, México, Porrúa, 2016, Vol. VII.

CAMPUZANO GALLEGOS, Adriana, *Manual para entender el Juicio de Amparo: teórico-práctico*, 3ª Edición, México, Thomson Reuters, 2017.

CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, UNAM, 2004.

CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, “Diagnóstico del juicio de amparo a cuatro años de vigencia de la nueva ley”, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, Tomo II.

CARRILLO FLORES, Antonio, “El Ejecutivo y las leyes inconstitucionales (comentario a una ponencia del ministro Gabino Fraga)”, *Revista de la Escuela de Jurisprudencia*, México, Tomo IV, núm. 15, julio - septiembre, 1942.

CONTRERAS CASTELLANOS, Julio, *El juicio de amparo, Principios fundamentales y figuras procesales*, México, McGraw-Hill, 2009.

COURTIS, Christian “El derecho a un recurso rápido, sencillo y efectivo frente a afectaciones colectivas a derechos humanos”, *La aplicación de los tratados de derechos humanos en el ámbito local, la experiencia de una década (1994-2005)*, Argentina, CELS, 2007.

DÍAZ BELTRÁN, Magdalena, “El parámetro de regularidad constitucional creado en fuente jurisprudencial”, *Misión Jurídica: Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Colaboradores Externos*, Colombia, vol. 11, núm. 15, junio-diciembre, UNICOLMAYOR, 2008.

ESTRELLA MÉNDEZ, Sebastián, *La filosofía del Juicio de Amparo*, México, Porrúa, 1998.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al derecho procesal constitucional”, *Estudios sobre federalismo, justicia, democracia y derechos humanos*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2003.

_____, “El amparo iberoamericano”, *Revista Estudios Constitucionales*, Chile, núm. 2, año 4, CECOCH, 2006.

FRAGA MAGAÑA, Gabino, “¿Pueden conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, autoridades distintas del poder Judicial de la Federación?”, *Revista de la Escuela de Jurisprudencia*, México, Tomo IV, núm. 13 – 14, enero-junio, 1942.

_____, *Derecho Administrativo*, 48ª edición, México, Porrúa, 2012.

GARCÍA BECERRA, José, *Los medios de control de constitucionalidad en México, cuadernos jurídicos, núm. 12*, México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, 2001.

GUDIÑO PELAYO, José, “Lo confuso del control difuso de constitucionalidad, propuesta de interpretación del artículo 133 constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 244, Facultad de Derecho de la UNAM, 2005.

GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos, Fascículo 8: ¿Existe un bloque de constitucionalidad en*

México?, reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de regularidad, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario jurídico mexicano (L-O)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo VI, 1984.

LUNA RAMOS, Margarita, “Control constitucional sobre la Ley de Amparo”, *El Derecho mexicano contemporáneo retos y dilemas, estudios en homenaje a Cesar Esquinca Muñoa*, México, UNACH, ColGro, 2012.

MAC FARLAND GONZÁLEZ, Manuel, “El control de la constitucionalidad de la Ley de Amparo”, *Revista el Mundo del Abogado*, México, Año 15, núm. 166, febrero, 2013.

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, *El juicio de amparo, A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2011, Tomo I.

MELGAR ADALID, Mario, *Separación de poderes, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2016.

NAVARRETE RAMOS, María, “La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Vol. 47, Núm. 140, mayo –agosto de 2014.

PÉREZ BOURBON, Héctor, *Manual de técnica legislativa*, Argentina, Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

PÉREZ DAYÁN, Alberto, “El juicio de amparo contra leyes”, *El juicio de amparo, A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2011, Tomo I.

DEL ROSARIO RODRÍGUEZ, Marcos, “La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad”, *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 33, UNAM, 2005.

ROSAS BAQUEIRO, Marco, *El nuevo juicio de amparo indirecto llevado de la mano*, México, Rehtikal, 2015.

SILVA RAMÍREZ, Luciano, *El control judicial de la constitucionalidad y el juicio de amparo en México*, 4ª Edición, México, Porrúa, 2017.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN E INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La legitimación procesal del Procurador Fiscal de la Federación en el juicio de amparo*, México, núm. 21, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis, Suprema Corte de Justicia, 2007.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Grandes temas del constitucionalismo mexicano, serie, núm. 1, La supremacía constitucional*, México, Dirección General de la Coordinación y Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

TENA RAMÍREZ, Felipe, “La función del amparo mexicano en la protección internacional de los derechos humanos”, *La protección internacional de los derechos del hombre, balance y perspectivas*, México, UNAM, 1983.

DEL TORO HUERTA, Mauricio, “La proyección internacional del juicio de amparo: la contribución mexicana a la declaración universal de derechos humanos”, *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917, pasado, presente y futuro*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2007, Tomo II.

URIBE ARZATE, Enrique y **GUTIÉRREZ SILVA**, José, “El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances”, *Revista In Jure Anáhuac Mayab*, México, año 3, núm. 5, 2014.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Definición de declaratoria general de inconstitucionalidad”, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional (Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, et al. Coord.)*, 2ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2014.

LEGISLACIÓN

Acuerdo General 5/2013, del 13 de mayo de 2013.

Circular Plenaria 4/2012-P, del 24 de abril de 2012.

Código Federal de Procedimientos Civiles. (DOF 09-04-2012).

Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 19-02-2021).

Convención Americana de Derechos Humanos de 1969. (Pacto de San José de Costa Rica).

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 15-06-2018).

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Abrogada DOF 02-04-2013).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (DOF 13-04-2020).

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DOF 27-01-2015).

Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

EXPEDIENTES Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Acción de Inconstitucionalidad 62/2016, resuelta el 06 de julio de 2017.

Amparo directo en Revisión 301/2013, resuelta el 3 de abril de 2013.

Amparo directo en Revisión 4081/2013, resuelta el 28 de mayo de 2014.

Amparo en Revisión 1244/2008, resuelto el 20 de enero de 2010.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, CIDH, resuelto el 26 de noviembre de 2010.

Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, CIDH, resuelto el 31 de enero de 2001.

Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, resuelto el 24 de febrero de 2011.

Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, CIDH, resuelto el 23 de noviembre de 2009.

Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, CIDH, resuelto el 30 de junio de 2009.

Caso trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, CIDH; resuelto el 24 de noviembre de 2006.

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, CIDH, resuelto el 29 de julio de 1988.

Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, CIDH, resuelto el 4 de julio de 2006.

Contradicción de Tesis 293/2011, resuelta el 3 de septiembre de 2013.

Contradicción de Tesis 361/2015, resuelta el 3 de noviembre de 2016.

Recurso de Queja 203/2013, resuelto el 24 de abril de 2014.

Recurso de Queja 3/2014, resuelto el 24 de abril de 2014.

Recurso de Reclamación 130/2011, resuelto el 26 de enero de 2012.

TESIS Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

Tesis 1ª. CCLXXVIII/2016 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo I, p. 368, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE**

AMPARO CUMPLE CON LOS REQUISITOS Y CARACTERÍSTICAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 8.2, INCISO H), DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Tesis: 1a./J. 37/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, p. 460, de rubro: **INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.**

Tesis: 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, p. 239, de rubro: **INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.**

Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, p. 690, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.**

Tesis: 1a./J. 57/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 60, noviembre de 2018, Tomo I, p. 829, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE EL DERECHO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ.**

Tesis: 2a./J. 122/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, p. 503, de rubro: **AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Tesis: 2a./J. 145/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 579, de rubro: **AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ALCANCE DE LOS EFECTOS**

DE LA SENTENCIA CONCESORIA POR LA APLICACIÓN DE UNA NORMA ESTIMADA INCONSTITUCIONAL.

Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro VII, abril de 2012, Tomo 2, p. 1060, de rubro: **IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.**

Tesis: 2a./J. 39/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, p. 984, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE ANALIZAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO APLICADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Tesis: 2a./J. 45/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1184, de rubro: **LEY DE AMPARO. PARA QUE PROCEDA EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBEN SATISFACERSE ENTRE OTROS REQUISITOS, EL RELATIVO A LA PRESENTACIÓN DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.**

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.) , Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, p. 1598, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Tesis: 2a./J. 69/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, p. 555, de rubro:

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.
CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS
JURISDICCIONALES FEDERALES.**

Tesis: 2a./J. 97/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 155, de rubro: **IMPEDIMENTO EN EL AMPARO. LA DEMANDA DE GARANTÍAS PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO DECIDA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS EN QUE SE FUNDA, ES IMPROCEDENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA.**

Tesis: P. XCVI/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 260, de rubro: **REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO MEDIANTE ELLA SE PRETENDE IMPUGNAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE AMPARO APLICADA EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

Tesis: P./J. 48/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, julio de 2009, p. 38 , de rubro: **INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EN UN RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO SON AGRAVIOS INOPERANTES AQUELLOS QUE PRETENDAN INTRODUCIR UN PLANTEAMIENTO DE ESA NATURALEZA RESPECTO DE UNA NORMA QUE INVOCÓ EL JUEZ DE DISTRITO.**

Tesis: P./J. 55/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VI, julio de 1997, p. 5, de rubro: **LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**

Tesis: P./J. 2/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Novena Época, Pleno , Tomo V, enero de 1997, p. 5, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.**

Tesis: P./J. 22/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999 , p. 257, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES.**

Tesis: P./J. 23/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo IX, abril de 1999, p. 256, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA EN CONTRA DE LA LEY O DECRETO, NO BASTA CON ATENDER A LA DESIGNACIÓN QUE SE LE HAYA DADO AL MOMENTO DE SU CREACIÓN, SINO A SU CONTENIDO MATERIAL QUE LO DEFINA COMO NORMA DE CARÁCTER GENERAL.**

Tesis: 2a./J. 10/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXV, febrero de 2007, pág. 738, de rubro: **TRATADOS INTERNACIONALES. ADMITEN DIVERSAS DENOMINACIONES, INDEPENDIENTEMENTE DE SU CONTENIDO.**

Tesis: 1a./J. 8/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Libro X, julio de 2012, Tomo 1, p. 536, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA.**

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**

Tesis: 1a./J. 18/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, página 420, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 202, de rubro: **DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 325, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

Tesis 2ª. /J. 12/2016 (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 763, de rubro: **RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Tesis: 2a./J. 13/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 27, febrero de 2016, Tomo I, p. 821, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ASPECTOS QUE DEBEN CONCURRIR PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN VÍA DE AGRAVIOS SE PLANTEA EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL APLICADA POR PRIMERA VEZ, EN LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

Tesis: P./J. 1/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 39, febrero de 2017, Tomo I, p. 10, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE CUESTIONA LA**

CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SON COMPETENTES PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO, CON BASE EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS ORIGINARIA Y DELEGADA, SIN ATENDER AL TEMA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES INTRODUCIDO EN ESA INSTANCIA.

Tesis: 1a. XCVIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XIV, diciembre de 2001, p. 185, de rubro: **AMPARO CONTRA LEYES. ES IMPROCEDENTE SI SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, APLICADO POR PRIMERA VEZ EN PERJUICIO DEL GOBERNADO EN UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.**

Tesis: 1a. XLIX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, p. 943, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN QUE DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS REALIZAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.**

Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 552, de rubro: **PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 535, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD**

Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 557, de rubro: **SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.**

Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.**

Tesis: (III Región)4o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, p. 2211, de rubro: **AMPARO DIRECTO. AL DECLARAR EX OFFICIO, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE LA MATERIA, PROCEDE INAPLICARLA Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AQUÉL, CUANDO SE ESTÉ ANTE UNA "SENTENCIA FAVORABLE", ESTO ES, UN FALLO DEFINITIVO DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUE NULIFIQUE POR LA RAZÓN QUE SEA-EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE PRETENDA OBTENERSE UN BENEFICIO MAYOR AL ALCANZADO.**

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, p. 1683, de Rubro: **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, p. 512, de rubro: **CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.**

Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 745, de

rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.**

Tesis: 1a. CCXLI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 745, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO.**

Tesis: 1a. CCXLIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 742, de rubro: **CONTROL CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO. SU RESULTADO DEBE SER COMPATIBLE CON LAS COMPETENCIAS QUE ESTRUCTURAN AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Tesis: 1a. LXVI/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 43, junio de 2017, Tomo I, p. 576, de rubro: **COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA.**

Tesis: 1a. XCIV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1108, de rubro: **COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE NO VULNERA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 133 CONSTITUCIONALES, NI EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Tesis: 1a. XCV/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, p. 1107, de rubro: **COSA JUZGADA. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE AMPARO QUE LA PREVÉ COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO, ES COMPATIBLE CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.**

Tesis: 2a. CLXII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, p. 1231, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. MEDIANTE ESTE RECURSO LA PARTE AGRAVIADA PUEDE CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE UN ORDENAMIENTO DIVERSO A LA LEY DE AMPARO APLICADO PARA RESOLVER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.**

Tesis: 2a. CXXIII/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, p. 1587, de rubro: **LEY DE AMPARO. EL ANÁLISIS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS PRECEPTOS EN LOS RECURSOS COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, REQUIERE DE ARGUMENTOS MÍNIMOS DE IMPUGNACIÓN.**

Tesis: 2a. LXXV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 398, de rubro: **AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL LIMITAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO A DICHO JUICIO CONTRA SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Tesis: 2a. LXXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época , Segunda Sala, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 400, de rubro: **AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL PRODUCIR INCERTIDUMBRE JURÍDICA.**

Tesis: 2a. LXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 8, julio de 2014, Tomo I, p. 397, de rubro: **AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO VIOLA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL IMPEDIR INJUSTIFICADAMENTE**

PLANTEAR EN DICHO JUICIO PROMOVIDO CONTRA SENTENCIAS FAVORABLES PRONUNCIADAS EN SEDE CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES APLICADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER LA REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.

Tesis: 2a. XLIX/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1391, de rubro: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ LA CAUSAL RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A UN RECURSO EFICAZ.**

Tesis: 2a. XXII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala Libro 17, abril de 2015, Tomo I, p. 833, de rubro: **AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO RESPETA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA [ABANDONO DE LAS TESIS 2a. LXXVII/2014 (10a.), 2a. LXXV/2014 (10a.) Y 2a. LXXVI/2014 (10a.) (*)].**

Tesis: 2a. XXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, p. 1375, de rubro: **PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE SU LEY ORGÁNICA ES SUSCEPTIBLE DE CUESTIONARSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO.**

Tesis: 2a. XXVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Segunda Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, p. 1077 de rubro: **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PROCEDE CUANDO SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO APLICADO EN LA SENTENCIA RECURRIDA Y QUE TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA DECISIÓN ADOPTADA.**

Tesis: I.1o.A.2 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 2606, de rubro: **LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA SUS DISPOSICIONES.**

Tesis: VI.1o.A.55 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, pág. 2402, de rubro: **RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. ES EL MEDIO PARA CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN SU TRÁMITE Y NO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA DICTADA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Tesis: XVI.1o.A.T.1 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, P. 1100, de rubro: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO.**

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) 19 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, p. 1625, de rubro: **DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO DE LA LEY DE LA MATERIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE ABRIL DE 2013, IMPLIQUE REDUCIR LA OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE ESE ESCRITO, TAL PRECEPTO DEBERÁ SER DESAPLICADO EN EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EX OFFICIO.**

CONSULTAS ELECTRÓNICAS

CASTELLANOS MADRAZO, José, “Columna: ¿El amparo, recurso efectivo?”, *Contra Réplica*, 27 de febrero de 2020. <https://www.contrareplica.mx/nota--El-amparo-recurso-efectivo202026211>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, OEA/Ser.L/V/II.129, Doc. 4, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, 2007. <http://www.cidh.org/pdf%20files/ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20DESC.pdf>.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, núm. 13: protección judicial, 2017. <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13.pdf>.

MILÁCATL SÁNCHEZ, Ricardo, El a, b, c de los incidentes y recursos de amparo, extracto de el amparo desde la jurisprudencia. https://www.academia.edu/35730653/EL_A_B_C_DE_LOS_INCIDENTES_Y_RECURSOS_EN_AMPARO

RINCÓN MAYORGA, Cesar, “La declaratoria general de inconstitucionalidad, medio ineficaz de control de la constitucionalidad de normas generales”, *Revista en línea Hechos y Derechos*, México, núm. 37, enero-febrero, 2017. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10930/12992>

Diccionario de la Lengua Española.

<https://dle.rae.es/>

Diccionario del español jurídico, Real Academia Española.

<https://dej.rae.es/>

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Sentencias y Datos de Expedientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.asp>

Sistema de seguimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<https://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/ConsultaGenerales.aspx>